BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 29
de noviembre de 2005

Año CXIII
Número 30.791

Precio $ 0,70

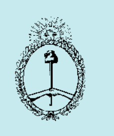


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



PENSIONES ASISTENCIALES

Decreto 1450/2005

Establécese que en caso de fallecimiento del titular de una pensión no contributiva a la vejez, tendrá derecho a una pensión en los términos del artículo 9º de la Ley Nº 13.478 y modificatorias el cónyuge supérstite — no divorciado ni separado legalmente o de hecho — o concubino/a — con una convivencia pública y continua durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, de setenta años de edad o que estuviese incapacitado/a para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso.

Bs. As., 25/11/2005

VISTO el artículo 9º de la Ley Nº 13.478 y sus modificatorias y el Decreto Nº 432 del 15 de mayo de 1997 modificado por su similar Nº 582 del 12 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9º de la Ley Nº 13.478 y sus modificatorias, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar, en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona de SETENTA (70) o más años de edad o imposibilitada para trabajar, sin suficientes recursos propios y no amparada por un régimen de previsión.

Que por el Decreto Nº 432/97 modificado por su similar 582/03, se aprobó la reglamentación de dicha normativa en lo relativo a las pensiones no contributivas.

Que el GOBIERNO NACIONAL ejecuta las políticas sociales mediante tres ejes de acción, a saber: a) PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA "EL HAMBRE MAS URGENTE"; b) PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL "MANOS A LA OBRA" y c) PLAN "FAMILIAS".

Que en virtud de las políticas sociales señaladas y en el marco de las acciones a cargo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, resulta necesario profundizar la implementación de acciones directas en beneficio de aquellas personas en estado de vulnerabilidad social que se encuentran sin amparo previsional o no contributivo alguno.

Que asimismo, corresponde el dictado de medidas que permitan paliar la situación de desprotección en la que queda el cónyuge o concubino/a como consecuencia del fallecimiento del beneficiario de pensión no contributiva por vejez; en orden a evitar el agravamiento de la situación de desamparo causada por la pérdida de la prestación y del derecho accesorio a la cobertura de salud.

Que constituye un imperativo para el ESTADO NACIONAL dar adecuada y oportuna respuesta a las necesidades expresadas, debiendo procederse al dictado de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En caso de fallecimiento del titular de una pensión no contributiva a la vejez, tendrá derecho a una pensión en los términos del artículo 9º de la Ley Nº 13.478 y modificatorias, siempre que acredite los extremos establecidos en el Capítulo I, punto 1 del Anexo al Decreto Nº 582/03, el cónyuge supérstite —no divorciado ni separado legalmente o de hecho— o concubino/a — con una convivencia pública y continua en aparente matrimonio durante por lo menos CINCO (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento—, de SETENTA (70) años de edad o que estuviese incapacitado/a para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso.

Art. 2º — Las solicitudes deberán tramitarse ante la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL directamente o por intermedio de reparticiones oficiales autorizadas por ésta en el interior del país.

Art. 3º — El vínculo con el causante se probará con la partida de matrimonio y el deceso se probará con la presentación de la partida de defunción.

Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados, si así lo exigiera la autoridad de aplicación, mientras que los redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor público.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Art. 4º — El concubinato se acreditará mediante información sumaria de DOS (2) testigos realizada ante autoridad competente judicial, policial o administrativa.

El organismo de aplicación podrá, además, requerir otros medios de prueba que acrediten fehacientemente dicha convivencia.

Art. 5º — A efectos de acreditar la incapacidad para el trabajo del cónyuge supérstite o concubino/a serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del Decreto Nº 432/97.

Art. 6º — La pensión se abonará del siguiente modo:

a) desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, siempre que la solicitud se formule dentro de los TRES (3) meses contados desde el deceso o de la sentencia que declare el fallecimiento presunto o de subsanada la falta de representación, tratándose de incapaces que carezcan de ella (Artículos 3966 y 3980 C. C.);

b) desde el primer día del mes siguiente al de la solicitud, si fuera realizada con posterioridad al plazo indicado en el inciso a) del presente artículo.

Art. 7º — El derecho de pensión se extinguirá por las siguientes causas:

a) Para el cónyuge supérstite o concubino/a incapacitado para el trabajo, desde que la incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuviera SETENTA (70) o más años de edad.

b) Cuando se incurriera en alguna de las causales de caducidad descriptas en el Capítulo VIII, punto 13 del Anexo al Decreto Nº 582/03.

Art. 8º — Establécese que, en todo lo que resulte compatible con el presente Decreto, serán aplicables las disposiciones previstas en el Decreto Nº 582/03.

Art. 9º — La COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL dictará las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente medida.

Art. 10. — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 778/2005

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 24/11/2005

VISTO los Decretos Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de esta Jurisdicción ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de Da. Laura Alejandra DAMIANO cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Dirección General.

Que por el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el VISTO se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 25.967.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado a partir del 1º de setiembre de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005, el contrato de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrado entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA y Da. Laura Alejandra DAMIANO (D.N.I. Nº 17.202.561), quien prestará servicios en la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de esta Jurisdicción, con funciones de Consultor C - Rango IV, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 8.656.-).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme lo establecido en la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 25.967.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 640/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 26/10/2005.

VISTO el Expediente Nº 024-99-81019179-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2º de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 812/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado a febrero de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20074789979	KRUCHOWSKI LORENZO	OFICINA GOBERNADOR
33708075499	MAXI DIESEL S.A.	UDAI BERAZATEGUI
30707875158	LA PERFECCION CONFITERIA S A	UDAI BERAZATEGUI
27203522431	NEBBIA JUANA LIA	UDAI ORAN
20240820782	MENDOZA LUIS ALBERTO	UDAI RIO GALLEGOS
30708225386	CONSORCIO DE PROPIETARIOS	UDAI SAN CARLOS DE
30672974948	CLUB ANDINO VILLA LA	UDAI SAN CARLOS DE
30584594655	LANIN SAN LUIS SOCIEDAD	UDAI SAN LUIS

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 641/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81019180-1-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2º de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 812/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Famillares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado a enero de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
27934295981	GONZALEZ DULCINEA EULOGIA	UDAI BERAZATEGUI
20920700978	RIOS ANDRES ANTONIO	UDAI BERAZATEGUI
30702885643	RAUL SELLA - CARLOS HUGO	UDAI BERAZATEGUI
30708650702	MEMCAP S.A.	UDAI Caleta Olivia
30671080951	ESMORIS JOSE ESMORIS	UDAI GUALEGUAYCHU
20170539282	CARBONI PABLO DANIEL	UDAI GUALEGUAYCHU
30611860249	BESTCHEM S A	UDAI QUILMES
30673694493	CHALTEN TRAVEL SOCIEDAD	UDAI RIO GALLEGOS
20164193277	SARUTTI HECTOR CLAUDIO	UDAI RIO GALLEGOS
20127500542	DI LEO PEDRO OSMAR	UDAI RIO GALLEGOS
30707636056	CONSORCIO DE	UDAI SAN CARLOS DE BARILOCHE
30629278598	ANSILTA S A	UDAI SAN JUAN
20047486956	SELVA ANTONIO NICOLAS	UDAI SAN JUAN

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 642/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81019181-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2º de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 812/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado a diciembre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30570592609	MONMETAL SA	UDAI BERAZATEGUI
33702835769	SUAN S R L	UDAI BERAZATEGUI
33547485969	ALLEGRETTI RUBEN ALBERTO Y	UDAI BERAZATEGUI
20054125942	VAN KEMENADE GERARDO	UDAI BERAZATEGUI
30647145325	CALZADOS Y DEPORTES	UDAI BERAZATEGUI
20135341534	ORIGGI JUAN CARLOS	UDAI BERAZATEGUI
33708739419	MOYA CONSTRUCCIONES S.R.L.	UDAI BERAZATEGUI
20138555330	OJEDA HECTOR	UDAI BERAZATEGUI
30708693126	COLUMNAS SANTA CRUZ S.R.L.	UDAI Caleta Olivia
27007204472	RODRIGUEZ ELVA	UDAI Caleta Olivia
27133442583	ROLFO ANALIA DELFINA	UDAI JESUS MARIA
27046344516	DANUZZO ANGELA ELENA	UDAI MONTE CASEROS
30541847568	ANNIKIAN E HIJOS SA	UDAI QUILMES
30707144870	REY VELASCO SUAREZ	UDAI SAN CARLOS DE BARILOCHE
30707299823	LA ESPERANZA DE LOS ANDES	UDAI SAN JUAN
30611537944	CIRCUS SAN LUIS S.A.	UDAI SAN LUIS
20073200696	GONZALEZ VICENTE	UDAI TRELEW

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 643/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81019182-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2º de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 812/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado a noviembre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30708415584	EQUIPO EXTERNO S.A.	OFICINA ESCOBAR
20075719907	SANCHEZ ARTURO SALVADOR	OFICINA SAN MARTÍN DE LOS ANDES
20117890598	ABACHIAN ROBERTO	OFICINA SAN MARTÍN DE LOS ANDES
20202813098	FERNANDEZ GUSTAVO	OFICINA SAN MARTÍN DE LOS ANDES
27168385175	MISERERE MARIA SUSANA	UDAI BELL VILLE
30708211881	NUTRICEGA S R L EN	UDAI BERAZATEGUI
20046405006	PEREZ RODOLFO BALTAZAR	UDAI BERAZATEGUI
20224827955	ARIAS ROBERTO CARLOS	UDAI BERAZATEGUI
30707604243	VECOR INTERNACIONAL S A	UDAI BERAZATEGUI
30707625623	CONFITERIA MAY LUNCH SRL	UDAI BERAZATEGUI

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
33707554849	FUNDICION BERNAL	UDAI BERAZATEGUI
30708064293	TETRAFARM S.A.	UDAI BERAZATEGUI
20142424763	DI GIORGIO ALBERTO	UDAI BERAZATEGUI
20137610672	PICCIN LUIS ALBERTO	UDAI BERAZATEGUI
33643340939	INSTEL DE ALFREDO R RIBBA	UDAI BERAZATEGUI
20186228457	ACOSTA EDUARDO MARCELO	UDAI Caleta Olivia
30579473270	CLINICA NUESTRA SEÑORA	UDAI CHIVILCOY
30628080824	IBERPAPEL ARGENTINA S A	UDAI CONCEPCION DEL URUGUAY
20084925854	CASANOVA VICENTE JOSE	UDAI GUALEGUAY
30707795049	CAMEJO CARLOS RAUL Y	UDAI GUALEGUAY
30708369833	CONCRETAR SRL	UDAI GUALEGUAYCHU
23180994289	ECHEVERRIA VALENTIN	UDAI GUALEGUAYCHU
30671077640	FIGUN ENRIQUE EDGARDO Y	UDAI GUALEGUAYCHU
30658826073	MEDIC SERVICIO PRIVADO DE	UDAI LABOULAYE
30560232159	CANAL S SA	UDAI MERCEDES
20073242372	CASTILLO JOSE	UDAI RIO GALLEGOS
30708664320	GARCIA, JULIO JOSE; GARCIA	UDAI RIO GALLEGOS
20231602004	GRIPPO PABLO MIGUEL	UDAI RIO GALLEGOS
30707858008	OKUME SA	UDAI SAN CARLOS DE BARILOCHE
20111585890	MARTINEZ MIGUEL ANGEL	UDAI SAN CARLOS DE BARILOCHE
20086525225	PEREZ ALFREDO ELEUTERIO	UDAI SAN LUIS
20125376747	AMBROSINI MIGUEL ANGEL	UDAI SAN RAFAEL
30708671718	C. P. SRL.	UDAI TRELEW
33670500379	CET SRL	UDAI TRELEW
30646167775	METALFOR SA	UDAI VILLA MARIA

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado a agosto de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30652075033	DISTRISOL SRL	UDAI CONCORDIA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 644/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81019185-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2º de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 812/04.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 645/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81019186-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2º de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 812/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado a octubre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20082878360	GUIDONI HORACIO SANTIAGO	UDAI GUALEGUAYCHU

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 646/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 26/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81019187-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2º de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 812/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a agosto de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado a septiembre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
27112293839	SCANIANOCE EDITH	UDAI BELL VILLE
20938961213	SINGH GURUPDESH	UDAI METAN

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 649/2005

Exclúyese a un empleador del Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 28/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81020363-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 13.047, la Ley Nº 19.722, la Resolución SSS Nº 71 de fecha de septiembre de 1999, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución GP.-N Nº 144 de fecha 08 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la exclusión del empleador consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador excluido por la presente es un Establecimiento de Educación no regido por la Ley 24.014 y excluido del Régimen Nacional de Asignaciones Familiares por la Resolución SSS Nº 71/99.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 68/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que por un error involuntario la empresa FUNDATEC FUNDACION UNIDAD ACADEMICA RIO GRANDE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NAC CUIT: 30-65902699-2 fue incluida formalmente al SUAF a través de la Resolución GP Nº 144/05 a partir del devengado 04/2005.

Que el empleador FUNDATEC FUNDACION UNIDAD ACADEMICA RIO GRANDE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NAC CUIT: 30-65902699-2 debe ser excluido del SUAF a partir del devengado 11/2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 68/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyase del Sistema Unico de Asignaciones Familiares al empleador que se encuentra detallado en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2005.

Art. 2º — El empleador citado en el artículo 1º de la presente no podrá incorporarse al Sistema Unico de Asignaciones Familiares mientras se no encuentre comprendido en el ámbito de la Ley Nº 24.014.

Art. 3º — El empleador deberá continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Art. 4º — El empleador referenciado en el artículo 1º de la presente, podrá compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30659026992	FUNDATEC FUNDACION UNIDAD ACADEMICA RIO GRANDE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGIA NAC	UDAI RIO GRANDE

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 650/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 28/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81020283-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de octubre de 2004 y la Resolución GP Nº 17 de fecha 12 de enero de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 17/05 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado diciembre de 2004.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 17/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado diciembre de 2004.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores TRES R SRL. contemplados en la Resolución GP Nº 17/05 a partir del período mensual devengado noviembre de 2004.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1061/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1061/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30656486836	TRES R SRL	UDAI CORRIENTES

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 651/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 28/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81020285-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005 y la Resolución GP Nº 490 de fecha 06 de septiembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 490/05 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado septiembre de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando fas razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 490/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado septiembre de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores SAN SEBASTIAN SRL. contemplados en la Resolución GP Nº 490/05 a partir del período mensual devengado noviembre de 2005.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 406/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 406/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2005

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2005

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2005

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30708570628	SAN SEBASTIAN SRL	UDAI VIEDMA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 658/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 3/11/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81019133-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 770 de fecha 05 de agosto de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 770/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.013 de fecha 27 de julio de 2004.

Que por cuestiones operativas, de oportunidad y conveniencia se incluye formalmente a las empresas citas en el Anexo I, permitiéndoles compensar las asignaciones familiares hasta el período indicado en el artículo 2º de la presente Resolución.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 770/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20117585051	MASSIN OLIVIO JOSE	UDAI RECONQUISTA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 659/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 4/11/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81021306-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722; la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de octubre de 2004 y la Resolución GP Nº 485 de fecha 06 de septiembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 485/05 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado septiembre de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 485/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado septiembre de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores CONSORCIO DE PROPIETARIOS. contemplados en la Resolución GP Nº 485/05 a partir del período mensual devengado noviembre de 2005.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1061/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1061/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2005.

Art. 3º — los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2005

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30612160623	CONSORCIO DE PROPIETARIOS	OFICINA PILAR

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 660/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 4/11/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81021003-2-505 del Registro do la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002 la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005 y la Resolución GP Nº 321 de fecha 05 de julio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 321/05 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado julio de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingresó al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 321/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado julio de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores AURORA AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA, contemplados en la Resolución GP Nº 321/05 a partir del período mensual devengado agosto de 2005.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 406/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 406/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2005

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2005

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30592628666	AURORA AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	UDAI MAR DEL PLATA

Secretaría de Coordinación Técnica

METROLOGIA LEGAL

Resolución 204/2005

Apruébase el Reglamento Técnico sobre Procedimientos Específicos para la Aprobación de Modelo de los Instrumentos de Pesar de Funcionamiento No Automático.

Bs. As., 25/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0210587/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 2307 del 11 de noviembre de 1980 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, no establece un reglamento específico para la totalidad de los ensayos de aprobación de modelo de los instrumentos de pesar de funcionamiento no automático.

Que en algunos casos, las dimensiones o la capacidad máxima de los instrumentos hace impracticable la realización de ciertos ensayos sobre el instrumento completo.

Que es práctica común que los factores de influencia se varíen individualmente, con el objeto de comprobar la influencia que cada uno ejerce sobre los resultados de las mediciones de un instrumento determinado.

Que la Recomendación R-76 de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) prevé ensayos diferenciados sobre los dispositivos principales, para los casos en que resulte impracticable la realización de los mismos sobre el instrumento completo.

Que los procedimientos que se incluyen en el Anexo de la presente medida han sido consensuados con el Programa de Metrología Legal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, atendiendo a las atribuciones otorgadas por el Artículo 3º inciso a) del Decreto Nº 788 del 18 de setiembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 2º inciso a) del Decreto Nº 788 del 18 de setiembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO TECNICO SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS PARA LA APROBACION DE MODELO DE LOS INSTRUMENTOS DE PESAR DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMATICO, que como Anexo y en SEIS (6) fojas forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO

SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS PARA LA
APROBACION DE MODELO DE INSTRUMENTOS DE PESAR
DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMATICO

1.1. SOLICITUD DE APROBACION DE MODELO.

La solicitud de ensayos para la aprobación de modelo debe incluir la documentación descriptiva requerida por el Anexo de la Resolución S.C.T Nº 49 de fecha 18 de setiembre de 2003 y la entrega de un instrumento al Programa de Metrología Legal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Para el caso de una familia de instrumentos, quedará a cargo del INTI definir cuál es el más representativo para proceder a su ensayo, pudiendo requerir más de un instrumento para ese fin, si lo considerara necesario.

El fabricante o importador podrá definir módulos y someterlos separadamente a la aprobación, en los siguientes casos:

- cuando el ensayo del instrumento en su totalidad resulte impracticable,

- cuando los módulos sean fabricados y/o comercializados en calidad de unidades separadas, debiendo ser incorporadas a instrumentos completos para su uso,

- cuando el solicitante desea tener una alternativa de elección entre varios módulos incluidos en el modelo aprobado.

Los módulos o dispositivos aislados podrán ser:

- receptores-transmisores de carga,

- indicadores electrónicos o mecánicos,

- kit de conversión (Indicador, celda de carga y elementos de anclaje), y

- elementos de conexión, tanto mecánicos como electrónicos.

1.2. ENSAYOS.

La documentación descriptiva debe ser examinada para verificar la conformidad de las exigencias de la presente resolución y de la Resolución ex-S.C.y N.E.I. 2307/80.

Deberán efectuarse controles que permitan asegurar que las funciones de los instrumentos son cumplidas correctamente, conforme a la documentación descriptiva examinada.

1.2.1. Los instrumentos deben ser sometidos a los ensayos que les sean aplicables de la presente resolución y de la Resolución ex-S.C.y N.E.I. 2307/80.

El Programa de Metrología Legal del INTI dictaminará en su caso si el ensayo del instrumento completo resultara impracticable, por lo que dichos ensayos podrán ser efectuados separadamente sobre los módulos o dispositivos aislados; y en caso de ser necesario, se podrán utilizar dispositivos de simulación en lugar de pesas patrón siempre que dicha simulación pueda garantizar un error igual o inferior a 1/3 del error máximo tolerado.

1.2.1.1. Ensayos para aprobación de modelo de módulos o dispositivos aislados (dispositivos receptores-transmisores de carga mecánicos o electrónicos, dispositivo indicador mecánico o electrónico), cuyos límites particulares de temperatura se fijen entre los límites reglamentarios de –10 °C a 40 °C y que por sus dimensiones o capacidad máxima sea impracticable disponer de los medios para realizar los ensayos exigidos en los puntos 14.3.2. y 14.3.4. del Anexo de la Resolución ex - S.C.y N.E.I. 2307/80:

- Dispositivo receptor-transmisor de carga electrónico:

Se verificará el cumplimiento de todas las exigencias del Anexo de la Resolución ex - S.C.y N.E.I. 2307/80, excepto los ensayos necesarios para verificar el cumplimiento las exigencias de los puntos 14.3.2.1.1.; 14.3.2.1.2.; 14.3.2.1.3. y 14.3.4. de la Resolución ex - S.C.y N.E.I. 2307/80. Los ensayos necesarios para verificar el cumplimiento de las exigencias de los puntos 14.3.2.1.1.; 14.3.2.1.2 y 14.3.2.1.3. de la Resolución ex - S.C.y N.E.I. 2307/80 podrán ser reemplazados por un análisis de las variaciones de la indicación debidas exclusivamente a la influencia de la temperatura en el conjunto comprendido desde las celdas de carga hasta la caja de unión y/o ecualización; los errores máximos tolerados para estas variaciones serán calculados de acuerdo al punto 10.2. del Anexo de la Resolución ex - S.C.y N.E.I. 2307/80.

Las exigencias del punto 14.3.4 se considerarán aplicables solamente cuando las celdas de carga contengan componentes electrónicos, en cuyo caso dichas exigencias se verificarán de acuerdo al punto 2 de la presente resolución sobre el conjunto comprendido desde las celdas de carga hasta la caja de unión y/o ecualización.

- Dispositivo indicador de peso electrónico:

Podrá verificarse el cumplimiento de todas las exigencias del Anexo de la Resolución ex - S.C.y N.E.I. 2307/80, utilizando como instrumento de verificación un simulador de celdas de carga, cuya trazabilidad deberá documentarse y cuyo error deberá ser inferior o igual a UN TERCIO (1/3) del error máximo tolerado del instrumento a verificar. Las exigencias del punto 14.3.4 se verificarán de acuerdo al punto 2 de la presente resolución.

- Dispositivo receptor transmisor de carga mecánico:

Se verificará el cumplimiento de todas las exigencias del Anexo de la Resolución ex - S.C.yN.E.I. 2307/80 excepto los ensayos necesarios para verificar el cumplimiento de las exigencias de los puntos 14.3.2.1.1.; 14.3.2.1.2. y 14.3.2.1.3, sobre cuya practicabilidad dictaminará el Programa de Metrología Legal del INTI.

- Dispositivo indicador de peso mecánico:

Se verificará el cumplimiento de todas las exigencias del Anexo de la Resolución ex - S.C.yN.E.I. 2.307/80 excepto los ensayos necesarios para verificar el cumplimiento las exigencias de los puntos 14.3.2.1.1.; 14.3.2.1.2. y 14.3.2.1.3. sobre cuya practicabilidad dictaminará el Programa Metrología Legal del INTI

2. REQUISITOS GENERALES PARA LOS INSTRUMENTOS ELECTRONICOS BAJO ENSAYO (IBE) (punto 14.3.4 del Anexo de la Resolución ex - S.C.y N.E.I. 2307/80)

Alimentar el IBE durante un tiempo igual o superior al tiempo de calentamiento especificado por el fabricante y mantenerlo alimentado durante todo el ensayo.

Ajustar el IBE tan cerca como sea factible al cero antes de cada ensayo y no reajustarlo en ningún momento durante el mismo, excepto para reinicializarlo si ha sido indicado un fallo significativo. La desviación de la indicación a carga nula, como resultado de una condición de ensayo cualquiera, debe ser anotada y la indicación bajo una carga cualquiera debe ser en consecuencia corregida para obtener el resultado de la pesada.

La manipulación del instrumento debe ser tal que no se produzca condensación de agua sobre el mismo.

2.1. ENSAYO DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS PERTURBACIONES

2.1.1. Ráfagas

El ensayo consiste en exponer el IBE a ráfagas especificadas de picos de tensión.

Instrumentación del ensayo: Véase la Norma IEC 801-4:1988, Nº 6

Instalación del ensayo: Véase la Norma IEC 801-4:1988, Nº 7

Procedimiento del ensayo: Véase la Norma IEC 801-4:1988, Nº 8

Antes de cada ensayo, estabilizar el IBE en condiciones ambientales constantes. El ensayo debe ser aplicado por separado a:

— líneas de alimentación eléctrica;

— circuitos de I/O y líneas de comunicaciones, si existen.

El ensayo debe ser efectuado con una carga pequeña de prueba (10e) y por lo menos en otra carga de prueba que determinará el INTI, comprendida entre Mín. y Máx.

Severidad del ensayo:

Nivel 2 (véase la Norma IEC 801-4:1988, Nº 5).

Ensayo de tensión con la salida en circuito abierto para:

— líneas de alimentación eléctrica: 1 kV;

— señal I/O, líneas de control y datos: 0,5 kV.

Variaciones máximas permitidas:

La diferencia entre la indicación de peso debida a la perturbación y la indicación sin perturbación, o bien no debe exceder de “e”, o el instrumento debe detectar y reaccionar al fallo significativo.

2.1.2. Descargas Electrostáticas

El ensayo consiste en exponer el IBE a descargas electrostáticas especificadas, directas e indirectas.

Generador del ensayo: Véase la Norma IEC 801-2:1991, Nº 6

Instalación del ensayo: Véase la Norma IEC 801-2:1991, Nº 7

Procedimiento del ensayo: Véase la Norma IEC 801-2: 1991, Nº 8

Este ensayo incluye, si resulta apropiado, el método de penetración de la pintura. Para las descargas directas, se utiliza el método de descargas al aire cuando no sea posible aplicar el método de descargas por contacto.

Antes de cada ensayo estabilizar el IBE en condiciones ambientales constantes (dentro de la banda de valores siguientes: temperatura ambiente 15 °C a 35 °C, humedad relativa 30 % a 60 %, presión atmosférica 1.060 mbar).

Se deben aplicar al menos 10 descargas directas y 10 descargas indirectas. El intervalo de tiempo entre descargas sucesivas, debe ser al menos, de 10 s.

El ensayo debe ser efectuado con una carga pequeña de prueba (10e) y por lo menos en otra carga de prueba que determinará el INTI, comprendida entre Mín. y Máx.

Severidad del ensayo:

Nivel 3 (véase la Norma IEC 801-2:1991, Nº 5)

Tensión pulsante de hasta 6 kV, inclusive, para descargas por contacto y de hasta 8 kV, inclusive, para descargas al aire.

Variaciones máximas permitidas:

La diferencia entre la indicación de peso debida a la perturbación y la indicación sin perturbación, o bien no debe exceder de “e”, o el instrumento debe detectar y reaccionar al fallo significativo.

2.1.3. Inmunidad a los campos electromagnéticos radiados

El ensayo consiste en exponer al IBE a campos electromagnéticos especificados

Equipo del ensayo: Véase IEC 61000-4-3

Instalación del ensayo: Véase IEC 61000-4-3

Procedimiento de ensayo: Véase IEC 61000-4-3

Antes de cada ensayo estabilizar el IBE en condiciones ambientales constantes.

El IBE debe ser expuesto a campos electromagnéticos de una naturaleza e intensidad especificada por el nivel de severidad.

El ensayo debe ser efectuado con una carga pequeña de prueba (10e) y por lo menos en otra carga de prueba que determinara el INTI, comprendida entre Mín. y Máx.

Severidad del ensayo:

Rango de frecuencias:	26 MHz	1000 MHz
Intensidad de campo:	3 V / m	
Modulación:	80% AM, 1 kHz de onda senoidal	

Variaciones máximas permitidas:

La diferencia entre la indicación de peso debida a la perturbación y la indicación sin perturbación, o bien no debe exceder de “e”, o el instrumento debe detectar y reaccionar al fallo significativo.

3. Para la realización de los ensayos exigidos en el punto 14.3 (Factores de influencia) del Anexo de la Resolución ex-S.E.C.y N.E.I. Nº 2307/80 se debe tener en cuenta lo siguiente: Los errores se deben determinar en condiciones normales de ensayo. Cuando se evalúa el efecto de un factor los demás factores deberán mantenerse relativamente constantes a un valor próximo al normal o valor de referencia.

4. Sustitución de pesas patrón: Cuando se ensayen instrumentos de capacidad máxima superior a 1000 kg, en lugar de pesas patrón se podrá utilizar cualquier otra carga auxiliar sustituta constante, con la condición de que se utilicen al menos pesas patrón correspondientes al mayor de estos dos valores: 1000 kg o el 50% de la capacidad máxima. En lugar del 50% de la capacidad máxima, el porcentaje de pesas patrón puede ser reducido a:

- 35% de la capacidad máxima si el error de fidelidad no excede 0,3 e, o

- 20% de la capacidad máxima si el error de fidelidad no excede 0,2 e.

El error de fidelidad tiene que ser determinado con una carga de valor aproximado al 50% de la capacidad máxima, colocada tres veces sobre el receptor de cargas.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 104/2005

Otórgase a la Secretaría de Producción e Inversiones, dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico de la Provincia de San Juan, Licencia de Operación del Irradiador Móvil IMO-I.

Bs. As, 16/11/2005

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA y SALVAGUARDIAS — SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I y TRANSPORTE, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1.390/98, la Norma AR 10.1.1. “Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear” Revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA y SALVAGUARDIAS – SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I y TRANSPORTE recomendó otorgar la Licencia de Operación del IRRADIADOR MOVIL IMO-I a la SECRETARIA DE PRODUCCION E INVERSIONES, dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCION y DESARROLLO ECONOMICO de la PROVINCIA DE SAN JUAN, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dicho trámite y se ha verificado que la instalación y su personal se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SUBGERENCIA CONTROL DE LA SEGURIDAD FISICA DE PRACTICAS ha tomado intervención a través del Proyecto DIRX-1-P-1.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 16 inciso b) y 22 inciso a) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de junio de 2005 (Acta Nº 11)

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Otorgar a la SECRETARIA DE PRODUCCION E INVERSIONES, dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCION y DESARROLLO ECONOMICO de la PROVINCIA DE SAN JUAN la Licencia de Operación del IRRADIADOR MOVIL IMO-I, que como Anexo es parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Revocar la Licencia de Operación del IRRADIADOR MOVIL IMO-I otorgada a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA el 21 de julio de 1997.

Art. 3º — La GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA y SALVAGUARDIAS entregará original de Licencia de Operación del IRRADIADOR MOVIL IMO-I a la SECRETARIA DE PRODUCCION E INVERSIONES, dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCION y DESARROLLO ECONOMICO de la PROVINCIA DE SAN JUAN; en su carácter de Entidad Responsable del citado irradiador, y comunicará a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA la revocación de la Licencia de Operación del mencionado irradiador que se indica en el artículo 2º precedente.

Art. 4º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA y SALVAGUARDIAS — SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE a los fines correspondientes, a la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y RECURSOS para la facturación de la tasa anual por licenciamiento e inspección, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Raúl O. Racana.

LICENCIA DE OPERACION DEL
IRRADIADOR MOVIL IMO-I

CONDICIONES GENERALES

1. En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.804, “Ley Nacional de la Actividad Nuclear”, y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Autoridad Regulatoria Nuclear (en adelante la Autoridad Regulatoria), por Resolución de Directorio Nº 104/05, de fecha 16 de noviembre de 2005, ha otorgado la presente Licencia de Operación del Irradiador Móvil IMO-I (en adelante la Instalación) a la Secretaría de Producción e Inversiones del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico de la Provincia de San Juan (en adelante la Entidad Responsable).

2. Los plazos mencionados en la presente Licencia de Operación, son contabilizados, conforme a las disposiciones de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos que estuvieran vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, salvo en aquellos casos en que estos plazos estuvieran específicamente establecidos.

3. La Autoridad Regulatoria puede revocar o suspender la presente Licencia de Operación sea por aplicación de las sanciones previstas en el Régimen de Sanciones vigente o por la aplicación de alguna medida preventiva o correctiva —incluyendo las de decomiso o clausura preventiva— de conformidad a las facultades conferidas a la Autoridad Regulatoria en los incisos i) o g) del Artículo 16º de la Ley Nº 24.804 y sus reglamentaciones.

4. A los fines de esta Licencia de Operación, la Autoridad Regulatoria constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 317, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Entidad Responsable constituye su domicilio legal en Edificio 9 de julio, Piso 3º, ciudad de San Juan. En caso de modificación de domicilio, la Entidad Responsable debe notificarlo, por escrito a la Autoridad Regulatoria, dentro de las 48 horas de producida dicha modificación.

ALCANCE

5. Esta Licencia de Operación autoriza a la Entidad Responsable a operar la Instalación bajo las condiciones impuestas en la presente Licencia y en la documentación de carácter mandatorio. La Instalación, destinada a las aplicaciones industriales de altas dosis de radiación, se encuentra situada en el Insectario Provincial, Vivero Chimbas, Av. Benavidez al 8400, Departamento Rivadavia, Ciudad de San Juan de la Provincia homónima.

VIGENCIA

6. La presente Licencia de Operación tiene una vigencia de 5 (cinco) años a partir de la fecha de su emisión.

7. A los fines de la renovación de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable debe presentar, 6 (seis) meses antes de la fecha de caducidad de la misma, la solicitud correspondiente a la Autoridad Regulatoria, juntamente con una versión actualizada de la documentación de carácter mandatorio, producida por la Entidad Responsable, que se detalla en el punto 24.2 de esta Licencia de Operación.

RESPONSABILIDADES

8. La Entidad Responsable es la organización responsable por la protección radiológica y la seguridad física de la Instalación.

9. El Responsable Primario, designado por la Entidad Responsable, es el Jefe de la Instalación. Este debe poseer Licencia y Autorización Específica en vigencia, otorgada por la Autoridad Regulatoria, para la correspondiente función especificada y es el responsable directo por la protección radiológica y la seguridad física de la Instalación.

10. La Entidad Responsable debe tomar todas las medidas razonables y compatibles con los requerimientos de la Autoridad Regulatoria para asegurar que el material radiactivo sea resguardado de conformidad con las prácticas de gestión prudente.

11. Las responsabilidades de la Entidad Responsable y del Responsable Primario son indelegables.

12. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la presente Licencia de Operación, se deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, la seguridad de las fuentes de radiación ionizante presentes en la Instalación, así como de las comunicaciones correspondientes con la Autoridad Regulatoria. Bajo estas condiciones se entenderá que la Entidad Responsable está autorizada a poseer los materiales radiactivos hasta tanto la Autoridad Regulatoria considere necesario la aplicación de otras medidas.

CONDICIONES ESPECIFICAS

CONDICIONES Y LIMITES DE OPERACION

13. La Instalación debe ser operada dentro de las condiciones y límites de operación establecidos en la documentación de carácter mandatorio.

14. El personal de la Instalación que ejerce funciones especificadas debe contar con Licencia Individual y Autorización Específica vigente acorde a la posición que corresponda en el Organigrama de Operación.

15. La Entidad Responsable puede proponer modificaciones al Organigrama de Operación de la Instalación. Estas deben ser remitidas a la Autoridad Regulatoria, para su aprobación, previamente a su implementación.

16. La actividad máxima de ^{60}CO con la que se autoriza a operar la Instalación no debe exceder de 370 TBq.

17. El transporte del IMO-I debe realizarse de acuerdo con lo establecido en la Norma AR 10.16.1 “Transportes de Materiales Radiactivos” en vigencia.

18. Está expresamente prohibido el ingreso a la Instalación de todo material capaz de generar eventos que puedan afectar la integridad de la fuente de irradiación.

EXPOSICION RADIOLOGICA OCUPACIONAL

19. La dosis efectiva anual, atribuida a tareas que se desarrollan en la Instalación, no debe exceder la restricción de 10 mSv.

20. Las dosis recibidas en eventuales situaciones accidentales, y las recibidas en otras instalaciones, se deben registrar e informar separadamente de las dosis recibidas durante la operación normal.

21. En el lugar de estacionamiento para la operación del IMO-I se debe delimitar mediante barreras físicas apropiadas, una zona de acceso restringido, de tal manera que permitan prevenir el acceso inadvertido de personas a la misma y se limiten las dosis individuales de acuerdo con los límites de dosis aplicables.

MODIFICACIONES Y CAMBIOS

22. Toda modificación propuesta para un componente, equipo, sistema o documentación de carácter mandatorio que tenga influencia significativa en la protección radiológica de la Instalación, o que implique un desvío de las condiciones y límites de operación fijados por esta Licencia de Operación, debe ser autorizada por la Autoridad Regulatoria en forma previa a su ejecución o implementación.

23. Cualquier modificación que se proponga realizar a lo establecido en el “Informe de Diseño del Sistema de Seguridad Física de Instalaciones Radiactivas”, debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria con la suficiente anticipación a los efectos de permitir su evaluación. La misma no debe ser implementada hasta tanto sea autorizada por la Autoridad Regulatoria.

DOCUMENTACION DE CARACTER MANDATORIO

24. La siguiente documentación tiene carácter mandatorio:

24.1. Producida por la Autoridad Regulatoria:

24.1.1. La presente Licencia de Operación.

24.1.2. Toda norma, requerimiento, recomendación o pedido de información emitida por la Autoridad Regulatoria, relacionada con la protección radiológica y la seguridad física de la Instalación.

24.2. Producida por la Entidad Responsable:

La siguiente documentación, presentada por la Entidad Responsable, debe ser mantenida permanentemente actualizada y las propuestas de modificaciones deben ser remitidas a la Autoridad Regulatoria.

24.2.1. Informe de Seguridad.

24.2.2: Informe de Diseño del Sistema de Seguridad Física de Instalaciones Radiactivas.

24.2.3. Organigrama de Operación.

24.2.4. Procedimiento de Operación.

24.2.5. Mantenimiento Preventivo.

24.2.6. Procedimientos de Monitoreo del Personal y de Area.

24.2.7. Procedimiento para Casos de Emergencias.

24.2.8. Plan Preliminar de Retiro de Servicio de la Instalación.

REGISTROS

25. La Entidad Responsable debe conservar los registros de operación, durante la vida útil de la Instalación y hasta que haya finalizado el retiro de servicio de la misma. Además, determinados registros específicos, deben conservarse durante los plazos que se hayan determinado con la Autoridad Regulatoria.

25.1. Los siguientes registros deben mantenerse actualizados:

25.1.1. La información que detalle las situaciones anormales que se produzcan en la Instalación, las modificaciones, las reparaciones y los resultados de las pruebas llevadas a cabo en la Instalación.

25.1.2. Los resultados y las evaluaciones obtenidas de la ejecución de los Procedimientos de Monitoreo del Personal y de Area. Deben registrarse con frecuencia mensual los resultados del monitoreo individual practicado en el mismo período, tanto para el personal permanente, como para el temporario. Dichos registros deben contemplar en forma discriminada, las dosis que haya podido recibir el personal permanente y temporario en otras prácticas, de modo de contabilizar la dosis efectiva total.

25.1.3. Cualquier modificación de un componente, equipo, sistema o documentación de carácter mandatorio, que tenga influencia en la protección radiológica de la Instalación y que previamente haya sido autorizada por la Autoridad Regulatoria.

25.1.4. El inventario actualizado de la fuente de irradiación y de otras fuentes radiactivas que pudieran existir en la instalación.

25.1.5. Los resultados de las pruebas del sistema de seguridad física y de los simulacros correspondientes.

25.1.6. Los “eventos relevantes” y novedades del sistema de seguridad física.

25.2. Los registros relacionados con el Procedimiento de Monitoreo del Personal, mencionado en el punto 25.1.2, se deben conservar durante treinta años como mínimo, contados a partir de la finalización de la prestación de servicios del personal involucrado.

COMUNICACIONES

26. Las comunicaciones referidas a temas de protección radiológica y seguridad física y toda otra cuestión referida al cumplimiento de esta Licencia de Operación, deben ser remitidas por escrito, salvo que la Autoridad Regulatoria indique específicamente otro medio de comunicación. Las comunicaciones de seguridad física deben efectuarse en forma “confidencial”. Se debe realizar, en los plazos o con las frecuencias especificadas para cada caso, las siguientes comunicaciones a la Autoridad Regulatoria:

26.1. Trimestralmente los resultados derivados de la ejecución del Procedimiento de Monitoreo del Personal, indicado en la documentación de carácter mandatorio.

26.2. Todo evento que pueda afectar directa o indirectamente la protección radiológica y la seguridad física de la Instalación, de acuerdo a las modalidades y plazos que se indican a continuación:

26.2.1. En forma inmediata, luego de detectado el evento, una descripción sumaria del mismo.

26.2.2. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurrido el evento, una descripción detallada del mismo.

26.2.3. Dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido el evento, un informe analítico del mismo.

26.3. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días corridos, a la fecha prevista de realización de cualquier movimiento del IMO-I de su lugar de emplazamiento.

26.4. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días corridos, a la fecha prevista de realización, la propuesta de ejercicio anual de aplicación del Procedimiento para Casos de Emergencias.

26.5. Dentro de los 30 (treinta) días corridos, posteriores a su realización, un informe de evaluación del ejercicio de aplicación del Procedimiento para Casos de Emergencias.

INSPECCIONES

27. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en el “Régimen para el Acceso de Inspectores a Instalaciones u Otros Lugares Sujetos a la Facultad de Contralor de la Autoridad Regulatoria”, aprobado por Resolución de Directorio de la Autoridad Regulatoria Nº 4/00, del 4/01/00, publicada en el Boletín Oficial Nº 29.330 del 4/02/00.

RETIRO DE SERVICIO DE LA INSTALACION

28. La Entidad Responsable debe presentar a la Autoridad Regulatoria, con 6 (seis) meses de anticipación a la presentación de la solicitud de Licencia de Retiro de Servicio de la Instalación, el Plan de Retiro de Servicio de la misma.

LUGAR Y FECHA DE EMISION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre de 2005, la Autoridad Regulatoria emite dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Secretaría de Energía

REGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

Resolución 1865/2005

Modifícase la Resolución Nº 1073/2005, a fin de establecer precisiones sobre el nuevo régimen de tasas previsto en el Artículo 39 de la Ley Nº 26.020 y su reglamentación.

Bs. As., 24/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0266499/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de marzo de 2005 se sancionó la Ley Nº 26.020 que estableció el REGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

Que el Artículo 39 del mencionado cuerpo legal, establece que las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades que se encuentran reguladas en la referida Ley, deberán abonar anualmente al organismo correspondiente una tasa de fiscalización y control que a los efectos fijará el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1073 de fecha 26 de septiembre de 2005, se dictaron las normas para la determinación del monto y los plazos de percepción de la tasa de fiscalización prevista en el Artículo 39 de la Ley Nº 26.020.

Que teniendo en cuenta el cambio estructural que implicó en materia de tributación de tasas el dictado de la Ley Nº 26.020, y el proceso de sustitución e implantación del nuevo régimen por el previsto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 77 de fecha 29 de septiembre de 2002, y las distintas inquietudes planteadas por los operadores regulados por la Ley Nº 26.020, resulta necesario dictar una norma complementaria que modifique y aclare los alcances del nuevo régimen de tasas previsto en el Artículo 39 y su reglamentación.

Que teniendo en cuenta la fecha de publicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1073 de fecha 26 de septiembre de 2005, resulta razonable contemplar la situación en que se encuentran aquellos operadores que se le practicaron retenciones bajo el régimen del inciso a) del Artículo 74 de la Ley Nº 25.565, por las operaciones realizadas durante el mes de septiembre de 2005, quienes estarán autorizados a deducir los importes retenidos del monto de la tasa de fiscalización que corresponde para el período 2005, ello a fin de evitar un conflicto de interpretación relacionado con la doble imposición de tributos, y de facilitar una ordenada transición entre los regímenes de tributación mencionados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley Nº 26.020.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 7º del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION

FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1073 de fecha 26 de septiembre de 2005 por el siguiente:

"ARTICULO 7º — El pago de la tasa establecida en el Artículo 39 de la Ley Nº 26.020 por los sujetos pasivos será efectuado separadamente con relación a cada tipo de actividad realizada, en concordancia con las categorías definidas en el artículo 6º de la presente reglamentación.

Para el caso que concurran varias habilitaciones en una misma persona física o jurídica, pagará sólo por aquella que represente la actividad principal del sujeto."

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 10 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1073 de fecha 26 de septiembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 10.- La base imponible vendrá dada por los volúmenes de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.), es decir, butano, propano y mezcla, expresados en toneladas producidas, o comercializadas, o fraccionadas, o distribuidas, o almacenadas, o consumidas, según corresponda, la cantidad de envases canjeados a través del sistema, y los transportes habilitados, correspondiente al período anterior por el que se liquida la tasa. Cuando se tratara de un responsable que como consecuencia del inicio de sus actividades no hubiera registrado movimientos durante el año anterior, deberá estimar los volúmenes de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) expresados en toneladas a producir, o fraccionar, o distribuir, o comercializar, o almacenar, o consumir en el período o fracción de período por el que paga la tasa."

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 11 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1073 de fecha 26 de septiembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 11.- La cuantía unitaria a pagar en concepto de tasa será de PESOS TRES ($ 3.-) por tonelada producida o comercializada o fraccionada o distribuida, almacenada o consumida. En el caso de los Centros de Canje abonarán CINCO MILESIMOS DE CENTAVOS DE PESO ($ 0,005) por envase canjeado.

Para el caso particular del transporte automotor de Gas licuado de Petróleo (G.L.P.), se gravará los tanques móviles habilitados, independientemente si éstos están montados sobre chasis o semiremolque. El propietario del tanque móvil deberá abonar una tasa de fiscalización de PESOS QUINIENTOS ($ 500), por año calendario y por vehículo habilitado."

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 25 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1073 de fecha 26 de septiembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 25.- El pago de la tasa de fiscalización y control para el período comprendido entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre del año 2005, deberá realizarse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

A los efectos de la determinación de la tasa devengada a pagar por dicho período se considerarán los volúmenes de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.), es decir, propano, butano y mezcla, expresados en toneladas producidas, o fraccionadas, o comercializadas, o almacenadas, o consumidas según corresponda, como así también por la cantidad de envases canjeados a través de los centros de canjes correspondientes durante el período comprendido entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre del año 2004, multiplicados por la cuantía unitaria correspondiente."

Art. 5º — Prorrógase el plazo para el pago de las tasas previstas en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIO Nº 1073 de fecha 26 de septiembre de 2005 para el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 2005, hasta cumplidos los DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 6º — Aquellos operadores que hubiesen estado sujetos a retenciones bajo el régimen del inciso a) del Artículo 74 de la Ley Nº 25.565 podrán deducir los importes retenidos por los productores en el mes de septiembre de 2005, del importe a pagar por la tasa creada por el Artículo 39 de la Ley Nº 26.020 para el período 2005.

Art. 7º — Derógase el Artículo 4º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1073 de fecha 26 de septiembre de 2005.

Art. 8º — Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a realizar un estudio y análisis de las modalidades del transporte de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) en todas sus formas, y a elaborar propuestas para su regulación y fiscalización.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

—FE DE ERRATAS—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 642/2005

En la edición del 22 de noviembre de 2005, en la que se publicó la mencionada Resolución, se deslizó en el encabezamiento del Anexo I de la norma el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: MERCOSUR/GMC/RES. Nº 180/04

DEBE DECIR: MERCOSUR/GMC/RES- Nº 18/04

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución 980/2005 Ministerio de Salud Pública - Provincia de Tucumán/2005

Tucumán, 13/10/2005

Elevar la Categorización otorgada por la Junta Provincial de Acreditación de Prestadores, cuya Constancia obra a fs. 2, al establecimiento denominado Acompañar S.R.L., sito en Avenida Salta Nº 566, de esta ciudad, bajo la modalidad, bajo la modalidad Prestacional de Centro Educativo Terapéutico - Integración Escolar con Jornada Simple y doble Categoría "A", cupo 45, y Estimulación Temprana en la Categoría "A", cupo 15, a conocimiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Delegar en la persona de la doctora Hortensia Juárez de Rodríguez, Coordinadora de la Juntas de Evaluación de Discapacidad y Categorización de prestadores, la facultad de elevar a conocimiento de los Organismos Nacionales competentes, el presente Instrumento Legal y la Resolución de categorización dictada por la mencionada Junta.
Poner las presentes actuaciones en conocimiento de la Delegación Fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia destacada en el Sistema Provincial de Salud.
Notificar, comunicar, y oportunamente archivar.



REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 771/2005

Incorpórase la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" al Registro Seccional Formosa.

Bs. As., 24/11/2005

VISTO la Disposición D.N. Nº 515/03 y el Convenio suscripto entre esta Dirección Nacional y la Municipalidad de Formosa con fecha 30 de junio de 2005, conforme el modelo aprobado por el entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos por Expediente Nº 135.427/02 y ratificado por Ordenanza Municipal Nº 4849 del 26 de abril de 2005 y

CONSIDERANDO

Que en virtud de la mencionada Disposición se puso en vigencia, a partir del 1º de octubre de 2003, la operatoria en los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la cual, en forma previa a la inscripción de determinados trámites, se debe solicitar el informe de deuda por infracciones de tránsito mediante el uso del Formulario "13 I"- "Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito".

Que, por el convenio citado, se prevé la implementación de la mencionada operatoria en los Registros Seccionales pertenecientes a la jurisdicción del municipio firmante.

Que atento a ello, la Municipalidad de Formosa ha dictado el Decreto Nº 1487/05 por la cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como agentes de percepción de las infracciones cometidas en su jurisdicción.

Que, en consecuencia, resulta necesario aplicar las normas de procedimiento previstas en la disposición citada en los Registros Seccionales de esa jurisdicción para dar cumplimiento al convenio suscripto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos de la jurisdicción mencionada en el Anexo que forma parte de la presente, a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" de conformidad a lo previsto en las Disposiciones D.N. Nros. 515/03 y 395/04.

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia el día 1º de diciembre de 2005.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

ANEXO

- REGISTRO SECCIONAL FORMOSA Nº 1 (09003)
- REGISTRO SECCIONAL FORMOSA Nº 2 (09004)
- REGISTRO SECCIONAL FORMOSA Nº 3 (09005)
- REGISTRO SECCIONAL FORMOSA "A" (33003)



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75 - ARTICULO 2°

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Diciembre/2005	Enero/2006	Febrero/2006	Marzo/2006
27220350911	GUZMAN, MARIA EUGENIA	100	100	100	100
30611863523	VIGILAN S.R.L. AGENCIA DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD PRIVADA	100	100	100	100
30679856703	TASKING S.A.	100	100	100	100
30708935685	J. B. TEXTILES S.A.	100	100	100	100
30709383295	DEYGOR ELECTRONIC S.R.L.I	100	100	100	100

Cont. Púb. JUAN CARLOS CARSILLO, Director, Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 29/11 N° 498.841 v. 29/11/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Resolución N° 3522/2005

Bs. As., 23/11/2005

VISTO el Expediente número 5572/05 del registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente indicado en el Visto tramita el Proyecto de Convenio de Cooperación entre los ORGANOS LOCALES COMPETENTES y este Instituto.

Que el Proyecto de Convenio de Cooperación tiene por objeto principal aunar esfuerzos entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales para desarrollar en forma conjunta actividades tendientes al fortalecimiento, desarrollo, promoción e integración del cooperativismo y el mutualismo en todo el ámbito provincial.

Que este Instituto a partir de relevamientos y estudios realizados, relacionados con las políticas sociales y económicas implementadas por el Gobierno Nacional, considera indispensable mejorar las condiciones económicas a nivel focal y generar de este modo un impacto positivo mediante el fortalecimiento de la coordinación con los órganos Locales Competentes.

Que los citados Organos prestan asistencia técnica y financiera a las entidades que se desempeñan bajo su órbita y entre sus objetivos está el de promover el desarrollo y la consolidación del movimiento de la economía social por medio del fomento de las prácticas solidarias, en una estrecha participación con este Organismo, ente rector de la economía social, en todo lo que atañe a la acción del cooperativismo y el mutualismo.

Que el INAES asume el control y supervisión de las actividades y obligaciones asumidas por los Organos Locales Competentes relativos a los resultados y gestión de los recursos económicos, reservándose la facultad de rescindir o suspender los convenios en caso de incumplimiento de los mismos.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Números 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la celebración de Convenios de Cooperación entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y los ORGANOS LOCALES COMPETENTES, cuyo texto modelo integra el Anexo I y forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. PATRICIO JUAN GRIFFIN, Presidente. — Cont. (R). JORGE GAVINO PEREIRA, Vocal. —Arq. DANIEL OMAR SPAGNA, Vocal. — C.P. NIDIA GUADALUPE PALMA, Vocal. — Agrim. CARLOS GUILLERMO WEIRICH, Vocal. — Dr. ROBERTO EDUARDO BERMUDEZ, Vocal.

ANEXO I

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Y LOS ORGANOS LOCALES COMPETENTES PROVINCIALES

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Avda. Belgrano 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por su Presidente, el Dr. Patricio Juan GRIFFIN, en adelante “el INAES”, y el ORGANO LOCAL COMPETENTE ....; con domicilio en ...., de la Ciudad de ...., representado por .... , en adelante “el ORGANO LOCAL COMPETENTE - OLC”, han decidido aunar esfuerzos para desarrollar en forma conjunta un Convenio de Cooperación tendiente al fortalecimiento, desarrollo, promoción e integración del cooperativismo y mutualismo en todo el ámbito provincial.

CONSIDERANDO:

Que todas las actividades vinculadas con el desarrollo económico, gozan actualmente de posibilidades de expansión y crecimiento y por lo tanto, es necesario por parte del Estado Nacional y Provincial disponer la asignación de recursos y sistemas de coordinación con los actores sociales, para llevar adelante acciones de promoción acordes con los estándares de calidad y eficiencia, que demanda el sistema productivo y de servicios.

Que para potenciar el accionar del sector, es relevante desarrollar asimismo un conjunto de acciones de asistencia técnica y financiera específicas, que se adapten a los requerimientos del sector, y que permitan consolidar lazos solidarios con las diversas expresiones de la economía social emergente.

Que el INAES a partir de sus relevamientos y estudios socioeconómicos relacionados con las políticas sociales y económicas implementadas por el Gobierno Nacional, ha advertido que existen posibilidades de mejorar las condiciones económicas a nivel local y generar un impacto positivo mediante un fortalecimiento de la coordinación con el OLC para a su vez potenciar las actividades de las cooperativas y mutuales, el mejoramiento de su calidad institucional, y la potenciación de su presencia en la sociedad, aprovechando sus fortalezas históricas y sus conocimientos acumulados, al servicio de las nuevas fórmulas productivas solidarias de inclusión social y la comunidad en general.

Que la importancia estratégica de este sector de la economía social como agente de desarrollo socio económico se concreta en promocionar el desarrollo de servicios a un menor costo integrando a la comunidad y logrando la cohesión social de quienes bajo el principio del accionar comunitario y solidario procuran la solución de sus necesidades primarias en los campos de la salud, la ayuda económica, la vivienda, la previsión, la recreación, la cultura, los servicios públicos y el financiamiento de emprendimientos productivos incluyentes a escala municipal, regional, y provincial, todo lo cual resulta pertinente apoyar, desde ambas partes signatarias.

Que el OLC por su constitución deben prestar la asistencia técnica y financiera a las entidades que se desempeñan bajo su órbita, para su fortalecimiento y la mejora de la calidad de su actividad, conjuntamente con su inserción en la comunidad local.

Que ambas partes ponen a disposición sus propias infraestructura territorial, técnica y de recursos humanos.

Que la interrelación y coordinación entre las partes signatarias del presente Convenio, de sus equipos técnicos, experiencias y capacidad de gestión, permitirá potenciar la eficacia en el logro de objetivos comunes en pos de reforzar el desarrollo de la economía social solidaria, lo cual propiciará la materialización de los objetivos propuestos.

Que es misión principal del INAES fomentar el desarrollo, educación y promoción de la acción mutual y cooperativa en todo el territorio nacional.

Que a los fines antes citados debe, entre sus objetivos, propender a la capacitación de los asociados, sus directivos, como así también para el mejoramiento en la eficiencia y eficacia en la administración y prestación de servicios fortaleciendo los canales de vinculación con la comunidad y la integración y desarrollo de todas las formas de economía social solidaria, ya sea directa o indirectamente por medio del OLC.

Que asimismo es de su facultad el gestionar ante las entidades representativas del sector, la adopción de medidas que sirvan a los citados objetivos; elaborando políticas, acciones atinentes a su desarrollo y consolidación con la participación de los sectores involucrados y mediante la celebración de acuerdos.

Que la activa participación de los sectores involucrados posibilitará, además, alcanzar una mayor eficiencia en la asignación de los recursos y generar mayores mecanismos de transparencia en el control de los mismos.

Que el OLC. tiene, a su vez, entre sus objetivos el de promover el desarrollo y la consolidación del movimiento de la economía social por medio del fomento de las prácticas solidarias dentro de las diversas actividades, en una estrecha participación con el INAES, ente rector de la economía social, en todo lo que atañe a la acción de las cooperativas y mutuales y la promoción de la economía social solidaria.

Que a tales fines se encuentra facultada a intervenir en la celebración de acuerdos o convenios generales.

Por todo ello, las partes convienen en celebrar el presente CONVENIO DE COOPERACION, comprometiéndose a cumplir y a hacer cumplir las obligaciones que surgen de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Objeto. El objeto del presente Convenio es procurar la colaboración recíproca entre los firmantes, en el marco de las políticas de fortalecimiento a la economía social del Gobierno Nacional, a las que adhiere el Gobierno Provincial a través de su OLC para el diseño, planificación y ejecución de un Convenio de Cooperación, en los términos establecidos en la Resolución N° INAES, con el fin de fomentar el fortalecimiento, desarrollo y promoción de las entidades sujetas al control jurisdiccional del INAES, haciendo posible así una participación comprometida aún mayor por parte del OLC dentro de su jurisdicción. Este Convenio comprenderá acciones de fortalecimiento institucional, capacitación y asistencia técnica, legal y financiera, en el ámbito de su jurisdicción.

SEGUNDA: Las acciones de capacitación y de asistencia técnica, legal y financiera previstas en la Cláusula Primera surgirán de proyectos presentados al OLC por entidades cooperativas, mutuales, personas y entidades comprendidas en los artículos 1°, 3° y concordantes de la Ley 23.427; 106 incs. 3°) y 4°) de la Ley 20.337; 2° incs. c), d) y concordantes de la Ley 19.331; 9° de la Ley 20.321 y 6° anexo II punto 5) y concordantes del Decreto N° 721/00.

TERCERA: Obligaciones. El OLC se obliga a:

a) Efectuar un diagnóstico de recursos disponibles, necesidades y requerimientos de capacitación y asistencia técnica, legal y financiera, el que deberá ser puesto a disposición del INAES, comprometiéndose a colaborar con éste en el diseño y la implementación de acciones de asistencia en forma conjunta.

b) Poner a disposición, a los fines del presente Convenio, personal técnico especializado con el objeto que colabore con los técnicos del INAES en la detección de necesidades de fortalecimiento, desarrollo y promoción de entidades del sector.

c) Evaluar los proyectos de fortalecimiento, desarrollo y promoción, asignar los recursos resultantes del presente Convenio para las acciones de capacitación y asistencia, y realizar las rendiciones de fondos en un todo de acuerdo con los términos del Reglamento previsto en la Cláusula Cuarta inciso b) del presente Convenio. La asignación de recursos no deberá superar por proyecto el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de la transferencia establecida en la Cláusula Cuarta inciso c). En ningún caso los fondos que se transfieren podrán ser aplicados al pago de deudas con el Estado.

d) Someter a la consideración del INAES (en los términos del Reglamento previsto en la cláusula Cuarta inciso b) del presente Convenio) todos aquellos proyectos de asistencia que considere procedentes, y no asignarles ni transferir fondos sin el expreso consentimiento previo del INAES.

e) Asignar la totalidad de los fondos recibidos en virtud del inciso c) de la cláusula Cuarta del presente Convenio antes del 30 de noviembre de 2006.

f) No afectar más del NUEVE POR CIENTO (9%) del monto de la transferencia establecida en el inciso c) de la cláusula Cuarta del presente Convenio, a gastos de administración del Convenio de Cooperación Interinstitucional.

g) Dentro de las 48 horas de la firma del presente convenio, suministrar al INAES la siguiente documentación:

1. Alta de beneficiario.

2. Datos generales del OLC.

CUARTA: Obligaciones del INAES. El INAES se obliga a:

a) Poner a disposición del OLC la infraestructura técnica que pudiere resultar necesaria para el desarrollo del Convenio de Cooperación objeto del presente Convenio.

b) Evaluar los proyectos de fortalecimiento, desarrollo y promoción de las personas y entidades mencionadas en la Cláusula Segunda, asignar los recursos para las acciones de capacitación y asistencia, y verificar las correspondientes rendiciones de fondos, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 1897 del 2 de junio de 2005 del INAES, en todo en cuanto resulte aplicable al presente Convenio. A tales efectos las partes dejan aclarado que el OLC revestirá el carácter de entidad coejecutora en los términos definidos en el artículo 3° de la mencionada resolución.

c) Transferir al OLC la suma de PESOS .... ($ ....), los que serán asignados por éste a los proyectos de fortalecimiento, desarrollo, promoción y asistencia de las personas y entidades indicadas en la Cláusula Segunda, en un todo de acuerdo con el Reglamento previsto en el inciso precedente.

d) Reconocer hasta un NUEVE POR CIENTO (9%) del monto de la transferencia establecida en el inciso c) de la presente Cláusula, en concepto de gastos de administración del Convenio de Cooperación Interinstitucional.

e) Supervisar el cumplimiento por parte del OLC y de las personas y entidades beneficiarias del Convenio de Cooperación Interinstitucional objeto del presente, de los procedimientos y condiciones establecidas en los proyectos a desarrollar y en el Reglamento previsto en el inciso b) de la presente Cláusula.

f) Aportar, en función de sus particulares competencias a nivel nacional y a las prioridades que exige la persecución de sus objetivos específicos, su capacidad operativa, y los recursos humanos que fueren necesarios, para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

QUINTA: Facultades de supervisión y control. El INAES tendrá amplias facultades de supervisión y control de las actividades y obligaciones asumidas en virtud del presente Convenio por parte del OLC, en cualquiera de las fases del Convenio de Cooperación, incluso a su finalización, en lo que respecta a la evaluación de sus resultados y la gestión de los recursos económicos y financieros. En virtud de ello, los supervisores podrán presentarse en el momento que lo consideren oportuno, sin previo aviso. Las tareas de supervisión y control podrán ser efectuadas directamente por personal del INAES o, indirectamente a través de personas físicas o jurídicas contratadas para tal fin. La Auditoría se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 8° in fine de la Ley 24.156, el control interno de los recursos asignados estará a cargo de la Unidad de Auditoría Interna (UAI) del INAES, y de la Sindicatura General de La Nación (SIGEN), y el control externo estará a cargo de la Auditoría General de la Nación (AGN).

SEXTA: La suma que se compromete a entregar el INAES establecida en la Cláusula Cuarta, inciso c), será transferida al OLC mediante transferencia bancaria de acuerdo al régimen de cuenta única del Tesoro Nacional que rige para la Administración Pública Nacional, para lo cual el OLC deberá contar con el alta correspondiente en el Sistema de Beneficiarios de la cuenta única que administra la Contaduría General de la Nación. A tal efecto el OLC deberá contar con una cuenta corriente en alguna de las entidades bancarias que operen con el referido sistema de cuenta única del Tesoro Nacional, lo que deberá hacer saber al INAES a los fines que la transferencia se efectivice.

SEPTIMA: Responsabilidad.

a) Todos los actos que deba realizar el OLC para llevar adelante las acciones comprometidas, serán realizados en su nombre y por su cuenta y orden, sin que pueda en ningún caso actuar en representación o por mandato del INAES.

b) En virtud de ello, el OLC asume la total responsabilidad sobre las obligaciones que contraigan con motivo de la contratación de personas, locación de servicios, adquisiciones y/o locación de bienes.

c) Asimismo, desvinculan al INAES de toda responsabilidad por reclamos de su personal o de terceros, ajenos o no al Convenio de Cooperación, originados en daños que pudieran ocasionárseles en el cumplimiento del presente Convenio.

d) También correrán por su cuenta todos los gastos, impuestos, tasas y demás tributos creados o por crearse en el futuro, y que se relacionen con este Convenio o con cualquiera de las acciones de su ejecución.

A todo evento se deja expresamente aclarado que en ningún caso podrán afectarse los fondos transferidos para el pago de las erogaciones mencionadas en los puntos c) y d) de la presente Cláusula; como así tampoco otras que fueren de exclusiva obligación del OLC.

OCTAVA: Suspensión - Rescisión. El INAES podrá suspender la ejecución o incluso rescindir el presente convenio, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el OLC que no fuere imputable a razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, o cuando comprobare falsedad de información o desvío de los objetivos aprobados en el marco del presente Convenio de Cooperación. En los casos que corresponda y de conformidad a lo establecido en el Reglamento previsto en el inciso b) de la Cláusula Cuarta podrá requerir el reintegro total y/o parcial de la suma aportada.

NOVENA: La omisión o demora por parte del INAES en el ejercicio de cualquier derecho emergente de este Convenio no podrá, en ningún caso, considerarse como una renuncia al mismo, así como su ejercicio parcial no impedirá complementarlo posteriormente, ni enervará el ejercicio de cualquier otro derecho o privilegio.

DECIMA: A los fines del presente Convenio las partes se someten, en lo que resulte de aplicación, a las disposiciones de la Resolución N° 1897 del 2 de junio de 2005 del INAES.

DECIMA PRIMERA: Domicilio. Para las controversias que pudieran suscitarse en relación con el presente Convenio de Cooperación, las partes fijan sus domicilios en los lugares indicados en el proemio, mientras no exista notificación fehaciente de cualquier modificación a su respecto, siendo válidas todas las notificaciones y comunicaciones dirigidas a ellos.

DECIMA SEGUNDA: Jurisdicción. Para el entendimiento de cualquier controversia que pudiera suscitarse en orden a la interpretación o a la ejecución del presente Convenio, las partes acuerdan fijar la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En prueba de conformidad se suscriben DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... del año dos mil cinco.

e. 29/11 N° 498.643 v. 29/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORRIENTES

Se cita para que comparezcan dentro de los diez (10) días hábiles, en los Sumarios Contenciosos que se enumeran; a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) que se les imputa bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 de dicha Ley. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes (sita en Avda. Vera N° 1147 - 3400 Corrientes).

Además, se les notifica que esta Administración procederá a la destinación (venta, donación o destrucción) de las mercaderías interdictas y afectadas a las causas sumariales de la que son parte:

SUMARIO Nº	INF. ARTS.	IMPUTADO	DOCUMENTO Nº	DERECHOS Y TRIBUTOS
SC18- 01 -190	985	BELUARDI, JOSE LUIS	14.354.322	$ 4.035,78
SC18 01 -190	985	GALVAN, JAVIER RAMON	22.244.801	$ 4.035,78
SC18- 02 -79	985	JARA, HERMINIO JAVIER	18.723.668	$ 3.689,30
SC18- 02 -91	985	ALMIRON, CARLOS HORACIO	26.847.401	$ 1.071.22
SC18- 02 -102	985	NUÑEZ, RUBEN OMAR	23.685.250	$ 1.427,71
SC18- 02 -103	985	LOHIDOY, HUGO RODOLFO	17.253.526	$ 3.131,96
SC18- 02 -147	986/987	CUEVAS, CLEMIDIO ROQUE	10.484.125	$ 176,57
SC18- 02 -154	985	FLORES, CESAR RICARDO	24.074.799	$ 661,72
SC18- 02 -154	985	ROMERO, RAMON ALFREDO	28.892.664	$ 661,72
SC18- 02 -157	985	ALCARAZ, RAMON ROSARIO	16.164.443	$ 3.255.01
SC18- 02 -158	985	SOTO, ALBERTO	29.437.085	$ 7.332,37
SC18- 03 -5	985	SANTA CRUZ, PAULINO	20.085.820	$ 9.238,56
SC18- 03 -24	985	MACIEL, OSVALDO RAMON	25.170.381	$ 3.840,79
SC18- 03 -39	985	CABRERA, ELIAS	10.004.313	$ 221.725.41
SC18- 03 -39	985	MARIÑO, JUAN CARLOS	24.124.859	$ 221.725,41
SC18- 03 -49	985	PIRIS, RICARDO WALTER	27.543.977	$ 1.915,52
SC18- 03 -49	985	VILLALOBA, JUAN RAMON	24.950.327	$ 1.915,52
SC18- 03 -51	985	ZALAZAR, JUAN CARLOS	21.491.817	$ 656.25
SC18- 03 -52	985	SCHERER, WALTER ELICEO	22.619.765	$ 897,24
SC18- 03 -52	985	DEL VALLE, CARLOS ALBERTO	17.643.606	$ 897,24
SC18- 03 -56	985	BADARO, RUBEN	20.374.782	$ 771.63
SC18- 03 -59	985	MOLINA, BLAS REINALDO	27.837.718	$ 1.647.45
SC18- 03 -60	985	JARA, EMILIO JAVIER	18.723.668	$ 2.196.59
SC18- 03 -64	985	DEL VALLE, CARLOS MARIO	14.447.553	$ 1.711,72
SC18- 03 -64	985	VAZQUEZ, LUZ DEL CARMEN	C.I.Py.3661917	$ 1.711.72
SC18- 03 -67	985	OJEDA, WENCESLAO	22.976.779	$ 3.609,38
SC18- 03 -69	985	QUIROGA, MANUEL RICARDO	13.109.104	$ 742,17
SC18- 03 -71	985	ALALRCON, JOSE ADOLFO	21.821.869	$ 535,94
SC18- 03 -77	985	OJEDA, SILVIO OMAR	12.856.737	$ 1.244,04
SC18- 04 -87	985	MERLO, CARLOS	34.465.112	$ 408,33
SC18- 04 -129	985	VALDEZ, IRMA	27.230.817	$ 1.569,53
SC18- 04 -129	985	ZARATE, MIGUEL HECTOR	23.481.057	$ 1.569,53
SC18- 04 -129	985	BLANCO, JOSE ALBERTO	32.294.871	$ 1.569,53
SC18- 04 -148	985	GONZALEZ, CRISTIAN AMADEO	28.666.955	$ 463,96
SC18- 04 -172	987	RAMIREZ, JAVIER ALEJO	25.792.238	$ 505,13
SC18- 04 -180	985	MARIÑO, ESTEBAN IGNACIO	12 122.889	$ 1.020,84
SC18- 04 -183	985	VERA, RAFAEL ARNALDO	31.332.684	$ 1.826,57
SC18- 04 -183	985	GAUNA, SERGIO GUSTAVO	13.825.886	$ 1.826,57
SC18- 04 -187	985	GONZALEZ, NANCY	14.737.566	$ 2.231,25
SC18- 04 -188	985	ACUÑA, JUAN	C.I. 600.189	$ 1.054,15
SC18- 04 -189	985	GURAS, KAREN GISELA	28.742.286	$ 1.100,46
SC18- 04 -189	985	RAMIREZ, VICTOR JAVIER	4.798.253	$ 1.100,46
SC18- 04 -192	985	SOTO, GUSTAVO RODOLFO	31.109.506	$ 799,26
SC18- 04 -192	985	MEZA, OSCAR RAUL	21.106.594	$ 799,26
SC18- 04 -197	985	TALAVERA, JAVIER ANDRES	29.987.946	$ 1.667,97
SC18- 04 -197	985	ESTOUP, DARIO ALBERTO	31.909 917	$ 1.667,97
SC18- 04 -199	985	SERIAL, DIEGO JAVIER	27.066.921	$ 1.700,78
SC18- 04 -199	985	GURAS, KAREN GISELA	28.742.286	$ 1.700,78
SC18- 04 -199	985	RAMIREZ, VICTOR JAVIER	4.798.253	$ 1.700,78
SC18- 04 -200	985	BENITEZ, NESTOR SANTIAGO	13.439.631	$ 2.289,59
SC18- 05 -2	985	FERNANDEZ, GUSTAVO	22.603.012	$ 1.334,83
SC18- 05 -4	985	ESCOBAR, ISIDRO SECUNDINO	20.092.755	$ 1.119,35
SC18- 05 -5	985	GURAS, KAREN GISELA	28.742.286	$ 298,03
SC18- 05 -10	985	GALEANO, PABLO EMMANUEL	29.627.823	$ 987,69
SC18- 05 -12	985	SUAREZ, NELSON MARTIN	30.397.064	$ 1.858,56
SC18- 05 -15	985	CABRERA,CLAUDIO DANIEL	21.592.448	$ 1.679,12
SC18- 05 -23	985	VALDEZ, JAVIER	27.230.832	$ 4.593,76
SC18- 05 -24	985	VALDEZ, IRMA	27.230.817	$ 4.036,67
SC18- 05 -27	985	SANCHEZ, VICTOR	14.523.495	$ 1.480,27
SC18- 05 -27	985	ALVAREZ, JUAN CARLOS	13.611.827	$ 1.480,27
SC18- 05 -27	985	ZABALA, BLANCA	16.358.795	$ 1.480,27
SC18- 05 -28	985	VALLEJOS, RAMON ADOLFO	CI.P.F.A.14.017.767	$ 329,37
SC18- 05 -30	985	GOMEZ QUINTANA, MIGUEL ANGEL	20.172.660	$ 1.068,68
SC18- 05 -31	985	MUDRY, CAROLINA ELIZABETH	24.102.340	$ 546,55
SC18- 05 -32	985	LEDESMA, GUSTAVO FABIAN	23.575.977	$ 1.360,11
SC18- 05 -35	985	CENTURION, LUISA ZUNNI	10.654.253	$ 182,07
SC18- 05 -38	985	RODRIGUEZ, MARCELINO JULIAN	28.244.233	$ 1.048,18
SC18- 05 -39	985	AMARILLA, RUBEN CARLOS	13.245.777	$ 524,09
SC18- 05 -40	985	OLIVERA, LUISA	27.881.678	$ 1.572,27
SC18- 05 -42	985	GOMEZ, ADELQUIS GUSTAVO	29.120.394	$ 429,46
SC18- 05 -52	985	RAMIREZ, ANDRES MARCELO	22.853.194	$ 1.015,44
SC18- 05 -52	985	THORLET, PEDRO EMILIO	22.018.404	$ 1.015,44
SC18- 05 -53	985	LEZCANO, JOSE VALERIANO	7.782.680	$ 574,28

Fdo. JOSE L. GARCIA, Administrador, Aduana de Corrientes.

e. 29/11 N° 498.635 v. 29/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Se hace saber a las personas detalladas más abajo o a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a las actuaciones mencionadas, que se las cita para el acto de verificación y aforo, a realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de publicado el presente, en el horario de 08:00 a 12:00 Hs. En la Oficina de esta Administración sita en Av. Mitre Nro. 1518 de la Ciudad de Posadas, provincia de Misiones, conforme el art. 1094 inc. b) de la Ley 22.415. en caso de no concurrir al mismo se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - Art. 242 Ley 22.415 - Firmado: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador de la División Aduana de Posadas.

DN46	IMPUTADO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD.
2546/05	LOPEZ ROMAN Ramona Mabel	C.I.P 3.824.553
2719/05	VAZQUEZ MAIDANA, Julio Néstor	C.I.P 4646.829
2476/05	NOGUERA, Veronica Ramona	C.I.P. 2.226.993
2510/05	LUCY, Estela	C.I.P 1.014.609
3267/04	PORTILLO VALIENTE,Ramòn	C.I.P 1.313.950
1973/05	OLIVERA,Rubén César	D.N.I. 27.929.181
2243/05	ZALAZAR, Mario Raùl	D.N.I. 22.456.455
1889/05	PAULUS,Elvecia	L.C 5.928.463
2492/05	GONZALEZ, Antonio	C.I.P. 3.171.134
2784/05	VILLALBA OLIVERA,Orlando	C.I.P. 2.933.438
2579/05	SANCHEZ,Justo	C.I.P. 3.350501
2593/05	SANABRIA MARTINEZ,Elva	C.I.P. 1.663.160
2574/05	ALVAREZ,Miguel	C.I.P. 3.582.621
2571/05	NUÑEZ,Esmelda	C.I.P 1.516.895
2567/05	CAMPUZANO,Griselda	C.I.P. 4.861.414
1552/05	LOPEZ ,Hugo	C.I.P. 3.597.967
2566/05	VILLAVERDE,Ricardo	C.I.P. 3.154.950
2561/05	LOPEZ,Hugo Enrique	C.I.P. 3.597.967
2570/05	ARMOA,Karina	C.I.P 423.989
2553/05	VILLALVA,Braulio	D.N.I. 22.110.629
2564/05	LOPEZ,Roberto	C.I.P. 159.396
2785/05	BRIZUELA,Armando	D.N.I. 17.395.350
2745/05	BENITEZ, Teresa	C.I.P. 1.385.954
2819/05	GONZALEZ,Antonio	C.I.P. 3.171.134
2603/05	ESTIGARRIBIA ALVARENGA,Guillermina	C.I.P. 594.614
2565/05	CHAVEZ MENDEZ,Lourdes	C.I.P. 1.865.590
2683/05	LACI,Aldo Ruben	D.N.I. 21.035.055
2234/05	LENCINA, Ramòn	D.N.I. 6.069.309
2537/05	VALLEJOS,Francisco Eduardo	D.N.I. 10.511.400
2591/05	SILVA, Lidia	D.N.I. 93.035.567
2720/05	SORIA,Mirta Aidee	D.N.I. 12.552.111
2536/05	CHAMULA, Carlos	D.N.I. 12.406.655
2538/05	MAIDANA, Dora	D.N.I. 20.353.213
2528/05	MEZA, Marcelo	D.N.I. 26.071.196
2585/05	ZACOVICH,Ramòn	D.N.I. 17.322.778
2724/05	CABALLERO TRINIDAD,Juan Osvaldo	D.N.I. 92.516.828
2338/05	GONCALVEZ DA LUZ,Claudio	D.N.I. 28.552.645
2339/05	VARGAS, Aldo	D.N.I. 22.966.442
0897/05	GALEANO DIAZ,Balbina	D.N.I. 92.661.880
2235/05	DOS SANTOS, Ricardo	D.N.I. 17.952.884
2871/05	CABRERA,Roberto Daniel	C.I.P 1.562.758
2916/05	GAUTO, Anibal	D.N.I 17.045.069
2921/05	GARAY, Griselda Lourde	D.N.I. 1.587.532
2762/05	GONZALEZ,Antonio	C.I.P. 4.098.636
2601/05	CHILAVERT VERGARA,Samuel	C.I.P. 3.273.969
2607/05	RODRIGUEZ, F.	C.I.P. 3.475.870
2610/05	AGUILERA, Luis	C.I.P. 4.286.113
2602/05	NOGUERA LOPEZ, Sonia	C.I.P. 2.086.517
2753/05	ARCE ARANDA,Antonio	C.I.P. 3.242.045
2808/05	LOPEZ SANTACRUZ	C.I.P. 835.942
2805/05	RIVERO JARA,Miguelina	C.I.P. 2.021.211
2804/05	MONGELOS,Digna	C.I.P. 582.984
2813/05	AVALOS VERA,Marla	C.I.P. 3.555.376
2799/05	ESTIGARRIBIA,Alfonso Alcides	C.I.P. 2.457.781
2767/05	VILLAGRA PAIVA,Cecilia	C.I.P. 4.077.614
2766/05	GONZALEZ,Catalina	C.I.P. 3.558.782
2597/05	NUÑEZ MELGAREJO,Esmelda	C.I.P. 1.516.895
2596/05	LOPEZ, Zulma	C.I.P. 1.443.258
2595/05	MONGELOS,Digna	C.I.P. 582.984
2594/05	MARTINEZ,Irenea	C.I.P. 1.556.415
1320/05	PETTA, Silvia	C.I.P 5.158.919
2620/05	LOPEZ,Maria	C.I.P. 835.942
2616/05	GONZALEZ,Hilda	C.I.P 1.071.957
2941/05	SAUCEDO BENITEZ,Olga	C.I.P. 2.579.497
2942/05	MARTINEZ,Agustin	C.I.P. 3.300.960
2943/05	DE LUJAN,Josefina	C.I.P 1.958.344
2920/05	GARAY, Norma	C.I.P. 4.748.518
2946/05	CACERES ACOSTA, Dario	C.I.P. 3.285.005
2711/05	SANGUINA, Olga	C.I.P. 3.348.899

e. 29/11 N° 498.633 v. 29/11/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

(ADUANA DE POSADAS MISIONES)

CODIGO ADUANERO LEY 22.415 (ARTICULO 1013 INC. H)

Posadas,

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía art. 1105 del C.A., y deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 y 1005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de los arts. 1031/1032 del C. A. . Y que tienen derecho a patrocinio letrado cfr. art. 1034 del C.A.

Asimismo se les notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación Aduanera (subasta, donación y/o destrucción) a la mercadería involucrada en los términos de los arts. 417 ss., 439, 448 y concordantes del C. A., la Ley 25.603 y Ley 25.986.

Firmado: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-	IMPUTADO	DOC.IDENT.	MULTA	INFR.
929/04	VALLEJOS ROBERTO	23897241	$ 1613.08	947
928/04	LESCANO RAMON	13135940	$ 2088.36	947
926/04	MARTINEZ CALUDIA	24679963	$ 3534.02	947
472/05	MADRIGAL BLAS A.	CIPY 2167389	$ 8102.36	947
112/00	LEIVA AQUINO WALTER	CIPY 2226315	$ 12.114,80	947
716/04	CHILAVERT SAMUEL	CIPY 3273969	$ 23.233,38	947
112/00	MADRIGAL BLAS A.	CIPY 2167389	$ 8.102,36	947

e. 29/11 N° 498.641 v. 29/11/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

(ADUANA DE POSADAS MISIONES)

CODIGO ADUANERO LEY 22.415- ARTICULO 1013 INC. H)

POSADAS,

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía art. 1105) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art, 1001) bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 y 1005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia del art. 1034 del C.A, y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo se le notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación Aduanera (Subasta, Donación y/o Destrucción) a la mercadería involucrada en los términos de los arts. 417 ss., 439 y 448 y concordantes del C.A. la Ley 25.603 y la Ley 22.415.

Firmado: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-	IMPUTADO	DOC.IDENT.	MULTA	INFR.
473/05	BENITEZAYALA RAMON	CIPY 2402296	$648.93	977
474/05	RAMOS OSORIO FELIX	CIPY 4155280	$847.74	977
464/05	CANDIO NICANOR	CIPY 3075018	$785.02	985
463/05	RAMIREZ ELVIA	CIPY 2281027	$2814.59	985
462/05	GAUNA BEATRIZ	CIPY 2128339	$844.09	985
461/05	BOGADO JOSE A.	CIPY 2361071	$561.76	985
460/05	ROJAS JOSE ANTONIO	CIPY 4123757	$781.46	985
459/05	MURRAY VALDES J. A.	CIPY 1838569	$694.16	985
470/05	ALONZO DUARTE Y. E.	CIPY 3171041	$4171.23	985
467/05	YURTZ GONZALEZ E. D.	CIPY 4501108	$2510.79	985
466/05	AMES CARLOS H.	DNI 92511361	$1396.03	987
444/05	RAMIREZ ACUÑA ERNA	CIPY 970496	$1590.17	985
430/05	RUIZ CABRERA ESTELA	CIPY 570295	$2129.32	987
445/05	GUTIERREZ ROTELA A.	CIPY 3254536	$571.99	977
437/05	LUGO VERONICA	DNI 31005995	$658.88	985
1301/04	JORDAN GERONIMO	DNI 29328925	$229.84	977
425/05	UTRERA MARIA LUISA	DNI 5809527	$637.09	986/7
424/05	CAÑETE SERGIO	DNI 21848215	$534.60	977
442/05	GOMEZ JOSE LUIS	DNI 18418960	$1305.70	985/7
311/05	OLMEDO LUCIA	DNI 93131615	$513.26	985
982/04	PETERSON CARLOS J.	LE 7483113	$512.95	985/6/7
431/05	CARDOZO ERNA	DNI 18802429	$237.95	977
469/05	GOMEZ FLORES SARA	DNI 92941675	$745.95	985
465/05	CANDIA ROJAS GLADYS	DNI 93905167	$1198.31	985
567/05	SAMUDIO ANA MARIA	CIPY 2102442	$550.33	985
458/05	DUARTE DE GONZALEZ	CIPY 1938539	$1583.24	985
570/05	ROJAS PABLO	CIPY 375485	$657.63	985
314/05	SAUCEDO DE VILLALBA	CIPY 1728408	$86.48	977

e. 29/11 N° 498.645 v. 29/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Por ignorarse los domicilios y por resultar en la búsqueda personas inciertas, desde el Sumario Contencioso SC12-N° 097/05, caratulado: "DE LA COLINA AVELLANEDA, MARTIN -TOMASI, WAL-

TER -CONDE, GREGORIO RAUL Y COLLANA, MATIAS FERNANDO, instruido por esta Administración por la supuesta infracción del Art. 947 C.A., se le comunica a las personas involucradas en la presente, Señores: COLLANA MATIAS FERNANDO, D.N.I. N° 28.748.552 y DE LA COLINA AVELLANEDA MARTIN, D.N.I. N° 22.751.232, que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos, a efecto de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana; caso contrario quedará constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001, 1004 y 1005 C.A.). Asimismo se les hace saber el monto mínimo de la multa a los fines de los arts. 930/932 del C.A.), que para el caso asciende a pesos TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 31.244,00.-), equivalente a 2 (dos) veces el valor en plaza de la mercadería incautada, comunicándose además que esta Administración procederá en el plazo mencionado precedentemente a la pública subasta, destrucción o donación de las mercaderías en cuestión, según corresponda y/o su estado de conservación, de conformidad a lo programado en los Arts. 439 y 448 del C.A. Fdo.: Abog. Raúl Antonio Romero - Administrador (I) Ad. Clorinda, (Fsa), 04 de noviembre de 2005, sito en San Martín N° 1101. Quedan Uds., debidamente notificados.

Sección Sumarios, 04 de noviembre de 2005.

e. 29/11 N° 498.652 v. 29/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que en las actuaciones que se indican, se dispuso Desestimar las mismas en los términos del art. 1090 del C.A. In-fine, resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera. Asimismo se le intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, otorgue alguna destinación aduanera admitida, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero y/o Ley N° 25.603 conforme a su naturaleza y estado.

DN82 N°	INTERESADO NOMBRES Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION NUMERO
2003-0749	JORGE SILVEIRA	SINDOI	-	399/2005
2005-0098	ANDRES JUAÑUK	D.N.I.	28.220.835	473/2005
2005-0199	GERONICIO PAES DAS CHAGAS FILHO	C.I.BRASIL	42.618.390	448/2005
2005-0244	JOSE CLAUDIO RODRIGUEZ	D.N.I.	27.998.258	525/2005
2005-0245	MARIELA BITANCUR	D.N.I.	31.631.596	526/2005
2005-0246	SERGIO MEDEIROS DA ROCHA	D.N.I.	25.456.063	527/2005
2005-0247	JORGE RUBEN PRYSCZUK	D.N.I.	16.391.539	528/2005
2005-0248	JUAN MARCELO LUGO	D.N.I.	20.968.148	529/2005
2005-0250	JOSE ZILMAR WISNIEWSKY	D.N.I.	92.295.434	531/2005
2005-0251	GABRIEL RAMON BELABER	D.N.I.	30.382.123	532/2005
2005-0252	FABIAN HERCULANO	D.N.I.	28.117.339	533/2005
2005-0258	FLORENCIO PRETO	D.N.I.	10.434.795	534/2005

Bdo. de Irigoyen, 04 de Noviembre de 2005

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 29/11 N° 498.638 v. 29/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 N°	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION NUMERO
2003-0318	CARLOS MARIO ARDANAZ	D.N.I.	16.762.947	010/2004
2005-0203	MARTA DE SOSA	D.N.I.	25.409.310	513/2005
2005-0218	MILTON CUADRA	D.N.I.	34.266.790	514/2005
2005-0241	GERVASIO PATIÑO	D.N.I.	12.735.737	515/2005
2005-0256	MARCELO LUGO	D.N.I.	20.968.148	517/2005
2005-0257	CLAUDIO RODRIGUEZ DOS SANTOS	D.N.I.	27.998.259	518/2005
2005-0264	EVA VARGAS	D.N.I.	92.689.722	519/2005
2005-0266	ANGELICA DA LUZ	D.N.I.	30.811.824	521/2005

Bdo. de Irigoyen, 4 de noviembre de 2005.

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 29/11 N° 498.639 v. 29/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Por desconocerse la identidad y/o el domicilio de la persona que más abajo se detalla, se le notifica por este medio, que en la actuación que se indican, se dispuso desestimar la misma, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. Resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera.

DN82 N°	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	DISPOSICION NUMERO
2005-0102	MARIO OSCAR CHAVEZ	SINDOID	——	394/2005

Bdo. de Irigoyen, 4 de noviembre de 2005.

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 29/11 N° 498.640 v. 29/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO NOTIFICACION (LEY 22415 Y 25.603)

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente, por un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación más abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Art. 418 de la Ley 22.415 y la ley 25.603, podrán solicitar en relación a las mismas alguna destinación aduanera admitida, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la última publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieran corresponder de conformidad a lo estatuido en los Arts. 218 y 222 de la Ley en primer término citada. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Bdo. de Irigoyen, sita en la Avda. Andrés Guacurarí S/N° - Bdo. de Irigoyen - Pcia. de Misiones.

ACTUACIONES DN82-NRO	MERCADERIAS	CANTIDAD	MARCA	INTERESADOS
2005-0278	FRASCOS X 175 ML. DE DESODORANTES EN AEROSOL	264	REXONA	AUTORES IGNORADOS

Bdo. de Irigoyen, 4 de noviembre de 2005

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 29/11 N° 498.642 v. 29/11/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 1/98 (D.G.A.). Asimismo, se les intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT / MONOTRIBUTO), intervenciones de otros organismos oficiales que pudieren corresponder para la liberación de las mercaderías y el pago de los tributos, retiren o den una destinación permitida a las mismas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y concordantes del Código Aduanero. Lo expresado no procederá en relación a la mercadería tabaco y sus derivados, la que se destruirá, en concordancia con la ley 25.603 y sus modificatorias, dentro de idéntico plazo.

DN54 Nº	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
369/05	JUAN ANTONIO BARCELA	14.540.768	985/6/7
385/05	HUGO JOSE LUQUE	14.575.568	986
372/05	MARIO ALBERTO LEGUIZAMON	28.177.673	986/7
374/05	LEONARDO FABIAN LOPEZ	28.084.845	987
423/05	VICTORINA PANIAGUA	31.849.457	986
450/05	ROBERTO SANTIAGO VILLALBA	29.155.691	987
451/05	ALFREDO ROQUE FLORES	10.210.530	986
489/05	CARMEN BEATRIZ GALLARDO	24.273.946	987
497/05	SERGIO OSCAR MIRANDA	14.789.672	986/7
582/05	MONICA BEATRIZ OLIVA	20.762.909	985
688/05	RUBEN CRISTINO GAUTO	16.829.619	986/7
691/05	JAVIER DA ROSA	27.498.846	986/7
958/05	SERGIO ELIAS GRACIADEI	25.180.440	987
966/05	RAUL ARMINDO PARRAS	20.437.421	986/7
973/05	MONG RATCHAVONG	92.422.842	986/7

San Javier, 31 de octubre de 2005.

JOSE DEL ROSARIO LOPEZ, Administrador (Int.), Aduana de San Javier.

e. 29/11 N° 498.631 v. 29/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE IGUAZU

Se intima a los interesados que más abajo se detallan por este único medio, en los términos del art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, para que en el perentorio término de 10 (diez) días proceda a abonar el cargo correspondiente, por la multa y/o tributos Aduaneros, impuestos en las actuaciones respectivas, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución de cobro por vía judicial, conforme lo normado por el artículo 1122, siguientes y concordantes del C.A. , Ley 22.415, y sus modificatorias.

Fdo. Lic. CRISTINA L. CIMINO, Administradora Aduana de Iguazú.

ACTUACION	INTERESADO/S	D.N.I. N°	MONTO $
SA29-00-039	MARQUEZ NORMA HAIDEE	16.504.919	10.115,79
SC29-02-210	MIRANDA BENITEZ CLAUDIO	C.I. 09.902.884	1.030,60
SC29-97-152	BENITEZ ALBERTO	L.E. 07.589.567	53.346,60
SC29-02-297	BENITEZ AMANUEL DAVID	18.797.780	12.556,67
SC29-02-297	BENITEZ ANTONIO	18.797.779	12.556,67
SC29-01-138	MASTROMATTEO FRANCISCO A.	16.343.360	2.774,69
SC29-01-212	PORTILLO PERLA	C.I. 13.702.204	2.528,63
SC29-03-293	ROJAS RICARDO ISSAC	18.466.278	2.107,71

e. 29/11 N° 498.648 v. 29/11/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre WL 611 solicitada por Forage Genetics Inc., USA.

Solicitante: Forage Genetics Inc., USA

Representante legal: Forage Genetics Argentina SRL

Patrocinante: Ing. Agr. Roberto Oscar Rossanigo

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado WL 611, se diferencia del cultivar 5681 por:

WL 611		5681
Nemátode del tallo	AR	MR
Pulgón verde	AR	R
Verticiliosis	AR	MR

AR Altamente resistente

R Resistente

MR Moderadamente resistente

Fecha de verificación de estabilidad: 2001

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 29/11N° 78.206 v. 29/11/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre Ruano solicitada por Forage Genetics Inc. USA.

Solicitante: Forage Genetics Inc. USA

Representante legal: Forage Genetics Argentina SRL

Patrocinante: Ing. Agr. Roberto Oscar Rossanigo

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Ruano, se diferencia del cultivar Rosillo por:

Ruano		Rosillo
Nemátode del tallo	39% (R)	20% (MR)

Fecha de verificación de estabilidad: 2001

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 29/11 N° 78.210 v. 29/11/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre Pintado solicitada por Forage Genetics Inc. USA.

Solicitante: Forage Genetics Inc. USA

Representante legal: Forage Genetics Argentina SRL

Patrocinante: Ing. Agr. Roberto Oscar Rossanigo

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Pintado, se diferencia del cultivar Victoria SP INTA por:

Pintado		Victoria SP INTA
Pulgón moteado	AR	R
Pulgón verde	AR	BR
Pulgón azul	AR	MR

Fecha de verificación de estabilidad: 2001 Argentina

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 29/11 N° 78.212 v. 29/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C)
Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EPM 158
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EUZ 063
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EWQ 739
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EWV 780
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EWV 781
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EWV 782
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EWV 783
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EWV 784
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EXC 755
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EXC 763
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EXI 602
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EXI 603
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EXI 604
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EXI 605
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EXW 437
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EXW 450
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EYE 165
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EYE 166
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EYE 167
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EYE 191
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EYL 325
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EYY 878
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			EYY 879
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			FAE 530
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			FAK 094
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			FAY 331

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/11 N° 498.998 v. 29/11/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO B

EXCLUSION

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D)
Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
RESOLUCION GENERAL N° 1234 - ARTICULO Nº 13
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
27-10357780-8	SCHENFELD REGINA GRACIELA	3/3.2	BARRIO INDEPENDENCIA – CASA 15 - (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES			EMH 853	
27-10357780-8	SCHENFELD REGINA GRACIELA	3/3.2	BARRIO INDEPENDENCIA – CASA 15 - (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES			EOD 881	

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/11 N° 499.004 v. 29/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D)
Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70927040-7	J.C. ECHEZARRETA S.R.L.	3/3.2	AV. CANADA 2738 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			FCU 101	
30-67053999-3	L.M. MADRYN S.R.L.	3/3.2	DOMECQ GARCIA 481 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT			FAW 247	
30-67053999-3	L.M. MADRYN S.R.L.	3/3.2	DOMECQ GARCIA 481 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT			FCF 835	
30-70788123-9	LA BIOCEANICA S.R.L.	5/5.1	SAN MARTIN Y BELGRANO - COMALLO (8416) - RIO NEGRO	SI			

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/11 N° 499.006 v. 29/11/2005



BANCO DE LA NACION ARGENTINA – SUCURSAL LA LEONESA (CHACO)

EDICTO: Conforme a requerimiento judicial efectuado en el expediente caratulado: “Nuevo Banco del Chaco SA. c/Tejerina Cesarina Perez de y Tejerina Teresa Esther Itati s/Juicio ejecutivo, Expte. 8258/98, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la Séptima Nominación. De Conformidad con el procedimiento del Art. 29 - Carta Orgánica Banco Nación- Ley 21.799 y 22.232, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, M.F. N°: 18 - CUIT. 20 07911507-0, REMATARA día Viernes 02 de Diciembre del 2005, a las 8 horas, en el salón del Colegio de Martilleros ubicado en calle Don Bosco N°: 88 - 3er. Piso- Oficina 25/26, de la ciudad de Resistencia, el inmueble urbano ubicado en calle Belgrano s/n de la localidad de La Leonesa, Chaco, libre de ocupantes, con todo lo clavado, plantado, edificado y Adherido al suelo que el mismo tuviere, designado como: Circ. I - Sec. A - Maz. 25 - Parcela 11- Matrícula N°: 1.463 del Dpto. Bermejo, con una superficie de 437,50 m2. En el mismo se halla construida una vivienda de material en buen estado de uso y conservación. Deudas: Municipalidad: $ 263,92 al 27-10-05; Sameep: $ 2.788,29 al 27-10-05 Secheep. Sin deuda - Base: $ 144.450,00 (Deuda hipotecaria) Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20% Comisión: 3%, acto de remate. Todo en dinero en efectivo. Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Siendo esta liquidación efectuada en virtud del decaimiento del mutuo hipotecario por parte de la deudora conforme requerimiento recibido en juicio de tercero ya citado. Las deudas que gravan el bien son por cuenta exclusiva del comprador. Remate ordenado en autos: “Banco de la Nación Argentina c/Tejerina Cesarina Pérez de y Otros s/ Liquidación Administrativa de Inmueble Urbano Hipotecado” - CL. N°: 5 “CA”. De acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina Ley 21.799 y Ley 22.232 - Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional - IVA. si correspondiere a cargo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el Remate, se realizará una nueva subasta con la base reducida en un 25%- Y a falta de postores, nuevamente y transcurrida otra hora, se: REMATARA, SIN BASE.- Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser presentado conforme las condiciones que serán informadas en la gerencia del Banco Nación Sucursal La Leonesa a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fecha fijada para el remate los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Informes Banco Nación —Sucursal La Leonesa— TE. 03722-70025/470629 o Martillero actuante Av Laprida 5.385 – Barranqueras – TE 03722 – 481986/ 15649882.

La Leonesa, Chaco, 14 de noviembre del 2005.

JUAN CARLOS PARRA, Gerente 3ra. R. F. 4145.

e. 25/11 N° 77.929 v. 29/11/2005

AVISOS OFICIALES
Anteriores



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 (modificado por las leyes 24.939 y 25.669) y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en el Concurso Público N° 140 (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 de la Capital).

Doctores: Ambrosio, Miguel Angel; Amil Martín; Cecilia Martha; Apolo, Jorge Ariel María; Aráoz de Lamadrid, Octavio Luis; Basso, Sebastián Lorenzo; Becerra González, Gustavo Adolfo; Verón de Astrada, Ezequiel; Bertuzzi, Pablo Daniel; Boico, Roberto José; Canero, Herminio Fernando; Carlos, Silvina Eugenia; Costabel, Néstor Guillermo; Cristofani, Gustavo Enrique; de Guzmán, Mariano Enrique; Desimone, Guillermo Pablo; Echegaray, Sergio Alejandro; Farah, Eduardo Guillermo; Fernández Pertini, Javier Rosendo; Ferrari, Carlos Oscar; Giménez Uriburu, Rodrigo; González Charvay, Adrián Ignacio Ezequiel; Helou, Javier Eduardo; Hermida, Juan Martín; Lamela, Claudio Marcelo; Laufer, Pablo Gustavo; Llorens, Mariano; López Cabanillas, César Augusto; Lugones, Patricio Lorenzo; Machado Pelloni, Fernando Marcelo; Mariluis, Delia Haydée; Martínez de Giorgi, Marcelo Pedro Hernán; Montanaro, Domingo Esteban; Moramarco Terrarossa, Alejandro Juan Antonio; Murano, Esteban Horacio; Novello, Federico; Palmaghini, Fabiana Emma; Passero, Marcelo Fernando; Patanella, Patricia Diana; Peralta, Omar Aníbal; Petrone, Daniel Antonio; Poli, Carlos Federico; Poviña, Fernando Luis Rodolfo; Ramos, Sebastián Roberto; Risetti Delión, Vanesa Maura; Rívolo, Carlos Alberto; Rodríguez Varela, Ignacio; Roma, Marcelo Daniel; Salas, Juan Pablo; Santacroce, Carlos Federico; Sassano, Juan Pablo; Schwab, Martín Alfredo Ignacio; Selser, Julio Osvaldo; Taiano, Eduado Raúl y Venditti, Walter Antonio.

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 6 de diciembre de 2005, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Capital Federal).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña
Secretario

Beinusz Szmukler
Presidente

e. 28/11 N° 498.517 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa EXPRESO BERMEJO, la Resolución CNC N° 1414/01, dictada en el Expte. N° 4643/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca NORTECOM, modelo EM1, sin número de serie, con micrófono de palma y antena, propiedad de la empresa EXPRESO BERMEJO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 21 (número de orden 09) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.379 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa TRANSPORTES EL TRIUNFO, la Resolución CNC N° 1884/03, dictada en el Expte. N° 1982/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca CAHUANE, modelo FR-250, número de serie 8600397, con micrófono de palma, gabinete sin tapa, propiedad de la empresa TRANSPORTES EL TRIUNFO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.381 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. José Antonio ESCOBAR, los términos de la Resolución CNC N° 1332/03, dictada en el Expte. N° 4088/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca SUPER STAR, modelo 3004, número de serie 735823, con micrófono de palma, propiedad del Sr. José Antonio ESCOBAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.382 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la Sra. CAPELLINI, Aurora del Valle, la Resolución CNC N° 1660/01, dictada en el Expte. N° 5763/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca NORTECOM, modelo EMS-1, sin N° de serie, con micrófono de palma deteriorado, falta una perilla, propiedad de la Sra. CAPELLINI, Aurora del Valle, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 23 (número de orden 04) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.384 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Nicolás MORELLO, los términos de la Resolución CNC N° 2838/99, dictada en el Expte. N° 12035/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca KENWOOD, modelo TK-760H, número de serie 90400145, con micrófono de palma y antena sin bobina, propiedad del Sr. Nicolás MORELLO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 90 (número de orden 170) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.386 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa TAXI JET S.R.L., los términos de la Resolución CNC N° 1439/04, dictada en el Expte. N° 2256/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS GM-300, número de serie 159TTN7232, con micrófono de palma, propiedad de la empresa TAXI JET S.R.L., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.390 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Jorge Eduardo BERASATEGUI, la Resolución CNC N° 2745/03, dictada en el Expte. N° 2469/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca ALINCO, modelo DR-112, número de serie 0002171, sin micrófono de palma, propiedad del Sr. Jorge Eduardo BERASATEGUI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.391 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la Sra. Viviana GONZALEZ, los términos de la Resolución CNC N° 2583/03, dictada en el Expte. N° 2476/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un Handy marca VERTEX, modelo X-200 (1X), número de serie 8J270356, con antena y pack, propiedad de la Sra. Viviana GONZALEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.392 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Abel MORALES, los términos de la Resolución CNC N° 1706/03, dictada en el Expte. N° 4160/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-2000V, número de serie 8N100640, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Abel MORALES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.395 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Juan Carlos LEDESMA, los términos de la Resolución CNC N° 298/01, dictada en el Expte. N° 16891/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-7011, número de serie 4M420472, con micrófono de palma marca KENWOOD y antena, propiedad del Sr. Juan Carlos LEDESMA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 12 (número de orden 55) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.397 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa ESTUDIO COMUNICACIONES S.A., la Resolución CNC N° 2093/00, dictada en el Expte. N° 1412/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor portátil marca YAESU, modelo FT-23R, número de serie 1J310062, sin antena, propiedad de la empresa ESTUDIO COMUNICACIONES S.A., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 9 (número de orden 1) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.399 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Walter VIDELA, los términos de la Resolución CNC N° 1564/04, dictada en el Expte. N° 2488/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca ARBELAIZ, modelo TANGO 4200, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Walter VIDELA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.400 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Walter CAZULA, los términos de la Resolución CNC N° 1880/03, dictada en el Expte. N° 4444/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, sin modelo ni número de serie, falta una perilla y un botón, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Walter CAZULA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.393 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE por este medio al Sr. Oscar RUIZ, los términos de la Resolución CNC N° 1043/05, dictada en el Expte. N° 7772/01, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2500M, serie N° 9F600584, con micrófono de palma y una fuente de alimentación marca NIKKO, modelo DF1762ZIG (etiqueta) sin número, propiedad del Sr. Oscar RUIZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.398 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa LONGHI, los términos de la Resolución CNC N° 438/03, dictada en el Expte. N° 6453/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un handy sin marca, modelo, número de serie, antena ni pack, con conector para encendedor, propiedad de la empresa LONGHI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/11 N° 498.402 v. 29/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma TORSBY S.A., los términos de la Resolución CNC N° 1661/01, dictada en el Expte. N° 6326/100, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-2000V, N° de serie 8D050300, con micrófono de palma, propiedad de la firma TORSBY S.A. de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 23 (número de orden 05) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991) en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.403 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la Sra. Marta Claudia BAZAN, los términos de la Resolución CNC N° 1696/03, dictada en el Expte. N° 117/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2500M, serie N° 5E181225, con micrófono de palma una fuente de alimentación marca NIKKO, sin número de serie, propiedad de la Sra. Marta Claudia BAZAN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.405 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa EMPAC LTDA., la Resolución CNC N° 412/98, dictada en el Expte. N° 8039/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca KENWOOD, modelo TK-805, número de serie 30800417, con micrófono de palma, propiedad de la empresa EMPAC LTDA., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.407 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa TURISMO ADRIAN, la Resolución CNC N° 1597/98, dictada en el Expte. N° 8596/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca WAGNER, modelo 309, número de serie 25010193, con micrófono de palma, propiedad de la empresa TURISMO ADRIAN, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 61 (número de orden 87) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.408 v. 30/11/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

Se hace conocer a EDM GROUP EXPORT IMPORT SA, que con fecha 30/09/05 se emitió la Resolución N° 17/05 (SDG OPII) en la que el Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior de la Dirección General Impositiva RESUELVE:

"ARTICULO 1° — No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto con fecha 13 de enero de 2005 en Agencia Sede Tucumán por EDM GROUP EXPORT IMPORT S.A...., inscripta con Clave Unica de Identificación Tributaria N° 30-70786087-8, contra la Resolución N° 389/04 (DI RTUC) de fecha 29 de diciembre de 2004, que rechazó la solicitud de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos 1 de octubre de 2004 al 31 de marzo de 2005, en los términos de la Resolución General N° 17/97 (AFIP), por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

ARTICULO 2° — Hacerle saber que la presente resolución reviste el carácter de definitiva, pudiendo solamente ser impugnada por vía judicial (artículo 23 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos)...". — Firmado: JAIME LEONARDO MECIKOVSKY. — C.P.N. GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Directora, Dirección Regional Tucumán.

e. 28/11 N° 498.753 v. 2/12/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Alberto MOLINARI, la Resolución CNC N° 3356/05, dictada en el Expte. N° 4087/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca SUPER STAR, modelo 3004, N° de serie 718744, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Alberto MOLINARI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.424 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma LICECOM COMUNICACIONES, la Resolución CNC N° 2825/99, dictada en el Expte. N° 3278/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo 19, N° de serie 610018, en etiqueta borrosa, con micrófono de palma, propiedad de la firma LICECOM COMUNICACIONES, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 90 (número de orden 157) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.425 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Lino BENITEZ, la Resolución CNC N° 601/98, dictada en el Expte. N° 15376/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca SUPER STAR, modelo 3900, número de serie 242587, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Lino BENITEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.410 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa SAN JOSE S.R.L., la Resolución CNC N° 2313/99, dictada en el Expte. N° 17729/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca PAKER, sin modelo a la vista (reconocido como Beta 2000), con micrófono de palma, propiedad de la empresa SAN JOSE S.R.L., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 89 (número de orden 89) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.412 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. León POTAP, la Resolución CNC N° 2895/99, dictada en el Expte. N° 24283/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar al Sr. León POTAP, una multa de DOS MIL (2.000) PULSOS TELEFONICOS, vigentes al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 90 (número de orden 227) y con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto N° 21.044/33), modificado por similar N° 332/89, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.413 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Carlos Alberto VELO, la Resolución CNC N° 1738/99, dictada en el Expte. N° 26672/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca UNIDEN-PRESIDENT, modelo P-715, número de serie 33000470, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Carlos Alberto VELO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 102) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor.

e. 28/11 N° 498.415 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ricardo Ralph WETSCHKY, la Resolución CNT N° 4676/92, dictada en el Expte. N° 7188/88, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Ricardo Ralph WETSCHKY, contra la Resolución N° 449 S.C./89 (fojas 25/26), por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O.1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.416 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Armando Miguel MANSIONE, la Resolución CNC N° 1865/99, dictada en el Expte. N° 8262/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca SUPER-STAR, modelo 3900, número de serie 238427, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Armando Miguel MANSIONE, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 229) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.417 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Héctor SUAREZ, la Resolución CNC N° 1257/03, dictada en el Expte. N° 658/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca STANDARD, modelo GX 12405, N° de serie 09U111601, con micrófono de palma y antena, propiedad del Sr. Héctor SUAREZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.420 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Ricardo N. BULO, la Resolución CNC N° 403/00, dictada en el Expte. N° 7804/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, N° de serie 7F950649, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Ricardo N. BULO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 1 (número de orden 89) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.421 v. 30/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

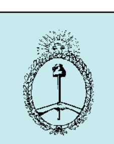
NOTIFICASE a la COOPERATIVA SANTA ROSA LTDA., la Resolución CNC N° 2652/04, dictada en el Expte. N° 4434/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, N° de serie 3C261677, con micrófono de palma, propiedad de la firma COOPERATIVA SANTA ROSA LTDA., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/11 N° 498.422 v. 30/11/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 434/2005

Registro N° 403/05

Bs. As., 3/11/2005

VISTO el Expediente N° 359.056/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 90/91 del Expediente N° 359.056/05 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO PETROLERO DE CORDOBA y la FEDERACION DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CENTRO (F.E.C.A.C.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que es menester señalar que el acuerdo traído a estudio es celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 58/89, que oportunamente fuera suscripto por las mismas partes.

Que es preciso indicarse que tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras, se corresponden estrictamente con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO PETROLERO DE CORDOBA y la FEDERACION DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CENTRO (F.E.C.A.C.), obrante a fojas 90/91 del Expediente N° 359.056/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 90/91 del Expediente N° 359.056/05, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 58/89.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento de Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Agencia Territorial Córdoba para la notificación a las partes signatarias del presente acto y del cálculo de la base promedio y el tope indemnizatorio elaborado por la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 359.056/05

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 434/05, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 90/91 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 403/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivo de Trabajo. Dpto Coordinación – D.N.R.T.

Ref. Expte. 359056/05

En la ciudad de Córdoba a los diecinueve días del mes de Setiembre del año dos mil cinco siendo las catorce y quince horas, comparecen por ante mi Dr. Oscar E. Rovera —Relaciones Laborales— Agencia Territorial Córdoba del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, los Sres: Jorge Sandino Borelli, DNI 7.218.619; Juan Bautista Bonada, DNI 7.992.290; María Fabiana Munné Ceballos, DNI 23.352.361; Mariana Ghión, DNI 23.938.379; Estela Graciela Prieto, DNI 11.054.427; Leandro Enrique Arévalo, DNI 23.763.295; Luis Marcelo Saligoi, DNI 17.925.420; Walter Alfredo Montivero, DNI 16.229.604; Pablo Sergio Bonada, DNI 22.221.148; Jorge Eduardo Gómez, DNI 10.445.697 y el Dr. Jorge Omar Sánchez Freytes, MP 1-22886, asesor letrado, en representación del Sindicato Petrolero de Córdoba Personería Gremial N° 786, con domicilio en calle Ayacucho 575 de la ciudad de Córdoba, y por el sector empleador los señores Raúl Castellano, DNI 8.277.372; Luis Angel Pavone, DNI 7.969.628; Jorge Castiñeira, DNI 10.445.957; Gabriel Giaveno, DNI 12.746.736; Gaspar Eduardo Pérez, DNI 8.107.123; Nestor Raúl Calderón, DNI 10.218.003; Fabián Saleme, DNI 29.234.867; Raúl Antonacci, DNI 7.998.580; Leonardo López, DNI 20.495.469; José Rojas, DNI 7.991.954 y el Dr. Alberto Fabián Cortez, MP 1-26910, asesor letrado, a los fines de continuar las tratativas de negociación paritaria salarial, en el marco de la C.C.T. 58/89, partes estas signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo mencionado, reconociéndose ambas partes la calidad y personería conforme constancias de autos.

Abierto el acto por el funcionario actuante y luego de una serie de deliberaciones, ambas partes llegan al siguiente acuerdo de recomposición salarial para el personal de estaciones de servicios, playas de estacionamiento, garages y afines de la provincia de Córdoba, en el marco de la Convención Colectiva de Trabajo N° 58/89, en plena vigencia: el sector empresarial ofrece y el sector gremial acepta un incremento salarial del 10% (diez por ciento) para el mes de julio de 2005, un 10% (diez por ciento) para el mes de agosto de 2005, un 5% (cinco por ciento) para el mes de setiembre de 2005 y un 5% (cinco por ciento) para el mes de octubre de 2005, sobre los haberes de carácter remunerativo vigentes a la fecha, acumulativos mes a mes, quedando las escalas salariales conformadas de la siguiente manera:

BASICO INICIAL	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE
OPERARIO DE PLAYA	$ 734,00	$ 807,00	$ 847,00	$ 890,00
OPERARIO DE SERV. LAVADOR	$ 747,00	$ 822,00	$ 863,00	$ 906,00
OPERARIO DE SERV. ENGRASADOR	$ 761,00	$ 837,00	$ 879,00	$ 923,00
ADMINISTRATIVO	$ 759,00	$ 835,00	$ 877,00	$ 920,00
ENCARGADO DE TURNO	$ 771,00	$ 848,00	$ 891,00	$ 935,00
ASIGN. NO REMUN. DEC. 2005/04	$ 100,00	$ 100,00	$ 100,00	$ 100,00

BASICO C/1 AÑO ANTIG.	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE
OPERARIO DE PLAYA	$ 758,00	$ 834,00	$ 875,00	$ 919,00
OPERARIO DE SERV. LAVADOR	$ 771,00	$ 848,00	$ 891,00	$ 935,00
OPERARIO DE SERV. ENGRASADOR	$ 788,00	$ 866,00	$ 910,00	$ 955,00
ADMINISTRATIVO	$ 784,00	$ 863,00	$ 906,00	$ 951,00
ENCARGADO DE TURNO	$ 794,00	$ 874,00	$ 917,00	$ 963,00
ASIGN. NO REMUN. DEC. 2005/04	$ 100,00	$ 100,00	$ 100,00	$ 100,00

Los incrementos correspondientes a los meses de Julio y Agosto de 2005 deberán ser abonados por los empleadores con los haberes del mes de Setiembre de 2005.

La asignación otorgada por el Decreto 2005/04 de cien pesos ($100) seguirá rigiendo como tal y será incorporada a las escalas de los básicos de convenio en el momento, forma y monto que el Poder Ejecutivo Nacional así lo determine.

La presente recomposición salarial absorbe hasta su concurrencia toda suma adicional remunerativa o no remunerativa que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 31 de Diciembre de 2005.

Las partes convienen que el presente acuerdo no sufrirá modificaciones hasta el 31 de Diciembre de 2005.

Ambas partes solicitan a esta autoridad de aplicación, la homologación del presente acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto que previa lectura y ratificación firman todos los comparecientes de conformidad, en lugar y fecha Ut-supra.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 366/2005

CCT N° 729/05E

Bs. As., 3/10/2005

VISTO el Expediente N° 1.074.441/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 191/201 del Expediente N° 1.074.441/03 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL DE ZARATE y la empresa WITCEL SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia del convenio será de cuatro años a partir de la firma del mismo.

Que el mentado convenio será aplicado en el establecimiento Planta Zárate de la empresa WITCEL SOCIEDAD ANONIMA, sito en la calle 7 de Julio de dicha ciudad.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general».

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL DE ZARATE y la empresa WITCEL SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 191/201 del Expediente N° 1.074.441/03.

ARTICULO 2° — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 797,73) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que se homologa en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 2.393,20), con fecha de vigencia a partir del 28 de junio de 2005.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 191/201 del Expediente N° 1.074.441 /03.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.074.441/03

Buenos Aires, 7 de octubre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 366/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 191/201 del expediente de referencia quedando registrada bajo el N° 729/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivo de Trabajo. Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

PARTES INTERVINIENTES: Son partes signatarias del presente, por el sector empresario la firma WITCEL S. A., con domicilio en calle 7 de Julio N° 710 de Zárate, representada en este acto por el Señor Osvaldo Ciriaco (DNI 8.503.267) en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de la empresa y miembro del Directorio de la misma; y por el sector laboral el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL DE ZARATE con personería gremial 851, domicilio en Hipólito Irigoyen 537, Zárate, Pcia. de Bs. As., representado en este acto por JORGE ALBERTO PARIS (DNI 4.746.350) Secretario General; DARIO REYNOSO (DNI 11.738.268) Delegado Empresa; OSVALDO SOFIA (DNI 12.724.345) Secretario de Actas y ALBERTO ORTEGA (DNI 7.977.395) Tesorero.

Art. 1) RECONOCIMIENTO DE REPRESENTATIVIDAD: Las partes conforme las respectivas personerías que se han acreditado, y la actividad específica de fabricación de papel en sus distintas variedades de la Planta y ámbito representativo del Sindicato interviniente en este acto, se reconocen como partes representativas con la legitimación y habilitación legal para esta negociación.

Art. 2) AMBITO Y ZONA DE APLICACION: Por resultar el presente un instrumento para ser aplicado en el establecimiento Planta Zárate de la empresa WITCEL S. A., sito en calle 7 de Julio 710 de dicha ciudad, su ámbito de aplicación se encuentra determinado por tal circunstancia.

Art. 3) VIGENCIA: El plazo de vigencia del presente será de cuatro años a partir de la firma del mismo, se establece que finalizada la vigencia del presente convenio se mantendrán subsistentes sus cláusulas hasta que se establezca un nuevo convenio, se conviene también que el presente será ultraactivo, salvo que una de las partes proceda a denunciarlo, rigiendo la L.C.T. a todos los efectos mientras no se establezca un nuevo convenio.

Art. 4) PERSONAL COMPRENDIDO: El presente rige las relaciones entre la empresa WITCEL S. A. y el personal bajo relación de dependencia incluido o a incluirse en las categorías que lo integran.

Art. 5) CLAUSULA ESPECIAL: Con el objeto de determinar el contenido y alcance del presente, las partes establecen que los conceptos y/o definiciones y/o institutos tratados y desarrollados en este instrumento y sus respectivos anexos sustituyen y prevalecen sobre todo rubro y/o concepto y/o definición y/o tratado y/o individualizado en actas, actas acuerdo, convenios colectivos (incluido el CCT 72/89) y/o normas de similar alcance que se contrapongan a lo establecido en el presente no pudiendo requerirse su aplicación a ningún efecto. Y que aquello no tratado en el presente que resultara contemplativo de normas vigentes en la Ley de Contrato de Trabajo, será resuelto por ella exclusivamente.

Art. 6) AUTOCOMPOSICION - PROCEDIMIENTO Y ORGANO DE INTERPRETACION: Se creará un órgano mixto, de integración constituido por dos representantes de cada parte, quienes podrán contar con hasta dos asesores, que con la denominación de "Comisión Paritaria Permanente" (C.P.P.) desempeñará las siguientes funciones: A) Interpretar el presente, a pedido de cualquiera de las partes. B) Considerar a petición de parte, los diferendos que puedan suscitarse con motivo de las disposiciones del mismo o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas en este mismo marco, procurando componerlos adecuadamente. La "Comisión Paritaria Permanente" fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación. Las actuaciones deberán suspender las medidas de fuerza, si las hubiera y/o no podrán disponerse acciones de ningún tipo de ambas partes. C) Dicha Comisión podrá convocar a audiencia de partes, a los efectos de lograr acuerdos y proponer soluciones que tiendan a superar el conflicto específico existente. D) La Comisión deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles, prorrogables por cinco días hábiles más a pedido de ambas partes involucradas. E) Una vez concluidos todos los plazos e instancias arriba previstos comenzarán a regir las normas y procedimientos de rigor en la materia. F) Los representantes de los trabajadores deberán poseer funciones sindicales y actuar en función de tales. G) Podrán reunirse trimestralmente y abocarse a cuestiones derivadas del contrato individual de trabajo.

Art. 7) PERSONAL EXCLUIDO: Se encuentra excluido del presente todo personal que en virtud de la confidencialidad de la información que maneje o a la que acceda, la fiscalización y/o inspección de actividades y/o procesos de las tareas que realice o estén bajo su responsabilidad, la circunstancia de tener personal a cargo con funciones de mando y/o control, queda caracterizado como personal jerárquico.

También están expresamente excluidos los jefes, supervisores, quienes tengan facultades para aplicar y/o recomendar sanciones disciplinarias, aquellos que representen al establecimiento de Witcel S.A. ante terceros, así como el personal administrativo, de recursos humanos, servicio médico y enfermería.

Art. 8) ORGANIZACION Y DISTRIBUCION DEL TRABAJO: Queda expresamente establecido que la organización del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la Empresa, dejando a salvo el derecho del trabajador a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

En los casos de sanciones disciplinarias, se seguirá lo establecido en la LCT.

En caso de interrupción o discontinuidad en la producción en cualquier sector o máquina, el personal afectado será reubicado con respecto de todos sus derechos adquiridos, tales como categoría, horarios, remuneración, etc., y en caso de mayor responsabilidad, la misma se reflejará en su categoría y remuneración.

Art. 9) REGIMEN DE PRODUCCION: El personal se compromete a mantener la producción actual aumentándola donde y cuando ello fuere posible. Implicará desconocimiento del interés común de ambas partes signatarias, cualquier acto colectivo o individual (reticencia a cumplir órdenes, ausentismo, etc.) que perjudique la producción del Establecimiento o sección del mismo, directa o indirectamente, en su calidad y cantidad. En tal caso, se dará intervención a la autoridad competente, sin perjuicio del derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes, en los casos que considere lesionados sus derechos.

Art. 10) MODALIDADES DE TRABAJO - TRABAJO POR EQUIPOS: Las partes adoptan en esta Convención las modalidades establecidas en el Art. 202 de la Ley de Contrato de Trabajo dejándose establecido que el esquema de turnos rotativos se cumplirán en los horarios de 04 a 12.00 hs., de 12.00 a 20.00 hs. y de 20.00 a 04.00 hs. En lo que respecta a los horarios no rotativos o diurnos se mantendrá el esquema de 05.00 a 13.00 hs.; de 13.00 a 21.00 hs.; y de 21.00 a 05.00 hs.

Art. 11) CLAUSULA ESPECIAL: Con el objetivo de determinar el contenido y alcance del presente, las partes establecen que los conceptos y/o definiciones y/o institutos tratados y desarrollados en este instrumento y sus respectivos anexos sustituyen y prevalecen sobre todo rubro y/o concepto y/o definición y/o tratado y/o individualizado en actas, actas acuerdo, convenios colectivos (incluido el CCT 72/89) y/o normas de similar alcance que se contrapongan a lo establecido en el presente no pudiendo requerirse su aplicación a ningún efecto. Y que aquello no tratado en el presente que resultara contemplativo de normas vigente en la Ley de Contrato de Trabajo, será resuelto por ella exclusivamente.

Art. 12) INGRESOS DE PERSONAL: El personal que ingrese al establecimiento, en relación de dependencia, gozará de la protección establecida por la L.C.T.

Art. 13) SERVICIOS ESENCIALES: Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal que tenga especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la L.C.T., deberá asegurar la prestación del servicio y cumplir sus funciones en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza. A este respecto las partes determinarán de común acuerdo la aplicación del presente atendiendo a la constante evolución tecnológica de la planta y sus necesidades operativas. Lo pactado para la presente convención en principio incluye a los puestos de USINA, KROFTA y PORTERIA.

Art. 14) FLEXIBILIDAD LABORAL y POLIVALENCIA FUNCIONAL: Se mantiene un compromiso de polivalencia funcional por parte de los trabajadores que significa que las categorías profesionales no deben interpretarse sino con sentido amplio de manera tal de que se le puedan asignar funciones y tareas diferentes a las que en principio le son propias, dentro de su especialidad o fuera de ella, en atención a la finalidad de una mayor eficiencia operativa, siempre dentro de un marco de razonabilidad y respeto a la dignidad del trabajador. La asignación de tareas de mayor o menor jerarquía, o en sectores distintos a los que se encuentra destinado el trabajador, no implicará reconocimiento de una diferente categoría laboral. Pero si la tarea asignada corresponde a un nivel superior se deberá abonar durante el lapso de efectiva prestación la diferencia del jornal que correspondiera, adquiriendo el trabajador el derecho a la permanencia continua en la categoría superior a los seis meses de su desempeño efectivo.

Art. 15) CAPACITACION y ENTRENAMIENTO: Con el objeto de dotar al personal del conocimiento que requieren las nuevas tecnologías en uso, y a fin de aumentar la eficiencia de la flexibilidad y polivalencia, se destaca la realización de cursos teóricos y/o prácticos de capacitación y entrenamiento específico de la función. Los trabajadores deberán participar previa convocatoria a realizar aquellos cursos que la empresa organice, ya sea directamente o por terceros, con el objeto de ampliar los conocimientos tanto de su propia tarea como los necesarios para funciones de nivel superior que faciliten su ascenso en la escala laboral, acordando las partes que en oportunidad de las evaluaciones realizadas por la empresa estarán presentes miembros del Sindicato o Comisión Interna, quienes deberán ser notificados de las mismas con 48 horas de anticipación. En caso de ausencia de los representantes sindicales deberá registrarse la misma, sin que ello afecte la validez de la evaluación.

Art. 16) VACANTES: Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas mediante promociones, traslados o nuevos ingresos. A tal fin se aplicará como criterio de selección el del conocimiento teórico y práctico, experiencia y la capacidad e idoneidad necesarias para el desarrollo eficiente de las funciones y tareas correspondientes a cada puesto de trabajo. A igual conocimiento teórico y práctico, experiencia, capacidad e idoneidad, se dará preeminencia al operario de mayor antigüedad. Los programas de capacitación y entrenamiento que la empresa implemente para la cobertura de puestos o nuevas funciones serán dirigidos por igual a todo el personal en los distintos sectores de la fábrica, la participación y calificación obtenida en los programas de entrenamiento serán consideradas a los efectos de la cobertura de las vacantes. Queda convenido que de ser necesario el empleador otorgará hasta dos oportunidades de capacitación a su personal con el fin de asegurarle una posibilidad cierta de promoción. Asimismo, toda persona que ingrese al servicio efectivo del establecimiento comprendido en este convenio lo hará en la categoría "de ingreso" a excepción de aquellos casos que se tratare de personal calificado para puestos que así lo requieran. En caso de desvinculaciones por reestructuración se procederá de acuerdo a lo normado por el Art. 247 L.C.T.

Art. 17) PERIODO DE PRUEBA: Las partes convienen que las contrataciones de trabajo efectuadas por tiempo indeterminado a partir del presente se entenderán celebradas a prueba hasta el máximo de 90 días.

Art. 18) ENFERMEDAD/ACCIDENTE y ACCIDENTES DE TRABAJO; Las partes convienen regirse sobre el particular por las disposiciones contenidas en la L.C.T. y normativas específicas

Art. 19) SEGURIDAD E HIGIENE: Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador. El empleador deberá hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo en ese convenio y demás normas legales al efecto y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las partes las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene, seguridad, orden y limpieza en el trabajo.

Art. 20) SERVICIO MEDICO: En el establecimiento deberá contarse con un servicio de enfermería con elementos para curaciones de emergencia, propio o externo contratado según las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como asimismo disponer medios de transporte adecuados en casos de urgencia médica.

Art. 21) ANALISIS DE SEGURIDAD, HIGIENE, ORDEN Y LIMPIEZA: En el establecimiento fabril la Comisión de Relaciones internas desempeñará entre sus funciones, el análisis de las condiciones referidas a este artículo, analizando en conjunto con la representación del empleador las estadísticas y posibles medidas de aplicación para la corrección de la siniestralidad laboral, colocación de cartelería de prevención, uso de elementos de seguridad. También se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente. Además se dispondrá para los trabajadores la provisión suficiente de agua potable para su consumo, adecuada a las condiciones climáticas de cada temporada. Asimismo el empleador proveerá los armarios o cofres necesarios para cada trabajador con espacio suficiente para la conservación de los elementos de vestir, colocados en locales destinados a vestuarios, que serán ubicados en lo posible junto a los servicios sanitarios. El empleador proveerá a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento en la forma habitual.

Art. 22) CONTROL DE LA ENFERMEDAD: A tales fines se aplicarán las siguientes reglas:

El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad a concurrir a sus tareas debe comunicarlo a la fábrica anticipando su aviso prudencialmente, a fin de no perjudicar la labor del establecimiento.

El trabajador deberá concurrir de inmediato al consultorio médico de la empresa donde se constatará la enfermedad denunciada. En caso de que su estado no se lo permitiera deberá confirmar su aviso por telegrama colacionado o por escrito con el mismo requisito establecido en el inciso anterior. La empresa se dará por notificada únicamente bajo tales recaudos, contabilizándose a partir de la ausencia la iniciación, en su caso del período de enfermedad.

Durante el período de enfermedad, los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico que disponga la fábrica.

La empresa tendrá derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores, sea por médico propio o mediante servicios médicos designados por ella, estén o no impedidos de concurrir al consultorio médico indicado por la empresa.

El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el inc. b), el lugar en donde se encuentra internado, debiendo presentar a su vuelta a la fábrica el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

Las altas y las bajas médicas se ajustarán a las normas impuestas por la ley, sea que las emitan los profesionales de la empresa o de la respectiva Obra Social y/o de organismos oficiales.

Es obligación ineludible dar aviso inmediato a la fábrica de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de la enfermedad y no declarado por el trabajador a la empresa, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario se tendrá por no efectuado. En los de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, la enfermedad sólo podrá acreditarse mediante certificado médico emitido de conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

La empresa considerará falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo a los siguientes casos:

i.1) Las ausencias injustificadas al consultorio de la empresa de acuerdo al inc. b) o en los días ordenados.
i.2) Cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en esta reglamentación o incurra en manifiesta falsedad de información.
i.3) Cuando el trabajador entorpezca su tratamiento-restablecimiento con conductas negligentes.

La empresa llevará una planilla, libro o ficha en la que conste la fecha de baja, alta y diagnóstico que el médico del empleador haga del trabajador enfermo. Dicho planilla, deberá ser firmada por el operario en el momento de recibir el alta, al solo efecto de su notificación.

Art. 23) CONTROL DE ACCIDENTES: Todo empleado que sufriese un accidente de trabajo deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades o personal de seguridad o vigilancia presente en el establecimiento y concurrir para su atención al consultorio designado por la fábrica. En el consultorio o por ante el servicio médico de emergencia se harán las comprobaciones pertinentes, ordenándose la correspondiente atención del accidentado según la gravedad del accidente y atendiendo a las disposiciones legales que rigen la materia. Igual notificación deberá efectuar el trabajador cuando se trate de un accidente in-itinere conformando la respectiva denuncia ante la jurisdicción policial donde haya acaecido el hecho.

Art. 24) ROPA DE TRABAJO: La empresa proveerá al personal para su uso obligatorio en el lugar de trabajo dos pantalones con camisa o dos mamelucos, o dos guardapolvos, según las funciones o tareas desempeñadas por los mismos. A dicho personal se le entregará el primer equipo dentro del segundo trimestre y el segundo dentro del cuarto trimestre de cada año, quedando bajo responsabilidad del personal el aseo y conservación de dichas prendas. Asimismo se establece que la empresa entregará a quienes realicen tareas en sectores que trabajan a la intemperie en forma permanente una prenda de abrigo, resultando este personal responsable en cuanto a su conservación y uso en iguales términos a los indicados precedentemente. Se establece que la reposición de la ropa de trabajo se realizará cuando el desgaste ocasionado por su uso normal lo justifique, debiendo en tal ocasión el trabajador devolver la ropa que tenía en uso. En caso de pérdida la reposición será a cargo del empleado. Al personal del sector Pergaminadora se le entregará una muda de ropa interior, una vez al año.

Art. 25) CALZADO: La empresa entregará a su cargo botas o botinel antideslizantes de seguridad al personal que cumpla sus tareas, tanto en lugares húmedos o que requieran calzado de protección para trabajar en los distintos lugares de la planta, siendo su uso de carácter obligatorio. La reposición se realizará cada seis meses y como requisito previo el trabajador deberá entregar el elemento usado.

Art. 26) ELEMENTOS DE SEGURIDAD: La empresa proveerá de equipos y de elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que desempeña el trabajador, resultando su uso obligatorio.

Art. 27) HERRAMIENTAS DE TRABAJO: El empleador facilitará a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran. El trabajador velará por el cuidado y mantenimiento de las mismas.

Art. 28) ANTEOJOS: Cuando un operario use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, el empleador se hará cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste. Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando como ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

Art. 29) PAUSA ALIMENTARIA: El personal que cumpla su labor en horarios corridos tendrá una pausa de 25 minutos para alimentarse, dentro de la jornada de ocho horas. La diagramación de dicha pausa será efectuada de manera que nunca signifique abandonar los elementos de trabajo ni poner en riesgo o detener la producción. En el establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa a que se refiere el párrafo anterior. Dichos lugares se ubicarán lo más aislados posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función. En el supuesto que el empleador deba realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contará al efecto con un plazo de doce meses. Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden entre la empresa y la representación sindical, en tanto cumplan con el mismo propósito.

Art. 30) CONTROL DE LA ASISTENCIA: A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

El trabajador que sin permiso no concurra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medios, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso dentro de un período razonable a la iniciación de la jornada de labor que le corresponda, y deberá darse con una anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

Cuando la duración de la ausencia sea mayor de una jornada de labor, el aviso del inciso a) debe ser confirmado de forma fehaciente por telegrama colacionado o ratificación escrita bajo recibo, únicos comprobantes que harán fe.

La reiteración de ausencias injustificadas se considerará falta grave a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y de esta convención colectiva.

El personal comprendido deberá conformar en las fichas correspondientes el motivo de su ausencia.

Art. 31) TRABAJO DE MUJERES: Las partes acuerdan regirse sobre el particular por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias. El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes. En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la Ley y este Convenio Colectivo.

Art. 32) VACACIONES: Se acuerda que los trabajadores gozarán de la licencia ordinaria anual que establece la Ley de Contrato de Trabajo, sujeta a las siguientes modalidades:

La empresa podrá conceder el goce de las vacaciones, en cualquier época del año, de acuerdo con las necesidades del proceso productivo y funcionamiento del sistema, pudiéndose establecer su fraccionamiento a pedido del trabajador en dos períodos; determinándose la extensión de los mismos, así como las distintas formalidades, requisitos y oportunidades de goce.

La empresa deberá comunicar a los trabajadores la fecha de sus vacaciones con una anticipación mínima de 45 días corridos.

Al establecer los períodos de vacaciones la empresa deberá proceder en forma tal, para que a cada trabajador le corresponda el goce de aquellas por lo menos en una temporada estival, cada tres períodos anuales.

Cuando un matrimonio trabaje en el establecimiento y manifieste su voluntad de tomar las vacaciones en forma conjunta, éstas les serán concedidas en el mismo período.

Art. 33) LICENCIAS ESPECIALES: Los trabajadores gozarán de las siguientes licencias especiales pagas:

Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos padres y hermanos con residencia habitual en el país: 3 días corridos.
Por matrimonio: 10 días corridos.
Por nacimiento de hijo/s: 2 días corridos.
Por fallecimiento de abuelos y/o suegros, con residencia habitual en el país: 2 días corridos.
Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: de acuerdo a lo legalmente establecido, 2 días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario.

Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día en que debió efectuar la donación y al igual que si estuviera trabajando. En dicho caso está obligado el trabajador a dar aviso previo de su ausencia, salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente.

Los trabajadores que deban viajar más de 600 kilómetros por motivo de fallecimiento de su padre, madre o hermano, tendrán al efecto y con cargo de acreditar el viaje, una licencia ampliatoria de 1 (un) día.

En los casos mencionados en los incisos a) y c) deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismos coincidieran con un día domingo, feriado o no laborable.

El personal que deba mudarse por finalización de contrato de locación en los términos legales, gozará de un día de licencia al efecto. Este derecho no corresponderá quienes vivan en pensiones, hoteles o similares.

La empresa abonará los salarios correspondientes al tiempo que el trabajador deba ausentarse del trabajo a faltar al mismo para concurrir a citaciones a tribunales judiciales y/o de la autoridad administrativa laboral, debiendo acreditarse ello debidamente.

Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horarios fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia.

El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones y aguinaldo, antigüedad, etc.

Art. 34) DIA DEL PAPELERO: Será considerado día feriado pago el 3 de abril de cada año “Día del papelero”, asimilándoselo a los efectos de su liquidación a las normas emergentes que establece la L.C.T.

Art. 35) OBRA SOCIAL: Todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo se encuentran alcanzados por las prescripciones del Decreto 1400/01 Art. 13, y en tal sentido en el marco de dicha normatividad el personal desde el inicio de la relación laboral ejercerá su derecho de opción entre las distintas Obras Sociales.

Art. 36) HORAS BONIFICADAS - ADICIONAL TURNOS ROTATIVOS: En los supuestos de que el personal operativo trabajando en turnos rotativos por razones de mercado deba hacerlo en sábados y/o domingos, las horas ordinarias trabajadas entre las 13 hs. y las 24 hs. del día sábado se abonarán con el 50% de recargo y las trabajadas entre las 0 hs. y las 24 hs., del día domingo con el 100%.

Art. 37) ADICIONAL JORNADA NOCTURNA: Al personal que trabaje en turnos rotativos, se le abonará una asignación por jornada nocturna, consistente en el 50% del salario básico percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones. Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargos o bonificaciones; a la vez comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo. Su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resulte mayor que el aquí establecido. A los efectos del presente artículo queda suprimido el cálculo de ocho minutos de recargo

Art. 38) TITULO DE ENSEÑANZA MEDIA: Se abonará un adicional de $ 15 a los trabajadores que tengan título de enseñanza media o secundaria habilitante, expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, teniendo en cuenta las características y necesidades de calificación del personal.

Art. 39) BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: El empleador abonará a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del 1% (uno por ciento) tanto a los salarios y sueldos básicos de la empresa, los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales, quedando excluidos los premios o incentivos no determinados en este convenio, salvo expresa manifestación en contrario efectuada en el acto de instauración. Dicho porcentaje se liquidará por concepto separado dentro de la liquidación mensual habitual.

Art. 40) BONIFICACION ESPECIAL GRACIABLE: La empresa establece una bonificación especial graciable por un importe de $ 130 de carácter no remuneratorio y será percibido por todo el personal comprendido en el presente convenio, directamente dependiente de la empresa.

Art. 41) FERIADOS NACIONALES: Las partes se sujetan a lo establecido en los Art. 165 / 166 L.C.T., así mismo, reconocen que es facultad de la empresa de acuerdo a las necesidades del mercado, trabajar normalmente en los sectores productivos los días feriados nacionales.

Art. 42) SUBSIDIOS: El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por Casamiento: Rige de acuerdo a lo establecido en el decreto-ley 18.017/68 y sus modificaciones posteriores.

b) Por Nacimiento: Rige de acuerdo a lo establecido en el decreto-ley 18.017/68 y sus modificaciones posteriores.

c) Salario Familiar: Rige de acuerdo a lo establecido en el decreto-ley 18.017/68 y sus modificaciones posteriores.

d) Por Fallecimiento del Trabajador: En caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia con la empresa y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo a la L.C.T., se abonará el equivalente a un mes de su última remuneración mensual para gastos de duelo al familiar más directo. Esta asignación se absorberá, en su caso, con otra similar que haya sido prevista con igual propósito por la legislación en vigencia. Este beneficio podrá reemplazarse por la contratación directa del servicio o de un seguro al efecto, que haga el empleador.

e) Por fallecimiento de familiar del trabajador: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina en las condiciones del Art. 248 de la L.C.T., hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente al 10% de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros el 3%. Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco dicha suma será distribuida por partes iguales entre ellos.

f) El empleador abonará un subsidio equivalente a 1 (un) sueldo bruto promedio percibido en los 12 (doce) meses anteriores a la fecha de renuncia, (sin horas extras, ni premio semestral, ni S.A.C., ni gratificaciones), que se pagará en 4 (cuatro) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de los 30 días en que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, siempre que a la fecha de la renuncia tenga como mínimo 15 años de antigüedad y no perciba ningún otro subsidio y/o indemnización por cualquier causa u origen. Este pago será compensable con cualquier suma que por cualquier concepto, en virtud de las Normas Legales o Convencionales o de Pronunciamiento Judicial pudieran corresponderle, como consecuencia del Contrato y Relación Laboral.

Art. 43) TABLA DE VALORES SALARIALES: Se incorporan en este artículo y al presente convenio y mantienen por tanto su vigencia, las Tablas de Valores Salariales y sus respectivos Puestos que rigen la organización del establecimiento en la actualidad.

Categ	Nombre del puesto	Valor
	Preparación empastes	
E	Hydrapulpero	3.8201
E	Preparador Prod. Químicos	3.8201
E	Colorista	3.8201
L	Peón práctico	3.0300
G	Clarkista	3.6961
	Continuas	
B	Cond. Máq. Continua	4.3900
C	Cond. Relev. Máq. Continua	4.1300
C	Cond. Pergaminadora	4.1300
E	Cond Encapadora	3.8201
C	Pintor Máq. Continua	4.1300
F	1er. Ayudante Máq. Continua	3.7260
E	Bobinador	3.8201
E	Calandrista	3.8201
E	Prep. Acido Pergaminadora	3.8201
G	Operador Equipo transporte	3.6961
G	Preparador de Pintura	3.6961
G	2do. Ayudante Máq. Continua	3.6961
H	Embalador	3.6955
H	Rebobinador	3.6955
H	Ayte. Super. Calandra	3.6955
	Continuas	
I	Cond. Relev. Pergaminadora	3.3761
I	1er. Ayud. Encapadora	3.3761
I	Ayte. Bobinadora	3.3761
I	Ayte. Rebobinadora	3.3761
J	Ayte. Embaladora	3.1200
	Aislamiento y Conversión	
E	Cortador	3.8201
G	Operador Equipo transporte	3.6961
I	Operaria seleccionadora	3.3761
I	Ayte. Cortadora	3.3761
K	Resmadora/Revisadora/contadora	3.0700
L	Operarias Etiquetado y selec. a granel	3.0300
L	Peón práctico	3.0300
	Servicios	
D	Operador Caldera	3.8800
	Expedición	
G	Operador Equipo transporte	3.6961
	Mantenimiento	
C	Mecánico de turno	4.1300
C	Electricista de turno	4.1300
H	Engrasador	3.2800
L	Ayudante	3.0300
L	Peón Práctico	3.0300
	Portero / Balancero	
L	Portero	3.6961

Asimismo por el presente artículo se insertará cualquier otra modificación que consideren necesario y oportuno incorporar en el futuro las partes para el desenvolvimiento que se requiera a fin de mantener y asegurar una duradera paz laboral.

Art. 44) PREMIO A LA ASISTENCIA (QUINCENAL - SEMESTRAL)
1. PREMIO QUINCENAL
Consistirá en una bonificación del 17% descompuesta de la siguiente manera: una bonificación dineraria del 10% del total de las remuneraciones correspondientes a cada quincena calendario, y una bonificación del 7% en tickets en forma mensual sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios correspondientes a cada mes calendario, con excepción del premio presentismo del 10%.

El cobro de esta bonificación se llevará a cabo de la siguiente manera:

1.1 El 10% dinerario junto con el cobro regular de los haberes quincenales o mensuales, según corresponda.
1.2 El 7% en tickets a los cinco días del cobro regular de los haberes correspondientes a la segunda quincena, vale decir, que se liquidará por períodos mensuales a mes vencidos (Anexo I)

2. PREMIO SEMESTRAL

Consiste en una bonificación dineraria equivalente al 25% de la remuneración normal sujeta a aportes jubilatorios del último mes del semestre considerado, vale decir, sin horas extras, ni sueldo anual complementario, ni premio quincenal. Este premio semestral se abonará en dinero y no tendrá en cuenta obviamente las bonificaciones o sumas abonadas en tickets (Anexo III).

Art. 45) LIQUIDACION DE SALARIOS: Las partes acuerdan que la liquidación de salarios se efectuará a todo el personal en forma quincenal, con pago mediante cajero automático en la respectiva zona domiciliaria.

Art. 46) En virtud de que las partes reconocen mutuamente las graves situaciones de crisis por las que atravesara la Empresa junto a sus trabajadores y que han aunado esfuerzos que permitieron la continuidad de la producción, la Empresa se compromete a respetar la intangibilidad salarial no alterando los ingresos de los trabajadores ingresados hasta el 30.12.2000; sin perjuicio que puedan existir cambios en los rubros que componen la liquidación de haberes.

Art. 47) INFORMACIONES RECIPROCAS: Las partes convienen mantener en forma permanente todo el intercambio de información de carácter formal y no formal a los efectos de lograr una comunicación efectiva tanto para el ámbito de las obligaciones gremiales como de la empresa.

Asimismo se conviene la colocación de tableros de información para uso del Sindicato, limitándose las informaciones a temas referidos a actividades sociales o recreativas, sobre elecciones y resultado de las mismas, sobre reuniones de Comisión y Asambleas Generales y Extraordinarias y no será utilizado por el Sindicato ni sus miembros para dar a conocer o distribuir manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

Art. 48) COMPROMISO DE EXPORTACION: Teniendo en cuenta la vital importancia que poseen los acuerdos de exportación para la viabilidad y desarrollo de la Planta, y para el mantenimiento de la fuente de trabajo, se conviene en considerarlos como actividad de interés general. De este modo las partes convienen que, ante situaciones conflictivas que pudieran existir, adoptarán todas las medidas, en todos los casos y ante cualquier circunstancia con el único y exclusivo propósito de resguardar los compromisos asumidos y actividad de la planta.

Art. 49) CONTRIBUCION MENSUAL: La empresa concede al Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel de Zárate, firmante del presente, una contribución mensual del 1.43% (uno con 43/100 por ciento) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en el presente convenio destinado como contribución extraordinaria para el sostenimiento de los planes de acción social implementados por la Organización Sindical.

Art. 50) REPRESENTACION GREMIAL: La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo XI de la ley 23.551 y respectivas normas reglamentarias, estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión referida.

Art. 51) DELEGADOS, ELECCIONES, ACTIVIDADES, OBLIGACIONES: De conformidad con el artículo 45 de la ley 23.551 fíjase el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen: De más de 10 y hasta 20 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado; de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados; de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados; de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados; de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados; de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados; de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados; de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados; de 801 trabajadores en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados, cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establece, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a 5 sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo a lo expuesto, sea mayor de ese número.

Para ser delegado del personal se deberá tener dos años de afiliado al Sindicato, ser mayor de edad, y contar con dos años en el establecimiento.

Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el Sindicato, el que notificará por escrito al empleador, con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el punto anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad, y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes de ellos integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los delegados del personal en particular cualquier clase de reuniones en el lugar y durante la jornada de trabajo. Tal impedimento en particular, está fundamentado en que los delegados del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que la empresa le abona, con salvedad de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

A los fines del art. 44 inc. c) de la ley 23.551 y respectivo decreto reglamentario, cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de 30 horas pagas no acumulativas. Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento, sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato, que se deberá entregar al empleador. Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas. Si lo hiciera ante el delegado y tampoco éste encontrare satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontrare trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento. La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución. En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta y, según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión. Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes. Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del Sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio, y no hallada la solución entre las partes, una vez agotados los extremos del párrafo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria Permanente a que alude el artículo 28 del presente convenio, siendo el procedimiento a esos fines, la resultante del Reglamento de Trabajo que dicte dicha Comisión Paritaria. Más allá de reiterar las partes su común voluntad de buscar por este medio expuesto, todas las formas posibles de minimizar la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción, el sostenimiento de la presencia en el mercado y la consiguiente preservación de la fuente de trabajo, eventualmente y ante la falta de resolución a situaciones de conflicto, será de aplicación la legislación vigente.

Art. 52) PAZ SOCIAL Y HOMOLOGACION: Las partes reconocen la grave situación de crisis que ha soportado la Planta Zárate de WITCEL S.A. que ha representado que la misma oportunamente discontinuara su labor, y que en la actualidad tiene la posibilidad de realizar la producción continua de papel. En tal contexto han procedido a buscar soluciones y aunar esfuerzos tendientes mantener la continuidad del establecimiento, comprometiéndose a sostener un diálogo permanente en un clima de respeto y entendimiento mutuo, en beneficio del crecimiento de la empresa y por ende de la fuente de trabajo para los operarios, señalando que el acuerdo arribado implica un compromiso común de colaboración y paz laboral en el entendimiento del objetivo propuesto aprovechando la oportunidad que brinda el mercado de la industria del papel. Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación vigente y habiéndose alcanzado un acuerdo, solicitan la homologación del mismo de conformidad con las normas legales vigentes y con los alcances de un CONVENIO COLECTIVO.

Art. 53) ORGANISMO DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las normativas vigentes.

Art. 54) NEGOCIACION PARITARIA POSTERIOR: Las partes de este convenio establecen que en el transcurso del corriente año, comunicarán al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, las cláusulas convencionales que se encuentran en curso de negociación y que previa discusión eventualmente integrarán el presente convenio. Asimismo se deja constancia que toda materia no regulada en el presente, se regirá por las normativas vigentes tanto en el ámbito laboral, previsional y de seguridad social.

Art. 55) VIGENCIA: Este Convenio Colectivo de Trabajo, rige desde el momento de su presentación por las partes ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION.

ANEXO I Premio Asistencia (quincena y semestral)

ACTA ACUERDO DE EMPRESA: En la ciudad de Zárate, a los 06 días del mes de Agosto del año 2004, se reúnen en la Planta de la empresa Witcel S.A. con domicilio en calle 7 de Julio N° 710 de Zárate, representada en este acto por el Señor Osvaldo Ciriaco en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de la empresa y miembro del Directorio de la misma; y por el sector laboral el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL DE ZARATE con personería gremial 851, domicilio en Hipólito Irigoyen 537, Zárate, Pcia. de Bs. As., representado en este acto por JORGE ALBERTO PARIS (DNI 4.746.350) Secretario General; DARIO REYNOSO (DNI 11.738.268) Delegado Empresa; OSVALDO SOFIA (DNI 12.724.345) Secretario de Actas y ALBERTO ORTEGA (DNI 7.977.395) Tesorero.

Las partes de común acuerdo aceptan la modalidad de pago que se utiliza hasta la fecha.

CONDICIONES PARA SU PERCEPCION

3.1 PREMIO QUINCENAL

3.1.1 Para el cobro del 10% dinerario del premio quincenal establecido en 1. deberá tener asistencia perfecta durante la quincena calendaria considerada, cumpliendo la jornada íntegra de trabajo en horario correspondiente y a un ritmo de trabajo normal y habitual.
No afectará la percepción del premio en el 10% dinerario:
a. Una (1) llegada tarde dentro de la quincena considerada.
b. Hasta dos (2) inasistencias anuales por donación de sangre.
c. Licencia por matrimonio hasta diez (10) días corridos.
d. Licencia por nacimiento de hijo hasta dos (2) días corridos.
e. Licencia por fallecimiento de cónyuge, hijos y padres hasta tres (3) días corridos.
f. Licencia por fallecimiento de hermanos hasta un (1) día, para el personal con más de tres (3) meses de antigüedad, tendrá un máximo de tres (3) días corridos.
g. Licencia por fallecimiento de abuelos y/o suegros hasta un máximo de dos (2) días corridos.
h. Licencia para rendir examen y un máximo de diez (10) días por año calendario.

3.1.2 Para el cobro del 7% en tickets del premio quincenal de liquidación mensual establecido deberá cumplir con los mismos requisitos que para el cobro del 10% dinerario.

No obstante, no afectará la percepción de esta parte del premio en cuestión (7% en tickets) una ausencia en la quincena.

3.2 PREMIO SEMESTRAL

Para su percepción se debe tener asistencia perfecta, habiendo cumplido la jornada íntegra de trabajo en el horario correspondiente a un ritmo normal y habitual de labor durante todo el período semestral considerado.

No afectará la percepción del premio de asistencia semestral, las ausencias motivadas en las causas que se expresan en el ítem 3.1 como habilitantes para la percepción del premio quincenal, con excepción del ítem a) del mismo apartado.

En el cuadro que sigue se indican los porcentajes a percibir y en que casos o posibilidades corresponden:

% a percibir	Casos o Posibilidades
100	0 Inasistencias y 2 llegadas tardes
75	1 Inasistencia y 1 llegada tarde 0 Inasistencia y 3 llegadas tardes
50	2 Inasistencia y 1 llegada tarde 1 Inasistencia y 2 llegadas tardes 0 Inasistencia y 4 llegadas tarde
25	3 Inasistencia y 0 llegada tarde 2 Inasistencia y 2 llegadas tarde 1 Inasistencia y 3 llegadas tardes 0 Inasistencia y 5 llegadas tarde

3.2.2 La participación individual de medidas de fuerza que impliquen la paralización del trabajo cualquiera fuere su magnitud u origen de tal decisión y su causa, implicará la pérdida del beneficio, tanto del premio quincenal como del semestral.

3.2.3 Permisos para el ingreso una vez comenzada la jornada o para el egreso antes que la jornada finalice: PREMIO SEMESTRAL, cuando el tiempo faltante para completar la jornada fuese:

a. Más del 50% de la jornada se computará una inasistencia completa.
b. Menos del 50% de una jornada en distintas oportunidades, éstas se sumarán hasta llegar al límite de 8 horas percibiendo el 75% del premio semestral.

1. FUNCIONAMIENTO DEL PREMIO QUINCENAL DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA ANUAL

El premio quincenal funcionará durante todas las quincenas calendarias afectadas por la licencia anual, salvo que la misma sea suspendida por enfermedad o accidente.

NOTA: El personal que trabaja en turno rotativo podrá llegar un (1) día tarde en la quincena siempre y cuando el operario a reemplazar espere el relevo en la máquina. Esta llegada tarde con la cobertura indicada no afectará la percepción del premio quincenal ni semestral.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 392/2005

CCT N° 423/05

Bs. As., 13/10/2005

VISTO el Expediente N° 1.062.150/02 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO (F.A.I.C.A.) y la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLI-

CA ARGENTINA (U.T.I.C.R.A.), acompañan un proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo a fojas 257/287, ratificado a fojas 288/289, con el objeto de renovar el Convenio Colectivo de Trabajo N° 68/89, del cual son las mismas partes signatarias.

Que el ámbito personal del convenio en estudio, comprende a todos los trabajadores internos y externos de la industria del calzado y afines en general, incluyendo a los que se desempeñen en los establecimientos dedicados a la producción de accesorios o adornos para calzado, como así también a empleados administrativos y de mantenimiento en fábrica, personal de desarrollo, choferes y/o acompañantes que realicen transporte de materias primas o mercaderías en proceso de fabricación, personal de expedición en la fábrica, personal de limpieza y servicios y vendedores de calzados de locales de venta directa en la misma fábrica.

Que respecto al ámbito territorial las partes expresan que es de carácter nacional y en cuanto al período de vigencia lo establecen por VEINTICUATRO (24) meses.

Que por último vale señalar que la homologación del convenio de marras no implica la autorización administrativa prevista en el Artículo 154 citado ut supra.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la asesoría legal de la dirección nacional de relaciones del trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el decreto N° 900/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO (F.A.I.C.A.) y la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.I.C.R.A.), que luce a fojas 257/287 del Expediente N° 1.062.150/02, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 257/287 del Expediente N° 1.062.150/02.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.062.150/02

BUENOS AIRES, 17 de octubre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 392/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 257/287 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 423/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CCT de la INDUSTRIA DEL CALZADO

(TEXTO ORDENADO)

Art. 1 - PARTES INTERVINIENTES

UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTICRA) y FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO Y AFINES (FAICA).

Art. 2 - PERIODO DE VIGENCIA

1) CONDICIONES GENERALES Y LABORALES; BENEFICIOS SOCIALES: 24 meses.

2) REMUNERACIONES: las respectivas escalas tendrán la vigencia que surja de los acuerdos remuneratorios.

Art. 3 - ZONA DE APLICACION

Nacional.-

Art. 4 - PERSONAL COMPRENDIDO

Todos los trabajadores internos y externos de la industria del calzado y afines en general, sean éstos calzado para hombre, mujer o niño, Luis XV, Chatitas, Náuticos, Tiempo Libre, Borceguíes, Botas, Botas de montar, Calzado Deportivo y específicos para todo tipo de competencias deportivas, Zapatillas, Zapatillas de baile, Guillermina, Escarpines, Bebé, Sandalias, Suecos, Alpargatas, Chinelas, Pantuflas, Ojotas, Calzado de Seguridad, Ortopédicos, Correctores, Cortados de suelas, contrafuertes, plantillas, punteras, tacos, tacos pastel, capelladas, cañas, taloneras, forros, Aparadores, Rebajadores, Cosedores de mocasín, Copeteros, Desformadores, Picadores, Compostura de calzado, Artesanos de medida, Fabricación de bases para todo tipo de calzados, fabricación de hormas para calzado, etc., y ya se trate de fabricación total o parcial, o reparación, cualquiera sea el material empleado (cueros, géneros, plásticos, gomas, lonas, yute, pana, PVC, telas sintéticas, etc., o de cualquier otro material que se utilice o llegara a utilizarse en el futuro para la elaboración del calzado en cualquiera de sus tipos) incluyendo a aquellos trabajadores que se desempeñen en los establecimientos dedicados a la producción de accesorios o adornos para calzado.

El personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo incluye a los empleados administrativos en fábrica, empleados de mantenimiento en fábrica, personal de desarrollo, choferes y/o acompañantes de choferes que realicen transporte de materias primas o mercaderías en proceso de fabricación o terminadas en vehículos provistos por el empleador, personal de expedición en la fábrica, personal de limpieza y servicios, y vendedores de calzado de locales de venta directa en la misma fábrica.

A partir de la homologación de la presente convención colectiva al personal que sea incorporado en cualquiera de las tareas descriptas en el párrafo precedente, el empleador podrá comprenderlo y encuadrarlo en la categoría correspondiente de este convenio colectivo de la industria del calzado.

Al personal que se venía desempeñando para las empresas en las precitadas tareas, y que se sujetaba a otros convenios colectivos, el empleador también podrá comprenderlo y encuadrarlo en la categoría correspondiente de este convenio colectivo de la industria del calzado.

Art. 5 - CATEGORIAS

Quedan establecidas para los trabajadores de la actividad las siguientes categorías profesionales:

A) PERSONAL DE PRODUCCION

0. Aprendices menores de 18 años de edad.
1. Aprendiz: mayores de 18 años (de ingreso hasta los 6 meses).
2. Operario.
3. Oficial.
4. Oficial especializado.

Los aprendices, una vez transcurrido el plazo de 6 meses, se clasificarán o categorizarán de acuerdo a su tarea o especialización.

B) TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD NO COMPRENDIDOS EN LA LINEA DE PRODUCCION

B.1) Empleados administrativos en fábrica.
B.2) Empleados de mantenimiento en fábrica.
B.3) Personal de desarrollo.
B.4) Choferes y ayudantes de choferes.
B.5) Personal de expedición en la fábrica.
B.6) Vendedores de calzado de locales de venta directa en la misma fábrica.
B.7) Personal de limpieza y servicios generales.

Art. 6 - CLASIFICACION DE CATEGORIAS

A) PERSONAL DE PRODUCCION

En el ANEXO I - A que forma parte integrante de esta convención colectiva se establece la clasificación de categorías para el personal de la industria, la que tiene vigencia a partir del 1° de marzo de 2004 y sustituye la que obraba como anexo a la CCT 69/89, en un todo de acuerdo a la CCT 130/2004 homologada por Res. 175/2004 de la Secretaría de Trabajo del MTEySS. A partir de su vigencia queda sin efecto alguno el art. 5 de la CCT 69/89 referido al pase automático de categorías.

B) TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD NO COMPRENDIDOS EN LA LINEA DE PRODUCCION

Se incorpora como ANEXO I - B la clasificación de categorías para los trabajadores de la actividad no comprendidos en la línea de producción.

Art. 7 - SALARIOS

Las remuneraciones básicas del personal de la industria se determinan en los ANEXOS II -A (para personal de producción) y II - B (para trabajadores de la actividad no comprendidos en la línea de producción)

Art. 8 - DESTAJISTAS - TRABAJADORES A DOMICILIO

Las remuneraciones de destajistas y trabajadores a domicilio se determinan en el ANEXO II - A (para personal de producción).

Cuando con la aplicación de los ajustes remuneratorios sobre los precios de destajo el trabajador no alcanzare a los nuevos básicos establecidos para los jornalizados, se liquidará al destajista por este último sistema, a opción del trabajador.

Para los trabajadores destajistas se considera tarea normal aquella que el mismo cumple habitualmente en el establecimiento, vale decir que el trabajador destajista que termina su tarea habitual antes del término del horario establecido, adquiere el derecho a percibir el salario básico de los jornalizados por la jornada completa.

Para establecer el precio por par de los trabajadores a domicilio se deberán tomar en consideración los salarios correspondientes a la categoría 4.

Art. 9 - TRABAJADORES DE PRODUCCION MENSUALIZADOS

Para los trabajadores de producción mensualizados las nuevas remuneraciones se obtendrán multiplicando por 200 los jornales básicos por hora y por merienda de acuerdo a las escalas de jomalizados que se indican en el ANEXO II - correspondiente al art. 7.

En caso de trabajadores mensualizados que pasaren a jornalizados se seguirá el mismo procedimiento, a la inversa, no pudiendo ser su resultante inferior a su remuneración mensual.

Art. 10 - IGUAL TRABAJO IGUAL SALARIO

A igual trabajo y producción se abonará igual salario, aplicándose este principio a personal de diferente sexo, como así también al de igual sexo.

Art.11 - PAGO DE HABERES

Los empleadores deberán ajustar el pago de la remuneración a sus trabajadores, y de las otras compensaciones o sumas convencionales que correspondan a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, las que actualmente determinan 3 días hábiles para el pago de las semanales y 4 días hábiles para el pago de las quincenales y mensuales, y, en su caso, a las normas que en el futuro las sustituyan.

En los casos que corresponda el pago en efectivo el mismo se hará en el lugar y horario de trabajo.

Art. 12 - HORARIO

El horario de los establecimientos de esta industria se ajustará a lo previsto en la ley 11544 y sus modificatorias, o la que la reemplace o sustituya en el futuro, procurando adaptar tales horarios a las necesidades propias de la organización de la producción sin afectar los intereses de los trabajadores, entendiéndose por tales los de mantener los actuales horarios y régimen semanal de turnos y descansos. Las empresas que por fundamentadas razones de organización de la producción requirieran modificar los actuales horarios, deberán efectuar la notificación con una antelación no menor de treinta (30) días y obtener la conformidad del personal involucrado.

Art.13 - DESCANSO PARA REFRIGERIO o MERIENDA

Los establecimientos deberán mantener las condiciones vigentes, no pudiendo ser el descanso inferior a veinte (20) minutos, quedando establecido que este tiempo no puede ser descontado ni recargado en producción o en jornadas de labor, computándose como tiempo trabajado.

Art. 14 - REMUNERACION POR MERIENDA

Las empresas deberán abonar a los trabajadores el importe de merienda establecido en los ANEXOS II-A y II-B, correspondiente al artículo 7 de esta convención colectiva, correspondiendo encuadrar este beneficio en el concepto de remuneración, y el monto de merienda se actualizará cada vez que corresponda ajustar la remuneración.

TRABAJADORES A DOMICILIO: El empleador dador de trabajo a domicilio abonará quincenalmente al trabajador a domicilio, con exclusión de talleristas e intermediarios, el valor de merienda fijado para trabajadores de producción internos en base a las horas correspondientes a la jornada normal de trabajo del establecimiento que se trate, conforme planilla general de horario interno del mismo.

En el caso que el trabajador a domicilio devengara una remuneración inferior a la remuneración de Categ. 4 calculada en base a dicha jornada normal en la respectiva quincena, percibirá el valor merienda en forma proporcional a las horas que se computen por la remuneración devengada.

Art. 15 - COMEDOR

Los establecimientos deberán tener habilitado un comedor con las condiciones de higiene y comodidades necesarias para el refrigerio o la merienda de los trabajadores, debiendo permanecer éstos en el lugar habilitado a tal fin en el período de descanso establecido en el artículo anterior.

Art.16 - HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJADOR INTERNO

Las herramientas y útiles necesarios para la labor del trabajador interno serán proporcionadas por el empleador bajo recibo, y a cargo de aquél. El trabajador no se responsabilizará por los deterioros que esos elementos sufran por su uso normal.

Art. 17 - LIMPIEZA DE MAQUINAS, MESA Y LUGAR DE TRABAJO

En el transcurso de la jornada de trabajo que corresponda se concederá al personal el tiempo necesario de labor, con un máximo de quince minutos, a los efectos de la limpieza de máquinas, mesa y lugar en que se trabaja.

Art.18 - ROPA DE TRABAJO

El empleador proveerá a cada trabajador, una vez por semestre conjuntamente con el pago de la segunda quincena de junio y diciembre de cada año, de un overoll, o de un guardapolvo, o de un pantalón y camisa, de acuerdo a la tarea que realice, y de un par de zapatos, todo de buena calidad.

La obligación de proveer el par de zapatos lo es en función y como integrante del equipo de ropa de trabajo, no sujeto a elección del trabajador/a.

Para recibir el beneficio de ropa de trabajo y zapatos el trabajador/a tiene que registrar una antigüedad mínima de tres (3) meses en el establecimiento al 30 de junio o al 31 de diciembre.

TRABAJADORES A DOMICILIO: El empleador entregará a los trabajadores a domicilio, con exclusión de los talleristas e intermediario, una vez por semestre, junto con el pago de la 2da. quincena de junio y diciembre, de cada año, no sujeto a elección del operario/a de un overoll, o un guardapolvo, o un pantalón y camisa, de acuerdo a la tarea que realice, y un par de zapatos, todo de buena calidad, según los usos y costumbres; para tener derecho al citado equipo de ropa de trabajo el trabajador/a a domicilio deberá tener una antigüedad mínima de tres (3) meses en el establecimiento al 30 de junio, o al 31 de diciembre, según el caso. En el supuesto que el trabajador/a a domicilio trabaje para más de un empleador el beneficio lo percibirá de aquél en cuyo establecimiento tenga mayor antigüedad. Este empleador podrá requerir que el trabajador/a a domicilio suscriba declaración jurada sobre el precitado recaudo.

Art. 19 - ESCALAFON POR ANTIGUEDAD EN EL GREMIO

En concepto de escalafón por antigüedad en el gremio se remunerará adicionalmente a los trabajadores de producción con el cero enteros, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) por año de antigüedad en el gremio, calculándose este porcentaje sobre la remuneración percibida mensualmente, sujeta a aportes y contribuciones.

El escalafón encuadra en el concepto de remuneración.

La prueba de haber prestado servicios en el gremio está a cargo del trabajador, y para tener derecho a percibir el beneficio deberá invocar expresamente esos servicios anteriores en su solicitud de empleo o ficha de ingreso, y acreditarlo mediante certificación fehaciente expedida por sus empleadores y/o ente fiscalizador al momento de su ingreso al establecimiento.

TRABAJADORES A DOMICILIO: Los trabajadores a domicilio, con exclusión de talleristas e intermediarios, percibirán el escalafón de acuerdo a la antigüedad en el gremio que tenga el trabajador/a a domicilio.

La prueba de haber prestado servicios en el gremio está a cargo del trabajador a domicilio, y para tener derecho a percibir el beneficio deberá invocar expresamente esos servicios anteriores en su solicitud de empleo o ficha de ingreso, y acreditarlo mediante los respectivos certificados expedidos por sus empleadores de la industria y/o conforme libretas de trabajo a domicilio expedidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y/o ente fiscalizador.

TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD NO COMPRENDIDOS EN LA LINEA DE PRODUCCION: La aplicación del escalafón al personal contemplado en esta cláusula se efectuará computando la antigüedad que devenguen a partir de la fecha de vigencia del presente convenio colectivo, o a partir de la fecha de su incorporación a esta convención colectiva si su ingreso fuera posterior.

A tales efectos se les abonará en concepto de escalafón un 0,75% por año de antigüedad sobre las remuneraciones básicas establecidas en este convenio, computando la antigüedad desde la fecha de vigencia de la presente convención colectiva o desde la fecha posterior en que sean incorporados a este convenio colectivo.

Art. 20 - INSCRIPCION DEL TRABAJADOR - CERTIFICADO DE INGRESO

Es obligación del empleador inscribir al trabajador en los organismos y registros correspondientes.

Los empleadores se obligan a entregar a cada trabajador que ingrese al establecimiento un certificado donde conste la fecha de ingreso a la empresa.

Este documento deberá ser entregado dentro de diez días de ingresar el trabajador, y éste, por su parte, queda obligado a firmar la copia del certificado como constancia de su recepción.

Esta cláusula no modifica ni se adiciona al sistema de ficha personal o cualquier otro régimen provincial vigente. Quedará sin vigencia en caso de dictarse en el futuro cláusulas similares o análogas en cualquier parte del país.

El certificado de ingreso deberá reunir, además, los siguientes requisitos: a) nombre y apellido del trabajador.- b) fecha de ingreso.- c) categoría con que ingresa.- d) tipo y monto de la remuneración.- e) establecimiento en el cual se haya desempeñado anteriormente siempre que el operario hubiera invocado y acreditado tales servicios anteriores conforme art. 19 de este convenio colectivo.- f) premios u otras incentivaciones si las hubiere.- La copia firmada por el operario queda en poder del empleador y deberá estar a disposición del delegado del establecimiento, miembro de la Comisión Administrativa de UTICRA, o Autoridad de aplicación que la solicite para su verificación. El certificado de ingreso deberá ser actualizado cada vez que el trabajador/a sea promovido de categoría, debiendo consignar el cambio o promoción dentro de los quince días de producido. De esas actualizaciones se entregará constancia firmada al operario/a en la misma forma que la prevista en el párrafo precedente, y, al egreso, se le entregará una fotocopia del certificado o ficha de ingreso certificada por la empresa.

Art. 21 - DIA DEL GREMIO

Se establece el día 13 de septiembre de cada año como el DIA DEL TRABAJADOR DEL CALZADO, concediéndose asueto al personal - con el jornal pago - el segundo lunes del mes de septiembre, aunque tal día no coincida con el indicado. Por acuerdo entre los trabajadores y el empleador podrá trasladarse a otro día del mismo mes. Los trabajadores a domicilio, con exclusión de talleristas e intermediarios, tendrán derecho al cobro del día del trabajador del calzado, que se pagará conforme las pautas de liquidación de los feriados nacionales.

Art. 22 - ACCIDENTES DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo el empleador abonará los jornales que correspondan conforme ley 24.557 o la norma que la sustituya en el futuro.

Art. 23 - RECONOCIMIENTO DE JORNAL

Todo trabajador que concurra al trabajo y no pueda realizar sus tareas habituales por causas que no le fueran imputables recibirá el salario equivalente a la primera media jornada. Si el trabajador/a hubiera cumplido media jornada y el impedimento sobreviniera pasada dicha media jornada, percibirá el salario equivalente a la jornada completa.

Art. 24 - ENFERMEDAD - NOTIFICACION

La enfermedad debe ser notificada al empleador dentro de la primera jornada de inasistencia al trabajo; el trabajador tendrá la obligación de hacerse revisar las veces que fueren necesarias por el médico del empleador y, en caso de diagnósticos distintos entre los facultativos de ambas partes se estará a lo prescripto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Para evitar interpretaciones dispares déjase establecido que en caso de enfermedad el trabajador efectuará la notificación a su empleador por escrito, o por intermedio del Delegado General del establecimiento de que se trate, y aquél se notificará en la misma forma.

Art. 25 - ENFERMEDAD - AMPLIACION DE BENEFICIOS

En caso de trabajadores que tengan más de 15 (quince) años de trabajo continuados para el mismo empleador, y sufrieran enfermedades inculpables que excedieran de los períodos pagos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo, se amplía hasta seis (6) meses el período de pago previsto en la precitada ley.

Art. 26 - HIGIENE, SALUBRIDAD Y PROTECCION

A) Los establecimientos tendrán sus locales en adecuadas condiciones de higiene y salubridad, de acuerdo a las leyes u ordenanzas que reglan la materia.

B) En época de verano se proveerá de ventiladores en la medida que asegure la circulación de aire adecuado.

C) Los establecimientos que ocupen personal masculino y femenino, contarán con baños para hombres y mujeres, ajustados a las disposiciones legales vigentes. Asimismo se deberán instalar vestuarios para ambos sexos, en forma independiente uno del otro, debiendo los mismos poseer roperos o armarios individuales con sus correspondientes llaves o candados.

D) Todo establecimiento estará obligado a poseer un botiquín con todos los elementos necesarios para primeros auxilios.

E) El establecimiento deberá contar con personal que realice la limpieza del mismo.

F) Los establecimientos deberán contar con elementos de calefacción para caldear los ambientes durante la estación de invierno, siempre que la temperatura interior sea inferior a 10 grados centígrados.

G) Se desinfectarán los establecimientos (pisos, baños, vestuarios, depósitos, etc.) cada ciento ochenta días con el inicio de las temporadas estivales e invernales. Dicha desinfección será efectuada por empresas habilitadas a tales efectos.

Art. 27 - PRODUCTIVIDAD

Los empleadores podrán concertar convenios con sus trabajadores basados en una mayor productividad, con su correspondiente retribución. En aquellos establecimientos que no cuenten con delegado de personal, estos convenios por productividad deberán celebrarse con la participación de U.T.I.C.R.A y/o sus seccionales.

Quedan sin efecto todas las cláusulas que limitan o puedan limitar la producción, dentro de las actividades de la industria.

Art. 28 - LICENCIAS ESPECIALES

Previa presentación de los comprobantes que acrediten el hecho generador del beneficio los empleadores abonarán al trabajador/a interno:

INC. A) Por examen prenupcial, 1 jornada de trabajo.

INC. B) Cuando el trabajador/a sea citado a declarar como testigo en la Sede Judicial, las horas de trabajo perdidas.

INC. C) Cuando el trabajador/a casado/a y soltero/a que conviva con sus padres efectúe mudanza de domicilio: 1 jornada de trabajo. Este beneficio se otorgará como máximo una vez cada 18 meses, y no corresponderá cuando se domicilie en pensiones u hoteles.

INC. D) Cuando el operario necesite efectuar exámenes clínicos, radiológicos, u otros estudios por prescripción médica y siempre que tales exámenes no puedan realizarse fuera de las horas de trabajo, tendrá derecho a que se le abonen las horas o jornada de trabajo perdidas.

INC. E) Por trámites para otorgamiento de Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad, se reconocerá la jornada de trabajo paga.

INC. F) Por fallecimiento en el territorio del país de padres, cónyuge, hijos, o hermanos: 3 días.

INC. G) Por fallecimiento de suegro/a en el territorio del país: 1 día.

INC. H) A todo trabajador interno que done sangre se le abonará el jornal caído. Para su percepción deberá entregar a su empleador un certificado extendido por autoridad estatal, provincial, municipal o privada competente. Este beneficio se acordará hasta dos veces en el año calendario.

El pago de los salarios correspondientes a los precedentes beneficios se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, para el régimen de licencias especiales (arts. 158 a 161).

Art. 29 - VITRINA SINDICAL

En todos los establecimientos se colocará un pizarrón o una vitrina en la entrada de la fábrica, en lugar visible para que la representación sindical pueda colocar informaciones sobre su cometido, siendo directamente responsables los delegados o consejo de delegados internos de lo que se inserte en el mismo/a. Los delegados internos se obligan a que no se fijen en el resto de la fábrica comunicaciones, avisos o informaciones, que sólo deberán ser colocados en la vitrina o pizarrón aludido en el párrafo anterior.

Las dimensiones de la vitrina o pizarrón serán las siguientes: mínima: 0,40 mts. por 0,60 mts.; máxima: 0,80 mts. por 1,20 mts.

Art. 30 - CUOTA SINDICAL

Los empleadores retendrán mensualmente a todo el personal comprendido la cuota sindical que fije la UTICRA o sus respectivas seccionales, previa resolución del organismo de aplicación. Las cuotas resultantes deberán ser depositadas en los mismos plazos que las contribuciones a la seguridad social en la cuenta bancaria que indique la UTICRA y/o sus seccionales.

Art. 31 - AUDIENCIAS DE CONCILIACION

Si el empleador no concurriera o no se hiciera representar en forma legal a las audiencias de conciliación fijadas por la autoridad administrativa del trabajo, deberá abonar los jornales perdidos por ese motivo a los trabajadores interesados que se hubieran hecho presentes en el mismo.

Art. 32 - COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

La Comisión Paritaria Nacional de Interpretación estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro suplentes por cada sector, la cual debe ser conformada dentro de los treinta (30) días de firmado el presente convenio. La presidencia de dicha Comisión será ejercida por el funcionado que el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social designe.

Las Comisiones Paritarias Zonales estarán integradas por tres miembros titulares y tres suplentes por cada sector, tendrán competencia para resolver los problemas de clasificación de categorías y establecer la remuneración aplicable conforme este convenio colectivo, y sus decisiones deberán ser comunicadas a la Comisión Paritaria Nacional dentro de los treinta (30) días de producidas.

Son funciones de la Comisión Paritaria Nacional resolver y dictaminar sobre las interpretaciones y diferencias con respecto a la aplicación del convenio colectivo de la actividad. También se abocará a analizar y definir las presentaciones que cualquiera de las partes efectúe en relación al incumplimiento de los artículos de esta Convención Colectiva de Trabajo, problemas en la clasificación de categorías u omisiones de categorías profesionales y toda otra clasificación que correspondiera en el futuro.

Los diferendos deberán ser resueltos en el término de treinta días por las Comisiones Paritarias Nacional o Zonales de Interpretación.

Los dictámenes y/o las resoluciones de las Comisiones Paritarias en la esfera de su competencia serán de carácter obligatorio.

Art. 33 - VIGILANCIA DEL CONVENIO

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o la autoridad administrativa nacional del trabajo que lo sustituya, y/o la autoridad provincial competente del trabajo, serán los organismos de aplicación y vigilancia en el cumplimiento estricto de las cláusulas del presente convenio.

Art. 34 - RELACIONES GREMIALES

Las partes se sujetarán en todo lo concerniente a la representación y estabilidad a lo que establezcan las leyes y reglamentaciones que rijan sobre la materia.

RECLAMOS: Toda discrepancia o diferencia que pudiera producirse entre empleadores y trabajadores deberá ser considerada y tratada previamente en el establecimiento entre los representantes empresario y del personal.

Los Delegados o miembros de Comisiones Internas debidamente acreditadas participarán de toda controversia laboral con el personal que representen.

TRASLADOS: Los traslados que deban efectuar los Delegados o miembros de Comisiones Internas a fin de cumplir su actividad deberán ser previamente comunicados al empleador o a su representante en cada oportunidad en que por tal causa deban interrumpir sus tareas.

CREDITO DE HORAS LABORALES: Los empleadores concederán a los delegados para el ejercicio de sus funciones sindicales un crédito de horas laborales pagas de hasta veinte (20) jornadas de trabajo en el año, con un máximo en el mes calendario de dos (2) jornadas. Las horas correspondientes a dicho crédito surgirán del régimen de horario habitual que tiene cada establecimiento.

La utilización del crédito de horas laborales en ningún caso podrá interferir el normal desenvolvimiento de la producción, se procurará armonizar los intereses de las partes de modo que tal crédito no resulte perjudicial para el cumplimiento de los planes de fabricación.

Para la procedencia del crédito será necesario la comunicación y certificación previa de UTICRA.

Este crédito de horas laborales se establece con arreglo a lo previsto en el art. 44 de la ley 23551 y art. 28 del Decreto reglamentario 467/88, y caducará automáticamente si tales disposiciones legales fueran derogadas o sustituidas por otras que no contemplaran idéntico beneficio.

Art. 35 - FONDO ASISTENCIAL

1) BENEFICIOS

Todos los trabajadores internos, a domicilio y los no comprendidos en la línea de producción que se incorporan a esta convención colectiva gozarán de los siguientes beneficios conforme a la reglamentación que dicte UTICRA. Se excluyen de estos beneficios a los talleristas a domicilio e intermediarios.

1.1) Servicio de sepelio para el trabajador/a y su grupo familiar primario.
1.2) Entrega de ajuar por nacimiento de hijo.
1.3) Entrega de guardapolvos a los hijos que concurran a establecimientos de enseñanza primaria nacionales, provinciales o municipales.
1.4) Por fallecimiento de padres en el territorio del país, un subsidio equivalente a 100 horas de categoría 3.
1.5) Capacitación de los trabajadores en las distintas ramas de la industria.

Estos beneficios serán abonados, administrados y otorgados por la UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.I.C.R.A.), a cuyo efecto deberá mantener una cuenta, especial para individualizar los fondos de contribución empresaria, proveyendo a su correcta inversión. UTICRA se compromete a brindar toda la información que sea solicitada por la FAICA y a permitir las verificaciones que ésta pudiera disponer.

2) CONTRIBUCION AL FONDO ASISTENCIAL

Para el cumplimiento de los fines indicados los empleadores quedan obligados a ingresar en la cuenta especial de U.T.I.C.R.A. una contribución equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) calculado sobre las remuneraciones que paguen a los trabajadores internos y a los trabajadores a domicilio propiamente dichos - con exclusión de talleristas e intermediarios - y sobre las remuneraciones del personal no comprendido en las líneas de producción que se encuadren o incorporen a esta convención colectiva, entendiéndose por remuneración la definida por las normas del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Las contribuciones que deban efectuar los empleadores se realizarán en forma mensual en las mismas condiciones, plazos, y recargos por mora, establecidos para el ingreso de los aportes previsionales conforme las leyes y reglamentos que rigen en la materia.

Las cuentas especiales que se habiliten deberán abrirse en instituciones bancarias nacionales, provinciales o municipales y serán destinadas a atender exclusivamente las prestaciones previstas en el inciso 1, y los gastos administrativos que demande el funcionamiento de ese Fondo Asistencial en una proporción compatible con los fines propuestos.

Art. 36 - COMPUTO DE ASIGNACIONES MENSUALES

Cuando corresponda aplicar procedimientos de cálculos para determinar los valores horarios en los supuestos que se otorguen asignaciones remuneratorias o no remuneratorias establecidas en montos mensuales, el valor horario para los jornalizados, destajistas y trabajadores a domicilio, se obtendrá dividiendo el monto mensual de tales asignaciones por las horas trabajadas en cada establecimiento.

Art. 37 - PERIODO DE PRUEBA:

El período de prueba se ajustará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Art. 38 - CONTRATOS DE TRABAJO POR CICLOS PRODUCTIVOS o DE TEMPORADA:

Como modalidad expresamente autorizada en esta convención colectiva de trabajo, tanto para trabajadores internos como para trabajadores a domicilio, se tiene por incluido el contrato de trabajo por ciclos productivos o de temporada en base a lo que disponen los arts. 96 a 98 de la LEY DE CONTRATO DE. TRABAJO. Este contrato podrán celebrarlo empresas que fabrican el denominado calzado de moda, que se cumple en determinadas épocas o temporadas del año, como así también aquellas otras empresas que elaboren total o parcialmente calzado destinado a su utilización en determinadas actividades, ciclos o temporadas del año, ya sea para el mercado interno o externo.

El tiempo mínimo de contratación será de cuatro (4) meses por cada semestre.

Con los nuevos contratos por temporada que se realicen a partir de la homologación de este convenio colectivo no podrá superarse el cuarenta por ciento (40%) de contratados por esta modalidad respecto de la nómina correspondiente al plantel permanente, al momento de celebrarse el contrato.

A los fines de no interrumpir la cobertura de obra social y de servicios asistenciales durante los períodos de receso los empleadores deberán depositar en favor de la obra social correspondiente las contribuciones a su cargo durante los meses faltantes para cubrir el año calendario en base al monto promedio mensual de remuneración del trabajador. Esta obligación cesará en la fecha de egreso del trabajador por cualquier causa que fuera. De la misma forma, y con iguales modalidades, los empleadores deberán ingresar las contribuciones previstas para el Fondo Asistencial en el art. 35.

Art. 39 - CONTRATOS A PLAZO FIJO:

Las empresas quedan facultadas para celebrar contratos de trabajo a plazo fijo, por un plazo mínimo de tres meses, con trabajadores afectados al cumplimiento de operaciones de exportación, y también para el abastecimiento del mercado interno cuando con la planta permanente de la empresa no se puedan cumplimentar los pedidos de fabricación en tiempo y forma. Los contratos que se celebren deberán reunir los requisitos previstos por la L.C.T.

Art. 40 - ACUERDO DE PRECIOS en TRABAJO A DOMICILIO:

Queda autorizado el acuerdo directo y escrito entre el dador de trabajo a domicilio y el tomador de trabajo a domicilio para establecer el precio de los artículos a elaborar; este acuerdo sustituirá a las tarifas o precios tarifados a todos los efectos, y regirá hasta tanto se celebre un nuevo acuerdo, o hasta que cualquiera de las partes lo denuncie ante la autoridad de aplicación y, ésta establezca el precio a pagar por cada artículo cuestionado; también podrá someterse la cuestión al arbitraje y/o decisión de la Comisión Paritaria Nacional de interpretación o de las zonales de igual carácter, o de la 8va. Comisión de Salarios de trabajo a domicilio; el nuevo precio que se establezca por cualquiera de esos procedimientos regirá para los trabajos que se encomienden a partir de los cinco días de la notificación a las partes, y en ningún caso los nuevos precios regirán en forma retroactiva.

En el acuerdo entre el empleador y el trabajador se determinará el precio por par tomando en cuenta para su evaluación la remuneración resultante de la categoría 4 (cuatro), por mes, para una tarea normal. Ello no se entenderá como garantía mínima de pago de esa remuneración mensual ya que el monto final a percibir, superior o inferior al mismo, resultará en definitiva de la cantidad de pares que el trabajador realice por mes.

Las normas registrales relativas al trabajo a domicilio se entenderán cumplidas por el empleador mediante la inscripción del trabajador a domicilio propiamente dicho, con exclusión de intermediarios o talleristas, en el libro previsto en el art. 52 de la LCT o planillas y/o sistemas autorizados que lo sustituyan, y la expedición de recibos ajustados a los arts. 124 y sgts. de la LCT y al presente convenio.

Art. 41 – REGISTRO:

Los contratos y convenios de los artículos 38, 39 y 40, para ser considerados válidos, deberán presentarse a su registro por ante la UTICRA y/o sus respectivas seccionales, o por ante la F.A.I.C.A. o en cualquiera de las Cámaras de la Industria del Calzado asociadas a la misma (Cámara de la Industria del Calzado, Rivadavia 4323 Capital Federal; Cámara de la Industria del Calzado de Córdoba, Ayacucho 72, 6° piso, Córdoba, Pcia. de Córdoba y Cámara de la Industria del Calzado y Afines de Santa Fe, Italia 574, Rosario, Pcia. de Santa Fe). La entidad respectiva expedirá un certificado que acredite el registro.

El registro podrá hacerse en forma personal o por correo electrónico, fax o correspondencia común dentro de los quince días de suscripto el contrato y/o convenio.

Las partes se comprometen a intercambiar información periódica trimestral sobre el estado de los registros y sus actualizaciones.

Art. 42 – SANCIONES:

Si se constatara que el empleador tiene personal no registrado en sus libros laborales, no podrá celebrar en el futuro los contratos previstos en los arts. 38, 39 y 40, por el término de vigencia de este convenio.

Art. 43 - REGIMEN ESPECIAL DE VACACIONES:

A los efectos de evitar suspensiones por falta de trabajo o razones económicas, las empresas de la industria del calzado podrán acordar con su personal el siguiente régimen:

a) período en el cual pueden otorgarse las vacaciones anuales: todo el año calendario al que correspondan las mismas y hasta el 30 de abril del año siguiente como límite máximo para otorgarlas. Asimismo, deberá observarse que al trabajador le corresponda el goce de vacaciones por lo menos en una temporada de verano cada tres años, entendiéndose por temporada de verano, a estos efectos, la comprendida entre el 15 de diciembre y el 15 de marzo.

b) la fecha de iniciación de vacaciones deberá ser comunicada por escrito con una anticipación no menor treinta días al trabajador.

c) además, previa notificación del empleador por escrito a UTICRA, podrán fraccionarse las vacaciones en distintos períodos con tal que el trabajador goce en cada uno de ellos de por lo menos siete días corridos.

d) en todo lo demás, y especialmente en lo que concierne a la forma de pago y día de comienzo de vacaciones, se estará a lo previsto en la LCT.

Este régimen especial de vacaciones se adecua a lo previsto en el art. 90 de la ley 24.467 para las PYMES y al art. 154 segundo párrafo de la LCT para las restantes empresas.

Art. 44 - PYMES EN LA INDUSTRIA DEL CALZADO:

A todos los efectos se entenderán como PYMES a las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la fabricación de calzado, y/o sus partes, que tengan hasta un máximo de 80 trabajadores a su cargo. Se excluirán del cómputo a pasantes y a trabajadores de temporada.

Art. 45 - TEXTO ORDENADO

En la presente convención colectiva, y sus anexos, se encuentran incluidos las cláusulas de convenios colectivos anteriores que no fueron modificadas, por lo que el contenido del presente acuerdo con sus anexos se constituye en el único texto ordenado de la misma.

ANEXO I - A) - ART. 6 CCT -

CLASIFICACION DE CATEGORIAS

PERSONAL DE PRODUCCION

- OPERACIONES DE PRODUCCION

SECCION OPERACION CATEGORIA

1) CORTADO

Cortador capellada de cuero a mano y/o máquina	4
Cortador forro de cuero a mano	3
Cortador forro de cuero a máquina	2
Cortador forro de sintético, tela, etc. a mano	2
Cortador capellada de sintético, tela, etc. a máquina y/o mano	3
Cortador de plantillas, contrafuertes, telas, sintéticos y accesorios, etc.	2
Control de ingresos y egresos de cortes	3
Control de ingresos y egresos de componentes	3
Cortador de suelas grupón	4
Cortador de suela cabezas o faldas, goma crepe y sintético	3

SECCION OPERACION CATEGORIA

2) APARADO

Rebajado capellada cuero flor	3
Rebajado capellada descarne y forro	2
Rebajado de contrafuerte	2
Operador de Máquina de dividir	2
Colocación de punteras y contrafuertes	2
Marcado de cortes	2
Preparado de mesa, cementado, refuerzo, fijado piezas planas	3
Refilado	2
Picado y serruchado	4

MAQUINISTAS

Trabajos simples: Zig-Zag, ribeteado, unión de forros, Streeng, Strobel, o similares	3
Trabajos especializados: cosido de forro a capellada, armado forro capellada, costura guante o similares	4

3) ARMADO

Fijado de plantilla	2
Cementado de cortes y plantillas	2
Cambrado talón	2
Cambrado corte a vapor o similar	2
Preparado de cortes p/ej. en abotinados poner ganchos o hilos, colocar puntera y contrafuerte, o similares	2

ARMADO DE PUNTA

A mano	4
A máquina	4

CERRAR ENFRANQUE

A mano	3
Con Kamburian	3
Cerrar bases a máquina	2
Cerrado de bases y enfranque a máquina	3
Mocasín enchufado: Estirado de cortes en máquina GEI, Cóndor, Amico, Anzani o similares	2
Calzado de corte en la horma mocasín enchufado	3
Armado en horma mocasín legítimo para coser sobre horma	4
Coser a mano sobre horma mocasín legítimo	4
Coser vinchas y talón	3
Costura a mano mocasín enchufado	3
Refilado costura mocasín legítimo	3
Encerar mocasín legítimo	3

4) PEGADO DE SUELAS

A) CALZADO TIPO ARTESANAL: Luis XV, tacón fino dama, caballero escarpines, botas de hombre y mujer, en general todo zapatos fabricado con cuero anilina, semianilina, becerro, cabritilla, cabrilla, etc. Con suela de grupón

B) CALZADO EN GENERAL

	A	B
Sacar clavo plantilla	2	2
Asentado de corte	3	2
Raspado corte	4	3
Raspado suela	2	2
Halogenado	2	2
Adhesivado	2	2
Reactivar, fijar suela y pegado	4	3
Pegador de base		3
Rebabado		2
Sacado de horma a mano	3	2
Sacado de horma a máquina	2	2
Refilado de suela grupón, planta, enfranque y columna	4	
Punteado Fray Mocho		4
Cosido a black sobre suelas moldeadas		3
Cosido a black sobre suela cuero con hendido		4
Cosido Scatola		3
Forrado de taco y/o similares		3
Forrado de plantilla		2
Composturero		4

5) DESVIRADO Y DESFORMADO

Desvirado de lisa con suela de cuero	4
Clavado de taco a mano y/o a máquina	3
Desvirado de taco (taco pastel o columna)	4
Lijado con bomba a máquina	3
Dar tinta a la lisa, taco, planta, y lustrado	3

6) EMPAQUE

A) CALZADO FINO (Luis XV, tacón fino dama, caballero, escarpines, botas de hombre y mujer, en general todo zapatos fabricado con cuero anilina, semianilina, becerro, cabritilla, cabrilla, etc. Con suela de grupón)

B) CALZADO CON MATERIALES NO ESPECIFICADO EN EL PTO. A)

	A	B
Colocar plantilla vista	3	2
Limpiar y sacar arruga	2	2
Pintar y dar pomada	3	2
Sopletear laca y dar cepillo	3	2
Quemar, arreglar (retocar) y preparar tintas	4	3
Cepillar y lustrar con pastas abrasivas	3	3
Pasar cordón	2	2
Control de calidad y caja	4	3

SECCION OPERACION	CATEGORIA	
Poner en caja	2	2
En cualquier sector de la producción las operaciones varias, como ser: Grabado de cortes o plantillas, armado y sellado de cajas troqueladas, Cortar hilos, etc.	2	2

7) FABRICACION DE PLANTILLAS DE ARMADO

Cortado material de plantilla de armado (celulosa, cartón fibra, etc.)	3
Cementado talón y plantilla	2
Sellado y numerado y rebajado	2
Fijar cambrillón, y remachar	2
Cambrado y Refilado	2
Preparado y embalado de plantillas	2

8) PREFABRICADO DE PLANTAS Y/O FONDOS

Desvirado en todos los materiales-máquina de predesvirar	3
Desformado y lijado	
Cardado	2
Igualizado	2
Rebajado de columna	2
Pintado de lisas y tacos	2
Lustrado	2
Armado y lijado de tacos	3
Pegado de vira	3
Canalín, ruleteado, hendido, vaciado, etc	3
Confección de moldes y/o matrices	4
Cortador de tacos de suela	3
Armador de tacos de suela	2
Cambrado de tacos de suela	3

9) INYECTADO DE CALZADO, BASES Y/O TACOS EN MATERIALES TERMOPLASTICOS O SIMILARES

Colocar matriz en inyectora poner a punto para inyección	4
Si programa, sobre el jornal básico de esta operación deberá abonarse un plus del 10%	
Inyectador de bases, tacos, fondos, etc.	3
Colocador Streeng Lace o Pullman en horma, inyecta y cambia matrices	4
Colocado de cortes Streeng o Pullman en la horma	3
Inyección directa de calzado sobre horma de madera o plástico	4
Sacar rebabas	2
Cortador de folias a máquina y/o a mano	3
Adhesivado de folias y tapas de taco	2
Preparador de pinturas	2
Pintar a soplete y/o máquina automática, moler materiales para recuperación, y tareas varias	2
Control de calidad	3
Preparador y/o embalador de pedidos	2

10) BORDADO:

Programador de máquina mediante PC (programar logos, figuras, etc.)	4
Sobre el jornal de estas operaciones deberá abonarse un plus del 10%	
Operador que posiciona bastidor y opera máquina monocolor con campo de 8 cm x 14 cm (1 cabezal)	3
Operador que posiciona bastidor y opera máquina de varios cabezales	4
Posicionar piezas en el bastidor, acercar trabajo y tareas varias	2

CATEGORIAS

- 0 APRENDIZ MENOR DE 18 AÑOS
- 1-APRENDIZ DE 0 A 180 DIAS
- 2-OPERARIO
- 3-OFICIAL
- 4-ESPECIALIZADO

A los efectos de encuadrar al personal que se encontraba trabajando al 1° de marzo de 2004, y en orden a la nueva clasificación de tareas u operaciones que rige desde entonces, las partes acuerdan que, si no les correspondiere una mayor categoría por sus funciones y especialidad, quedarán categorizados del siguiente modo

4. Especializado: Oficiales de Ira. y de Ira. con 2 operaciones.
3. Oficial: Auxiliares y Oficiales.
2. Operario: Peones y medios oficiales.
1. Aprendices mayores de 18 años, de 0 a 180 días antigüedad.
0. Aprendices menores de 18 años de edad.

ANEXO I - B - ART. 6 CCT -

CATEGORIZACION Y DESCRIPCION DE TAREAS PARA TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD NO COMPRENDIDOS EN LA LINEA DE PRODUCCION.

Empleados administrativos en fábrica

ADMINISTRATIVO A) 1° nivel

* Registraciones y control de operaciones de la empresa: compras, ventas, cobranzas, cuenta corriente comercial, cuenta corriente bancaria.

* Registraciones especiales en libros de contabilidad por sistemas manuales o computadorizados.

* Análisis y conciliación de cuentas contables y bancarias.

* Registro y control de cobranzas.

* Control de proveedores: compras y pagos.

* Análisis de costos: materia prima, producción en proceso, productos terminados.

* Liquidación de sueldos y jornales, cargas sociales, aportes a la seguridad social.

* Liquidación de IVA: registraciones en libros IVA compras, IVA ventas, retenciones Ingresos Brutos, Impuesto a las Ganancias, y otras que correspondieran.

ADMINISTRATIVO B) 2° nivel:

* Preparación de documentación para realización trámites internos y/o externos: impuestos, laboral, facturaciones, documentación de movimientos bancarios.

* Control y archivo de facturaciones, notas de crédito, notas de débito.

* Legajos del personal: control y archivo de documentación, ART, seguros, etc.-

* Legajos de clientes y proveedores: observación de normas establecidas por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales (AFIP, DGR, Municipalidad, ANSeS, entre otros).

* Estadística de la empresa: preparación de informes.

* Tareas administrativas en el depósito.

* Recepcionistas:

Recepción de documentación, impuestos, servicios públicos, citaciones, correspondencia en general.

Atención telefónica y personal al cliente, proveedores, y/o público en general.

Recepción y derivación de los distintos trámites, notas, pedidos, y demás comunicaciones.

ADMINISTRATIVO C) 3° nivel:

* Tramitaciones varias, cadetes.

* Realización de trámites simples: depósitos, pago de impuestos y servicios varios.

* Traslado de documentación.

* Presentación de documentación y trámites simples ante los distintos organismos oficiales nacionales, provinciales, y municipales, entes, sociedades, y personas jurídicas o privadas

Empleados de mantenimiento en fábrica:

MANTENIMIENTO A) 1° nivel –

Matriceros:

* Puesta a punto de matricería, grabado, torneado y ajustes.

* Soldaduras de aluminio, fundición bronce, hierro y aleaciones.

* Reparaciones en general de matrices.

* Dibujos en matrices, estampado y plantillas de dibujos.

MANTENIMIENTO B) 2° nivel

Mecánicos

* Mecánicos en general, mecánicos de máquinas de coser, electricistas.

* Tareas preventivas y de reparación de máquinas electromecánicas, electroneumáticas, hidráulicas, y electrónicas.

* Reparación y puesta a punto de máquinas de aparar, armar, cortar, etc.

* Soldaduras y torneados.

* Armado y reparación de tableros eléctricos (fuerza motriz, iluminación, PLC, etc).

* Tareas preventivas y de mantenimiento de instalación eléctrica.

MANTENIMIENTO C) 3° nivel

* Ayudantes

Personal de desarrollo:

AUXILIAR A) 1° nivel –

* Auxiliar o asistente que bajo órdenes del responsable técnico externo o interno realiza el bosquejo y diseño de modelos, y su seguimiento hasta la puesta en producción.

AUXILIAR B) 2° nivel –

* Ayudante que asiste al Auxiliar en las tareas descriptas precedentemente.

Chofer y Ayudante de chofer

CHOFER - A) 1° nivel

* chofer que realiza transporte de materias primas o mercaderías en proceso de fabricación o terminadas en vehículos provistos por el empleador.

AYUDANTE DE CHOFER - B) 2° nivel

* ayudante y/o acompañante de chofer en las tareas descriptas precedentemente.

Personal de expedición en la fábrica:

EXPEDICION A) 1° nivel

* Preparador de pedidos en expedición, con facturación.

EXPEDICION B) 2° nivel

* Preparador de pedidos en expedición.

EXPEDICION C) 3° nivel

* Ayudante tareas generales, carga, y descarga.

Vendedores

VENDEDOR A) único nivel

* Vendedores de calzado de locales de venta directa en la misma fábrica (por mayor y/o por menor).

Personal de limpieza y servicios generales.

LIMPIEZA Y SERVICIOS A) único nivel

* Limpieza en el establecimiento y sus dependencias, y/o tareas de cafetería, comedor, y servicios generales similares.

ANEXO II- A) - ART. 7 CCT -

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DE PRODUCCION

Las partes declaran y convienen incorporar a las remuneraciones básicas del sector la asignación remunerativa de $ 60.- y la no remunerativa de $ 100.- de acuerdo a lo previsto en los arts. 1, 6 y ccts. del Decreto 2005/2004 con efecto a partir del 1° de agosto de 2005.-

En mérito a tal incorporación, y en consideración a las particularidades de la industria se establecen y recomponen las nuevas escalas de remuneraciones básicas o mínimas que regirán en todo el territorio el país para el personal de producción comprendido en esta convención colectiva:

REMUNERACIONES BASICAS POR HORA

Categ.	Comprende	Salario Hora
4	Ofic. de Ira. C/2 oper. y Ofic de Primera	$ 5,50
3	Oficial y Auxiliar	$ 4,80
2	Medio Oficial y Peón	$ 4,20
1	Aprendices en general	$ 3,80
0	Aprendices menores de 18 años	$ 3,50
MERIENDA	Por hora .... Desde 1-8-2005	$ 0,50

La remuneración por MERIENDA, a partir del 1° de octubre de 2005, se elevará a la suma de $ 0,60 la hora.

DESTAJISTAS Y TRABAJADORES A DOMICILIO: Tendrán derecho a acceder a los aumentos que surgen de las escalas de jornalizados de acuerdo a sus respectivas categorías.

Con la aplicación de las remuneraciones básicas establecidas en este acuerdo se entenderá totalmente cumplida la incorporación a las remuneraciones de las asignaciones del Decreto 392/2003, y Decreto 2005/2004 arts. 1° y 6° no pudiendo implicar para el trabajador una reducción de las remuneraciones efectivamente percibidas y/o devengadas al 31 de julio de 2005.

Las nuevas remuneraciones básicas absorberán, y se compensarán hasta su concurrencia con a aquellos incrementos que los empleadores hubieren otorgado con anterioridad de carácter remunerativo, o no remunerativo, sobre los ingresos de los trabajadores.

Para el supuesto que con posterioridad a este acuerdo, y con anterioridad al 28 de febrero de 2006, el Gobierno Nacional otorgare un aumento remunerativo o no remunerativo con alcance general, dicho incremento se compensará hasta su concurrencia con los aumentos de las estalas precedentes.

Las nuevas remuneraciones básicas tendrán vigencia hasta el 28 de febrero de 2006.

ANEXO II - B) - ART. 7 CCT -

REMUNERACIONES PARA TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD NO COMPRENDIDOS EN LA LINEA DE PRODUCCION

REMUNERACIONES POR MES

Las partes declaran y convienen incorporar a las remuneraciones básicas que establecen para este sector la asignación remunerativa de $ 60.- y la no remunerativa de $ 100.- de acuerdo a lo previsto en los arts. 1, 6 y ccts. del Decreto 2005/2004 con efecto a partir del 1° de agosto de 2005.

En mérito a tal incorporación, y en consideración a las particularidades de la industria, se establecen y recomponen las escalas de remuneraciones básicas o mínimas que regirán en todo el territorio el país para el personal no comprendido en la línea de producción que se incorpore a esta convención colectiva.

Con la aplicación de las siguientes remuneraciones básicas se entenderá totalmente cumplida la incorporación a las remuneraciones de las asignaciones del Decreto 392/2003, y Decreto 2005/2004 arts. 1° y 6° no pudiendo implicar para el trabajador una reducción de las remuneraciones efectivamente percibidas y/o devengadas al 31 de julio de 2005.

Las remuneraciones básicas que se establecen absorberán y se compensarán hasta su concurrencia con aquellos incrementos que los empleadores hubieren otorgado con anterioridad de carácter remunerativo, o no remunerativo, sobre los ingresos de los trabajadores.

Asimismo, si al ser incorporado a esta convención colectiva la remuneración del empleado tuviera una mejora por la aplicación de las escalas precedentes, para el supuesto que con posterioridad a este acuerdo, y con anterioridad al 28 de febrero de 2006, el Gobierno Nacional otorgare un aumento remunerativo o no remunerativo con alcance general, dicho incremento se compensará hasta su concurrencia con los aumentos que surjan por aplicación de las escalas de esta rama.

Las remuneraciones básicas tendrán vigencia hasta el 28 de febrero de 2006

MERIENDA

Además de las remuneraciones básicas mensuales el personal percibirá la remuneración por merienda a razón de $ 0,50 por hora trabajada.

La remuneración por merienda se sustituirá a partir del 1° de octubre de 2005 por la suma de $ 0,60 por hora trabajada.

REMUNERACIONES BASICAS MENSUALES

Empleados administrativos en fábrica

Categ. A): $ 860.
Categ. B): $ 825.
Categ. C): $ 780.

Empleados de mantenimiento en fábrica

Categ. A): $ 970.
Categ. B): $ 860.
Categ. C): $ 780.

Personal de desarrollo

Categ. A): $ 970.
Categ. B): $ 780.

Chofer y/o ayudante de chofer

Categ. A): $ 860.
Categ. B): $ 780.

Personal de expedición en la fábrica

Categ. A): $ 810.
Categ. B): $ 760.
Categ. C): $ 700.

Vendedores en locales de venta directa en la misma fábrica

Categ. A): $ 840.

En los supuestos que al ser incorporado a esta convención colectiva el vendedor percibiera una remuneración compuesta en todo o en parte por comisiones de venta, la remuneración básica mensual fijada precedentemente será considerada como remuneración mínima garantizada, con más la merienda.

Personal de limpieza y servicios generales.

Categ. A): $ 700.

ESCALAFON PARA TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD NO COMPRENDIDO EN LA LINEA DE PRODUCCION

La aplicación del escalafón al personal contemplado en esta cláusula se efectuará computando la antigüedad que devenguen a partir de la fecha de vigencia del presente convenio colectivo, o a partir de la fecha de su incorporación a esta convención colectiva si su ingreso fuera posterior.-

A tales efectos se les abonará en concepto de escalafón un 0,75% por año de antigüedad sobre las remuneraciones básicas establecidas en este convenio, computando la antigüedad desde la fecha de vigencia de la presente convención colectiva o desde la fecha posterior en que sean incorporados a este convenio colectivo.

ENCUADRAMIENTO DEL PERSONAL

A partir de la homologación de la presente convención colectiva al personal no comprendido en la línea de producción que sea incorporado en cualquiera de las tareas descriptas en el ANEXO I-B, el empleador podrá comprenderlo y encuadrarlo en la categoría correspondiente de este convenio colectivo de la industria del calzado.

Al personal que se venía desempeñando para las empresas en las precitadas tareas, y que se sujetaba a otros convenios colectivos, el empleador también podrá comprenderlo y encuadrarlo en la categoría correspondiente de este convenio colectivo de la industria del calzado.

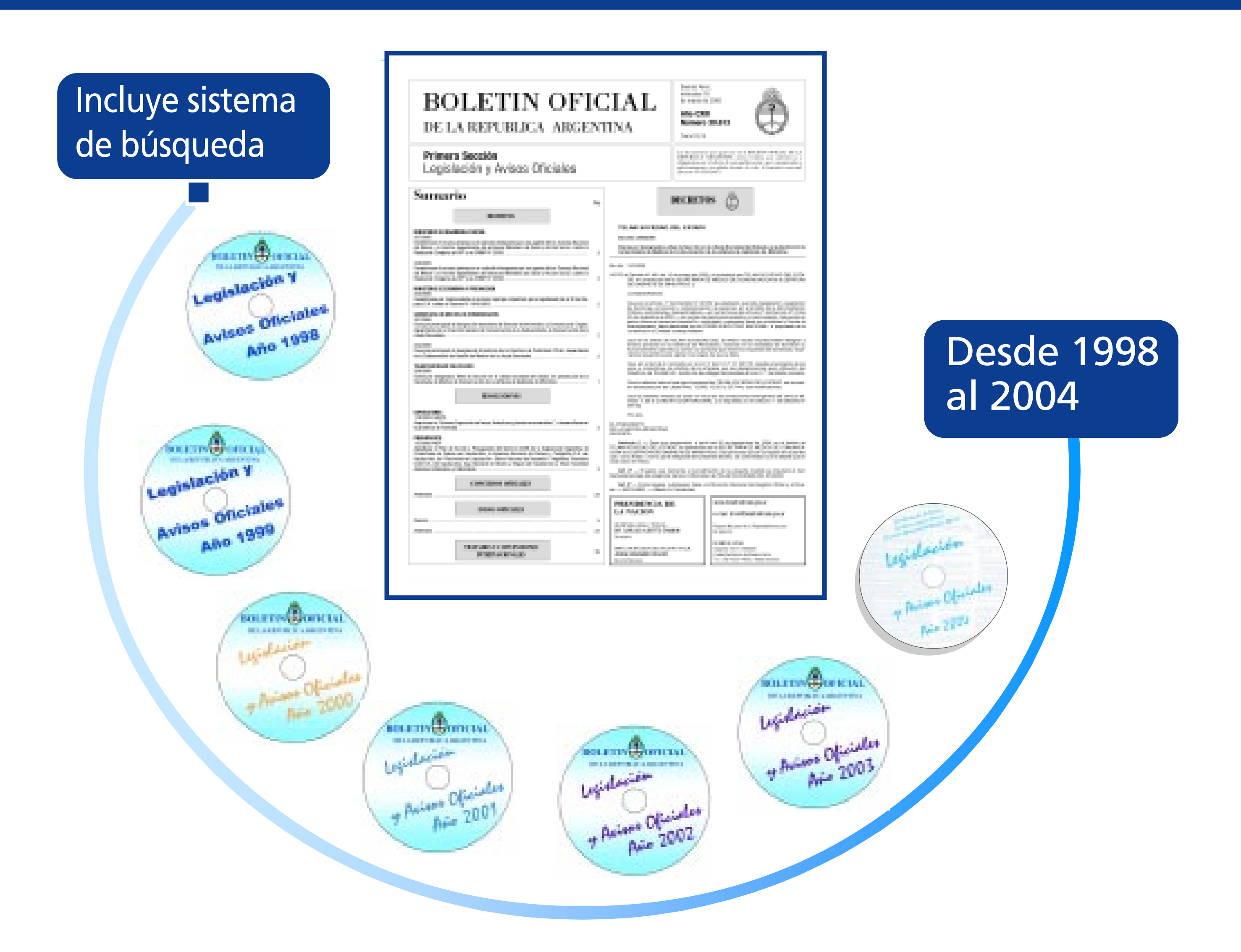


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



→ Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial



Precios por CD:

▶ 1998 al 2003	$30 c/u
▶ 2004	$50

→ Primera sección Legislación y Avisos Oficiales

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)